



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

“Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016”.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

Carlos Guizábalo Euler Stevin

ASESOR:

Dr. Alba Callacná Rafael Arturo

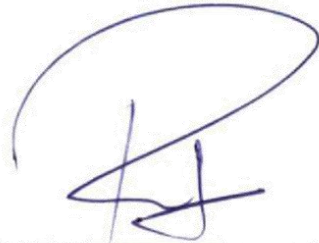
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

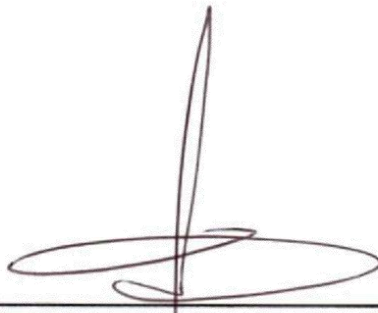
NVO. CHIMBOTE – PERÚ

2017

PÁGINA DEL JURADO



Dr. Alba Callacná Rafael Arturo
Presidente



Mg. Romero Hidalgo Christian
Secretario



Abog. Vivanco Haro Ricardo
Vocal

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicado a mis padres por su apoyo y motivación constante en cada acto de realización del presente trabajo de investigación y por inculcarme las enseñanzas religiosas para fortalecer mi fe y seguir perseverando a pesar de las dificultades.

A Jehová Dios por ser la fuerza que impulsa mi vida, ya que sin sus bendiciones nada fuera posible porque me ayuda en todo momento a seguir con paso firme mis labores académicas y afrontar situaciones de mi vida para realizar con éxito cada situación que se presente.

AGRADECIMIENTO

A mis padres porque todo empieza por su apoyo incondicional en mi persona de iniciar una utopía académica y finalmente culminarla con éxito, gracias a ellos.

A mis asesores de desarrollo de investigación, tanto temático como metodológico por depositar su confianza y aportar los conocimientos para direccionar mi trabajo conforme los lineamientos de la metodología de la investigación.

A mis amigos(as), colegas de derecho y futuros abogados con quienes siempre estuvimos preocupados y a la vez motivados por cada etapa de investigación y aplicación del instrumento, a todos ellos gracias.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Euler Stevin Carlos Guizábalo, estudiante de la Escuela Académico profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, con código de alumno N° 5000089411, identificado con DNI 77166042, con la tesis titulada: “Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016”.

Declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido autoplagiada; es decir, no ha sido publicada ni representada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Nuevo Chimbote, Julio 2017.


Euler Stevin Carlos Guizábalo

DNI 77166042

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

Se presenta la tesis titulada: “Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016”, con el objetivo de determinar los criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016.

El documento consta de siete capítulos: capítulo I que abarca la introducción dirigida a establecer la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema de investigación, justificación y relevancia del estudio, las hipótesis de investigación y nula, así como los objetivos generales y específicos; en el capítulo II se establece las fases del proceso de investigación, considerando el diseño de investigación, las variables y su operacionalización, la población así como la muestra respectiva, los métodos de análisis de datos y por último los aspectos éticos; en el capítulo III se ha esbozado y descrito los resultados en forma ordenada y sistematizadamente con gráficos y tablas para su comprensión, además se comprueba la hipótesis mediante la prueba de chi cuadrado; en el capítulo IV se ha realizado la discusión de los resultados considerando los antecedentes y teorías correspondientes a los doctrinarios más influyentes; en el capítulo V se elaboró las conclusiones en base a los resultados dando respuesta a los objetivos tanto general como específico; en el capítulo VI se elaboró las recomendaciones pertinentes; por último en el capítulo VII se incluyen las referencias bibliográficas y el anexo correspondiente.

Espero sus observaciones y sugerencias, las mismas que permitirán mejorar el presente trabajo de investigación.

El autor

Índice

Página del jurado	ii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Declaratoria de autenticidad	vi
Presentación	vii
Índice	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática.....	11
1.2. Trabajos previos	16
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	18
1.4. Formulación del problema	53
1.5. Justificación del estudio	53
1.6. Hipótesis	57
1.7. Objetivos	57
II. MÉTODO	58
2.1. Diseño de investigación.....	58
2.2. Variables, Operacionalización	59
2.3. Población y muestra	61
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	63
2.5. Métodos de análisis de datos	64
2.6. Aspectos éticos	65
III. RESULTADOS	67
IV. DISCUSIÓN	97
V. CONCLUSIONES	110
VI. RECOMENDACIONES	112
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	113
ANEXOS	116
✓ ANEXO 1: Matriz de Consistencia	116
✓ ANEXO 2: Instrumento.....	117
✓ ANEXO 3: Validación de los instrumentos	123
✓ ANEXO 4: Otros: Permisos 2016, Prueba piloto, Permisos 2017, Lista de Fiscales penales 2016 y Artículo Científico	143

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por título “Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016”. Asimismo, como objetivo general determinar los criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016. La metodología aplicada fue el método jurídico y el método inductivo. El diseño está ubicado dentro del enfoque cuantitativo y corresponde a un diseño no experimental, transversal de tipo descriptivo. La población finita se conformó por 49 Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa, sede en Chimbote, considerándose como muestra final a 23 Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa, sede en Chimbote. La técnica es la encuesta y el instrumento el cuestionario de encuesta.

Los resultados permitieron concluir que el fiscal penal está obligado a actuar con objetividad, indagando los elementos constitutivos del delito, tratándose de un delito en el contexto y agravante de violencia familiar, se reunirán todos los elementos de convicción necesarios y objetivos a fin de determinar el tipo penal correcto. De esa manera al existir conflicto aparente entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y el delito de feminicidio en grado de tentativa se optaría por la utilización de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción.

Palabras claves: Tentativa, feminicidio, subsunción, subsidiariedad, consunción.

ABSTRACT

The present research work is entitled "Criteria of the criminal prosecutor to qualify as a crime of serious injuries for family violence a crime of attempted femicide, Chimbote 2016." Also, as a general objective to determine the criteria of the criminal prosecutor to qualify as a crime of serious injuries for family violence a crime of attempted femicide, Chimbote 2016. The methodology applied was the legal method and the inductive method. The design is located within the quantitative approach and corresponds to a non-experimental, transverse descriptive design. The finite population consisted of 49 Deputy Prosecutors Provincial and Criminal Prosecutors of the Fiscal District of the Santa, located in Chimbote, considering as final sample 23 Prosecutors Provincial and Criminal Prosecutors of the Fiscal District of Santa, located in Chimbote. The technique is the survey and the instrument the survey questionnaire.

The results allowed to conclude that the criminal prosecutor is obliged to act with objectivity, investigating the constituent elements of the crime, in the case of a crime in the context and aggravating family violence, all necessary elements of conviction and objectives will meet to determine the Correct criminal type. Thus, if there is an apparent conflict between the crime of serious family violence and the attempted crime of femicide, the principle of specialty, subsidiarity and consumption would be used.

Key words: Attempt, femicide, subsumption, subsidiarity, consumption.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

A nivel internacional, los delitos por el contexto de la violencia familiar han tomado un rumbo preponderante en muchas sociedades desde años anteriores a la actualidad, son las familias cuyo centro de estabilidad ha sido menoscabado por algún o algunos miembros de ella. De esta manera, tomaron relevancia los delitos consumados en ese contexto, por el cual adquirieron nombre propio. En sentido lato, en muchos códigos penales del extranjero en la actualidad describen a este tipo penal como delito de Femicidio, en nuestro país (Perú) y en otras legislaciones de Latinoamérica al 2016, el tipo penal es denominado Femicidio. Por consiguiente, la realidad legislativa al momento de tipificar un delito como tal, analiza cada caso concreto con sus particularidades; cada hecho susceptible de encuadrar en un tipo penal descrito en el código penal como tal, tiene un análisis jurídico propio, con distintos presupuestos penales, a quién correspondería dicha labor de analizar cada hecho concreto y adecuarlas a un tipo penal descrito como tal.

En Chile (nuestro país vecino), la revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso publicó un artículo cuyo autor Prambis (2010), realiza su estudio en torno a “cómo sancionar las lesiones ante un hecho que se puede encuadrar en el homicidio, teniendo en cuenta el concurso ideal; asimismo, realiza un análisis del delito de lesiones y el homicidio” (Resumen, párrafo 1).

Este último, si bien es distinto al Femicidio (delito que venimos aludiendo líneas up supra), ya que en el femicidio la principal diferencia es que la víctima es una mujer y en el Homicidio la víctima puede ser indistinta (ya sea varón o mujer), pese a tal diferencia analiza la categoría del concurso de delitos. En efecto, en este estudio se analizó dos delitos, desde la perspectiva del hecho delictivo mismo. Lo más resaltante es que somete a concurso de delitos un hecho delictivo, donde además del concurso ideal propuesto en el título mismo, señala otra categoría de concurso, el denominado concurso aparente de delitos que según Villavicencio (2013, p. 711) prescribe: “(...) por un lado, en el concurso

aparente, hay unidad de ley; contrario sensu, en el concurso ideal existe pluralidad de leyes. (...)

De esta manera, este estudio evidencia que un mismo hecho delictivo puede ser analizado de distintas maneras, como teniendo en cuenta el concurso ideal o concurso aparente de delitos. Ahora bien, nuevamente surge la pregunta de cuáles son los criterios jurídicos dogmáticos que realiza el operador jurídico o el responsable de calificar un delito como tal para no generar “impunidad” e incertidumbre en la sociedad y en la víctima, cuando al hacer la calificación jurídica a un hecho opta por formalizar, acusar, por un delito cuya implicancia delictiva es menos grave que el otro en concurso ideal. ¿De qué depende dicho análisis?

En el Perú, la legislación ha venido modificando su cuerpo normativo penal (el código penal, 1991) a raíz de los distintos hechos de violencia hacia la mujer y la última Ley N° 30068 del año 2013 es una prueba de ello, la misma que integra el artículo 108°-B y sus numerales 1,2,3 y 4 incorporando en el numeral 1, la modalidad de violencia familiar, con una pena que priva de la libertad no menor de 15 años, ni más de 35 años. Contrario sensu, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la ley N° 30364 publicada el 23 de noviembre del 2015, modificó el artículo 121°-B.- Formas Agravadas, la misma que textualmente toma como título lesiones graves en la modalidad de violencia contra la mujer y su entorno familiar, en cuyo numeral 1, prescribe: “es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B”, describiendo una pena que priva de la libertad en un rango de seis a de doce años. Posteriormente, mediante decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero del año 2017, se modifica el artículo 121°-B. Formas Agravadas de esta manera: “En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando: (...)”. Además de lo descrito anteriormente, la modificación en tanto al numeral 1 es el siguiente: “La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. (...)”.

Conforme lo descrito líneas “up supra”, haciendo un análisis literal, se evidencia que ambos tipos penales se tipifican en un mismo contexto “violencia familiar”, como también por el resultado, el primer delito es más agravante que el segundo delito aludido. Es por el contexto “violencia familiar”, por el cual ambos tipos penales merecen especial atención de los operadores jurídicos, ya que al someterse ante un concurso aparente de delitos como se mencionó en el párrafo anterior, donde una sola norma es la aplicable en la tipificación de un solo hecho delictivo, necesariamente el responsable jurídico de dicho análisis debe tener en cuenta criterios para determinar si formalizar acusación por un delito o por el otro, sobre todo si existe el iter criminis, donde un delito puede quedar en la fase de la tentativa, pero ¿cuáles son esos criterios y quién lo formaliza?.

Es de acuerdo, al nuevo código procesal penal vigente desde 2004 a nivel nacional en Huaura, a nivel local en Chimbote y otras ciudades del Perú desde el 2012, en el artículo 60° prescribe:

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. 2: El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (inciso 1 y 2).

Entonces, la realidad de la legislación peruana que señala a el fiscal como el titular para ejercer la acción penal, es este quien formula la acusación y es quien reúne los elementos de convicción suficientes (valga la redundancia), para formalizar su acusación ante el Juez de investigación preparatoria del caso.

Un caso de violencia a manera de ejemplo, en nuestro país, es el de un nuevo hecho delictivo en Piura de violencia hacia la mujer donde: Luis Piscoya (agresor) y Miusi Chávez (víctima), cuyos hechos quedaron grabados en un video de seguridad, la brutalidad con lo que el agresor lesiona a la víctima es inobjetable, empero, al respecto Chunga (2015) describe el hecho delictivo agregando:

(...) ¿cómo poder diferenciar el grado de la tentativa de un delito con la realización perfecta de otro delito distinto a este? (...) con el caso de Luis Ángel Piscoya Pérez se tiene un hecho delictivo específico: que el mencionado golpeó a su pareja el día dos de

agosto de 2015 en las instalaciones e inmediaciones de un hostel. El fiscal del caso inicialmente calificó los hechos como lesiones leves y por la aparición de nuevos “elementos de convicción” modificó la calificación como “tentativa de feminicidio”. (...) (párrafo 2).

En efecto, tal cual advierte el autor, al iniciar la pregunta se puede inferir que según la teoría del Iter criminis ese hecho se tipificó en dos momentos de forma distinta, en primera instancia el fiscal tipificó como delito de lesiones, de acuerdo al certificado del médico legista solo prescribe 12 días de descanso, vale decir, optó por el delito consumado, por la realización perfecta en grado de consumación del delito de lesiones (valga la redundancia), empero, en segunda instancia obteniendo elementos de convicción reformuló su acusación y optó por la realización imperfecta de otro delito, vale decir, por la figura jurídica penal del feminicidio en cierto grado de tentativa, obviamente no consumado, ergo que la víctima no feneció. Entonces, ¿fueron los demás elementos de convicción los que convencieron al fiscal penal acusar por la figura jurídica penal de feminicidio en grado de tentativa, pese a que el certificado que otorgó el médico legista sólo prescribía doce días (días de descanso médico que sólo tipifican un delito de lesiones leves) o dicha calificación se produjo debido a la presión mediática de los medios?, es menester claro está precisar en la interrogante de qué motiva al fiscal a optar por un delito imperfecto (grado de tentativa) en vez de uno perfecto (grado de consumación) y qué criterios utiliza para hacer dicho juicio de tipicidad.

En Chimbote, según el diario virtual La República (2016, párrafo 2), “en lo que respecta al Distrito Fiscal del Santa del 2009 al 2014 se reportaron 14 casos de feminicidio (...)”. Esta estadística, en casos de feminicidio muestra la realidad preponderante para que se analice y determine a profundidad los criterios sobre los cuales el fiscal penal para tipificar un hecho delictivo de la realidad y encuadrarlo en uno de estos tipos penales como feminicidio. La impunidad e incertidumbre no debe recaer en la víctima o los familiares del mismo quien sufre el hecho delictivo, quien espera siempre que se tipifique objetivamente en base a criterios solemnes, firmes, sustentados en un imperativo legal y no a criterios meramente subjetivos que en apariencia tienen objetividad pero carecer de un análisis, sustento jurídico y correspondencia lógica, el problema vigente en la localidad de Chimbote son determinar qué criterios utiliza el fiscal penal de la provincia del Santa con sede en Chimbote al hacer el juicio de Tipicidad y calificar

un hecho como delito como lesiones graves por violencia familiar en grado de consumación o qué criterios utiliza para calificar un hecho delictivo como un delito de Femicidio en grado de Tentativa.

1.2. Trabajos previos

A nivel internacional, Ruíz (2010), quien es autor de la Tesis para obtener los títulos de abogado y notario, asimismo, el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, año 2010. Trabajo titulado, "Análisis de los principios de favorabilidad, única persecución e irretroactividad aplicados a la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer". Su objetivo general es, análisis de los tipos penales contenidos en la citada ley y la comparación con aquéllos que se encuentran regulados en el Código Penal, considerando que entre éstos podría suscitarse un concurso aparente de normas o leyes penales; y, como consecuencia de una mala interpretación, la violación de principios fundamentales. En síntesis, este mismo autor concluye de la siguiente manera; la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, no derogó tácita o expresamente normas con las cuales podría surgir algún concurso aparente de leyes, así como tampoco aquellas que excluyen su aplicación; por ello, en algunos casos deja abierta la posibilidad injusta de aplicar simultáneamente dos tipos penales a un mismo hecho, y en otros la posibilidad de que esta ley no sea aplicada. Al momento de suscitarse un concurso aparente de normas penales, debe aplicarse el tipo penal que tenga señalada en abstracto una pena menor, en virtud de que ello favorece al imputado. Sin embargo, la condición sería que este tipo penal englobe en su totalidad la conducta cometida.

Por otro lado, la autora Ypanaqué (2012), en su tesis de pregrado de la escuela de derecho de la Universidad César Vallejo – Lima Norte, año 2012. Trabajo titulado como: "El dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa y en el delito de lesiones graves". Su objetivo general es; establecer si la calificación o motivación que efectúan los magistrados al momento de emitir su pronunciamiento, presentan razonabilidad entre los hechos y elementos de prueba en los casos seguidos por tentativa de homicidio y lesiones graves. De esta manera, en este estudio se concluye que, los operadores de justicia deben aplicar correctamente todos los componentes de la teoría del delito en sus resoluciones emitidas en los casos seguidos por delitos de homicidio en grado

de tentativa y lesiones graves, teniendo siempre en cuenta los compendios que se establecen en el proceso, ya que esto servirá como una garantía judicial.

A nivel local, la tesis de pregrado de la escuela de derecho del autor del autor Blas (2010) de la Universidad César Vallejo – Chimbote, año 2010. Trabajo titulado: “Factores determinantes para sancionar el feminicidio en el Perú”. Su objetivo general es; establecer cuáles son los factores que determinan la necesidad de contar con una regulación jurídica para sancionar el feminicidio en el Perú. El autor del mismo concluye, cualquier mujer está expuesta a Feminicidio, por lo que debe entenderse que no existe feminicidio íntimo, ya que también se presenta el no íntimo en la cual no existe relación, tampoco vínculo alguno con la víctima, por lo cual es necesario tener estas clases de feminicidio desde las perspectivas de una discriminación generada hacia ellas en razón del grado de tolerancia y por el nivel de violencia que manifiesta la colectividad entre ellos nuestras autoridades y operadores del derecho quienes no ven estas muertes desde otras perspectivas.

Por otro lado, tenemos la tesis de pregrado de la escuela de derecho de la autora, Ramírez (2012) de la Universidad César Vallejo – Chimbote, año 2012. Trabajo titulado como, “La relación existente entre la violencia familiar y el delito de feminicidio en el distrito judicial del santa poder judicial de Chimbote 2012”. Su objetivo general es, establecer la relación existente entre la violencia familiar y el delito de feminicidio en el distrito judicial del santa poder judicial de Chimbote 2012. El mismo que concluye, los operadores jurisdiccionales consideran que existen criterios encontrados al momento de resolver los casos concretos, para unos los efectos de la sentencia tienen naturaleza facultativa y deben aplicarse con racionalidad según el caso específico, sin embargo, para otros los efectos tienen naturaleza obligatoria desde el momento en que se comprueba la existencia del maltrato.

1.3. Teorías relacionadas al tema

Teoría del delito

Para empezar, es menester acotar sobre la importancia de esta teoría en la rama del Derecho Penal, esto debido a que sin esta teoría es casi imposible atribuirle conceptualmente un “injusto penal” (se denomina en la doctrina a la acción típica y antijuricidad) al autor de un delito “x”. Es por ello, que muchos doctrinarios han esbozado sobre esta teoría de las cuales el primero de ellos expone: la imputación objetiva, según Villavicencio (2013), prescribe:

“(…) encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. (...) producto de una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal” (p. 225).

En efecto, la teoría del delito señala qué características específicas debería tener una conducta como tal para ser considerada como un hecho susceptible de ser tipificada con una norma penal descrita en el mismo cuerpo normativo penal.

Asimismo, esta teoría desarrolla el concepto de delito como tal, precisamente Luzón (citado por Villavicencio, 2013) define: “El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de dicho análisis son el tipo, la antijuricidad y la culpabilidad” (p. 226).

De esta manera, tal cual describe la doctrina el concepto del delito, es tal cual se empieza analizar aspectos claves en la conducta del agente infractor de la norma penal en la teoría del delito, que básicamente es determinar primero, si la conducta es típica, la misma que responderá a el análisis de la conducta con el tipo legal descrito, por ejemplo es común la explicación de los profesores de pregrado al enseñar la teoría del delito, aludiendo a la acción típica, ejemplificándolo con el homicidio descrito en el artículo 106° (del Código penal peruano, 1991), ya que en dicha norma describe el mensaje: “el que mata a otro será reprimido (...)”. En consecuencia, si el sujeto realiza el acto de matar a otro con un arma, habrá concretado una acción típica que describe la norma penal.

Como segunda instancia, es determinar si dicha conducta típica puede ser susceptible de adquirir título de antijurídica, es decir si es contraria a las normas

que profesa el derecho y no existe ninguna causal de justificación, vale decir, que justifique dicha conducta y por lo tanto no sea sancionado con la pena. Y para culminar con el análisis previo del concepto del delito y de la teoría del delito además de considerar los aspectos antes previstos el sujeto tendrá que ser, además, culpable de dicha conducta.

Lo anterior, explicaría las distintas categorías que en la actualidad se aplican al atribuirle al supuesto autor del delito el injusto penal (acción típica y antijurídica) y la culpabilidad, en ese sentido este no es el único concepto del delito, la historia del derecho penal enseña que la teoría y concepción del delito ha ido evolucionando hasta la época contemporánea. Ello se puede contrastar porque actualmente la doctrina además del injusto penal y la culpabilidad analizan también la punibilidad para poder imputar un delito como tal.

Sobre la acción

Ahora bien, debemos tener en cuenta lo que, Bramont (2005, p. 152) describe, “el derecho penal puede ser de acto o de autor. Nuestro ordenamiento jurídico plantea el Derecho Penal de Acto”. En ese sentido, se entiende se sanciona solo por las conductas del que realiza un hecho contrario al ordenamiento jurídico, es por ello que una gran parte de la doctrina penal concuerda que al derecho penal no le interesan aquellas características personales o físicas del agente, en consecuencia, no existe el derecho penal de autor.

Ergo, el artículo 11° del código penal peruano (1991) prescribe, “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”, haciendo un análisis literal de la norma penal solo existirían dos formas de tipificar una conducta humana por acción u por omisión propiamente dicho.

De acuerdo, a la teoría del delito, existen cuatro presupuestos imprescindibles en dicha teoría, de los cuales solo dos presupuestos se pasarán a dilucidar brevemente y a continuación:

Tipo y Tipicidad

En principio, es menester que además del análisis del comportamiento del ser humano, que se materializa en acción u omisión, siempre que se trate de conductas que vulneren bienes jurídicos e infracción en una norma penal descrita, entonces, luego de analizar el accionar del sujeto es imprescindible que esa conducta se adecue previo y respectivo análisis de la tipicidad a un tipo penal adecuado, tal como lo describe Hurtado (2011) “el verbo principal de la descripción legal (p. ej.: matar, apoderarse, no prestar ayuda, falsificar) designa el comportamiento incriminado, elemento esencial del aspecto objetivo del tipo legal” (p. 404).

Zaffaroni, Alagia y Slokar (citado por Villavicencio, 2013, p. 296) menciona que “el tipo es un instrumento legal, pues pertenece al texto de la ley. (...)”, en cambio, tipicidad:

(...) es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se le denomina “juicio de tipicidad”, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal” (Bustos citado por Villavicencio (2013) p. 296).

Por otro lado, Bramont (2005) sobre la tipicidad explica:

(...) es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, vale decir, se pasa de un hecho que ha sucedido en la realidad a una descripción abstracta y genérica descrita en un supuesto de hecho o tipo penal del cuerpo normativo penal vigente. En otras palabras, es el encuadramiento de un hecho determinado con la prescripción prevista en el tipo penal, vale decir, la prohibición de una conducta o mandato en forma dolosa o culposa (...) (p. 165).

Sobre la tipicidad Cuello (citado por Villavicencio, 2013) señala que “(...) cumple la finalidad de dar satisfacción al principio de legalidad penal, estableciendo todos los requisitos de los que se requiere hacer depender la responsabilidad penal (...)” (p.226).

Entiéndase, que el principio de legalidad aludido va de la mano con la acción típica, ya que dicha acción tiene que estar descrita exactamente de forma literal en el cuerpo normativo penal (Código Penal, 1991), ya bien lo describe el viejo

aforismo penal: “No hay delito, no hay pena sin ley cierta”, empero, para Hurtado (2011) respecto tal principio, “se trata , por un lado , de un mandato de orden perceptivo, que dispone que los actos incriminados y las sanciones deben ser establecidos en la ley de modo suficientemente preciso (...)” (p. 164).

Existe dos elementos constitutivos del tipo, estos son el aspecto objetivo y el aspecto subjetivo, que a continuación desarrollaremos.

Tipo objetivo

Al respecto, Villavicencio (2013) señala, “el tipo objetivo identifica los aspectos de la imputación al hecho y resultado. Contrario sensu, al análisis del tipo subjetivo corresponde el estudio de la teoría del dolo (...)” (p. 302).

De lo descrito anteriormente, podemos aludir que en este presupuesto penal de tipicidad, es imprescindible el análisis desde dos grandes aspectos, el primero es el aspecto objetivo, aquel que va conforme al hecho y al resultado, tal y como sustenta Bramont (2005, p. 172) con respecto al aspecto objetivo, “(...) se utilizan varios elementos para su análisis, estos elementos son: “el bien jurídico, los sujetos y relación de causalidad, la imputación objetiva, los elementos descriptivos y los elementos normativos”.

Cada uno de los elementos mencionados en el párrafo anterior, se analizan en el caso concreto, de acuerdo a la naturaleza del tipo de delito descrito en la norma penal, ya sea según el bien jurídico tutelado, por ejemplo, un bien jurídico patrimonial o un bien jurídico (vida), también la relación causa efecto entre el hecho delictivo y la norma penal, además de la imputación objetiva y elementos que describen a cada tipo penal.

Tipo subjetivo

El segundo es el aspecto subjetivo, conforme señala Bramont (2005, p. 172) “(...) inmerso en este aspecto está el análisis del dolo y la culpa en sus distintas manifestaciones, (...) se puede excluir el dolo mediante el error de tipo vencible e invencible”.

Este presupuesto de la teoría del delito merece especial atención por parte de la presente investigación, ya que en este aspecto subjetivo de la tipicidad se evaluará si el sujeto actuó con conocimiento y voluntad de cometer el ilícito y de ser el caso, hacerse la pregunta ¿actuó con animus necandi? , ánimo de matar, si se tratase de un delito de homicidio y si la víctima fuese mujer, feminicidio, en ese mismo sentido, para los delitos de lesiones graves el sujeto actuó con ¿animus laedendi? , siendo ese ánimo de lesionar una característica principal del mismo delito.

Finalmente, el análisis de la culpa, si el sujeto tuvo la posibilidad de prever el resultado, empero, no lo hizo y como consecuencia se dio el resultado lesivo y que tipifica el injusto penal.

En los párrafos siguientes, se abordará otro presupuesto de la teoría del delito es el que responde al título de Antijuricidad, el cual se analiza, luego de haber pasado el filtro de la tipicidad anterior.

Antijuricidad

Según Bramont (2005) “la afirmación de la antijuricidad significa que el autor al realizar la conducta típica infringe una norma vigente del ordenamiento jurídico; en cambio, la negación de la antijuricidad significa que no ha existido una infracción normativa” (p. 264). Vale decir, en la primera situación que alude el autor citado, estamos frente a la infracción de una norma vigente descrita en un cuerpo normativo penal el cual tipifica un no hacer, el cual fue infringido por el autor de dicho hecho infractor; contrario sensu, en la segunda situación estamos frente a una situación susceptible de ser una causal de justificación de la antijuricidad, el mismo que excluye toda posibilidad de imputar al autor la pena del delito.

Lo anterior, conlleva a deducir jurídicamente que si ya se hizo el análisis de la tipicidad, donde el autor no concurrió en ningún error de tipo, el siguiente paso es el análisis de la antijuricidad, por ende, al ya tener una hecho típica del anterior análisis de la tipicidad, la regla según el doctrinario Maurach (citado por Bramont, 2005, p.348) es la siguiente: “cuando un hecho es típico surge el indicio de que

también es antijurídico, debemos examinar entonces el contenido de la antijuricidad para ver si logra esta calificación”.

En efecto, para que un hecho como tal sea considerado antijurídico, tiene que previamente primero haber pasado el filtro de la tipicidad, el mismo que le otorga a un hecho la calidad de típico. Segundo es procurar que no exista ninguna causal de justificación que menciona la norma penal (Código Penal, 1991) en su artículo 20, donde prescribe las causales de justificación tales como “la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, fuerza física irresistible, la obediencia jerárquica y obrar por orden obligatoria de autoridad competente, entre otras causales de justificación”.

Otro de los aspectos a considerar en la antijuricidad es su clasificación según la doctrina en: antijuricidad formal y antijuricidad material, clasificación que hace alusión Roxin (citado por Hurtado, 2011):

(...) por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva o preceptiva, implícita en toda disposición penal que prevé un tipo legal (...). Por antijuricidad material, (...), el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por (...) norma legal” (p. 498).

En ese sentido, se considera la antijuricidad formal como aquella conducta que va ir en contra del ordenamiento jurídico y específicamente de una norma penal, en cambio, en la antijuricidad material se busca ver sobre qué materia recae el acto delictivo, de tal forma que, si se tratara de un acto que vulnera el bien jurídico de la vida, la antijuricidad material sería el cuerpo de la víctima.

Cabe acotar, que luego del análisis de la antijuricidad continua el de la culpabilidad para determinar si el injusto penal es atribuible y se puede responsabilizar al autor del hecho delictivo, donde se analizara las causales excluyentes de responsabilidad penal, finalmente la teoría del delito concluye con la punibilidad, donde se analiza si la conducta del autor (a quien ya se le atribuye el injusto penal y la culpabilidad del hecho delictivo) es punible conforme a ley y por lo tanto merece una pena o sanción penal.

En los siguientes párrafos, se abordarán los temas relacionados al camino que sigue el delito, dividida en fases, vale decir, existen formas imperfectas que impiden la realización completa del tipo penal descrito, es allí donde se analiza

en base a las fases del iter criminis para determinar en qué etapa culminaron los hechos delictivos.

Formas imperfectas de realización del tipo

A manera de preámbulo, en los análisis de las conductas delictivas, también se recurre a interiorizar las fases internas como externas que pueda tener el agente del delito, de acuerdo a los hechos delictivos, que no llegaron a consumarse según lo planificado por razones externas al agente del mismo.

Dicho esto, las denominadas fases del delito son las que se encargarán de explicar el grado de ejecución de la conducta del autor de un hecho en específico, a continuación, las fases del iter criminis explicadas desde punto de vista doctrinario legal.

Fases del delito (iter criminis)

También llamado camino del delito, el mismo que se encarga de recorrer los actos que realizó el autor del delito. A su vez, Quinteros (citado por Villavicencio, 2013, p. 416), referente al iter criminis, “inicia con la formación del plan criminal y culmina con la consumación del resultado querido (...)”.

Desde el punto de vista jurídico penal para el doctrinario Villarreal (2013) señala que, “en el iter criminis: lo más interesante para el Derecho Penal son la tentativa y la consumación” (p. 416). En efecto, el autor antes aludido, desarrolla las dos fases del iter crimis, las mismas que son la fase interna y la fase externa, en la primera fase (interna) se consigna la ideación, la deliberación y la decisión criminal, ya en la fase externa del iter criminis los actos preparatorios seguidos de la tentativa, también la consumación y finalmente el delito agotado, donde el autor concluye su recorrido por las dos fases en su totalidad del iter criminis.

Siguiendo la misma línea del doctrinario aludido líneas up supra, pasamos brevemente al análisis de la Tentativa.

Actos preparatorios

Una vez que autor concluye la fase interna de la ideación y resuelve por cometer el delito, inicia las primeras acciones según su plan criminal reuniendo los elementos u objetos necesarios para lograrlo, conforme define Villavicencio (2013, p. 417) “es la etapa en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone”. Vale decir, el autor recién se propone a reunir los medios, los objetos que le servirán para concretar el delito.

Por otra parte, “en relación a la penalidad, la regla general es que los actos preparatorios son atípicos, por ende, impunes” (Villavicencio, 2013, p. 418). Ergo, el mayor fundamento de su no punibilidad es que no existe en esta etapa la posibilidad de atentar un bien jurídico tutelado por el estado, “sobre todo, porque no constituyen una manifestación suficiente de la voluntad criminal y del fin que el autor persigue” (Hurtado, 2011, p. 84). Empero, a decir de esa no punibilidad que afirman muchos doctrinarios, así mismo, también la doctrina afirma que admite su excepción en ciertos casos específicos.

Tentativa

En principio, “si la tentativa se ubica dentro de la preparación y consumación, constituyendo una fase intermedia, es necesario que el agente comience a ejecutar el (...) que decidió perpetrar, pero no logra consumarlo” (Castillo, 2008, p. 255). En consecuencia, se exige que el agente ya haya iniciado los actos ejecutivos, pero por ciertas circunstancias no logra consumir el delito, estas circunstancias o causas que impiden al agente consumir el delito se analizarán más adelante.

Según Villavicencio (2013), “a diferencia de los actos preparatorios la tentativa puede ser punible. (...) es la interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación, estas interrupciones pueden ser voluntarias (desistimiento) o involuntarias (externas o accidentales). (...)” (p. 421). En efecto, la tentativa en nuestra legislación peruana puede ser punible y, por lo tanto, una conducta delictiva que alcance dicho grado será susceptible de ser procesado, y

cumplir una pena pese a no haber logrado su cometido, siempre y cuando sea por causas externas a su voluntad, empero, si fuera por causa de la propia voluntad del agente es susceptible de estar exento de pena, el cual se analizará más adelante.

Tal como alguna vez lo señaló el recordado jurista, filósofo y economista milanés Beccaria (1764) quien explicó lo siguiente:

“Las leyes no castigan la intención; pero no por esto ha de suponerse que la acción inicial de un delito, con la cual se manifieste el resuelto propósito de cometerlo, no sea digna de pena, aunque claro está debe ser menor que la merecida por el delito consumado” (p.52).

Ahora bien, de acuerdo a la clasificación respectiva de los elementos de la tentativa, son: “el dolo y otros elementos subjetivos (tipo subjetivo), el comienzo de ejecución de la conducta típica (tipo objetivo), la falta de la consumación del tipo (factor negativo)” (Villavicencio 2013, p. 427).

Tipo de la tentativa

Tipo subjetivo

Respecto el tipo subjetivo de la tentativa el doctrinario Mir citado por Villavicencio (2013), prescribe:

el dolo es fundamental pues solo existen tentativa de un delito doloso. Para la imputación subjetiva de la tentativa se exige que el agente actúe queriendo los actos realizados impulsando con la intención de consumir el hecho o al menos aceptando que se pueda dar lugar a la consumación; es decir, la doctrina ha visto la necesidad de identificar (“la resolución de consumir el delito”) (p. 427).

Determinar lo descrito líneas up supra será circunstancial para la calificación de un tipo penal descrito en el Código Penal bajo el grado de tentativa. Cabe acotar que, con respecto a la última frase del autor aludido anteriormente, comprobándose la resolución de consumir el delito en el sujeto activo del hecho delictivo, se desvirtúa toda posibilidad de que este se sustente en una imprudencia del autor del hecho delictivo. En efecto, Hurtado (2011) sobre el tipo subjetivo de la tentativa, “el factor decisivo es la voluntad manifiesta de violar una prohibición o un mandato del ordenamiento jurídico (..)” (p. 88).

Al respecto, Villavicencio (2013, p. 428), “no existe un dolo de tentativa, se trata de un dolo del delito consumado; de tal manera que, si para la consumación es suficiente el dolo eventual, también lo será para la tentativa”. Lo anterior es apoyado por Castillo (2008, p. 256) quien prescribe, “el dolo, elemento o tipo subjetivo en la tentativa, no es un dolo disminuido o recortado respecto al delito consumado. El tipo subjetivo se encuentra ya completo en el “tipo imperfectamente realizado” (tentativa)”. En ese sentido, entiéndase que, al estar la tentativa ubicada entre los actos preparatorios y los actos ejecutivos tendentes a la consumación, ello propicia un análisis más riguroso a la hora de analizarlo como tal, en consecuencia, se debe partir de la premisa de que en la tentativa el tipo subjetivo, vale decir, el dolo (tal como lo menciona el anterior doctrinario), ya está incluido en el tipo penal de realización imperfecta.

Tipo objetivo

Este elemento constituye, “el comienzo de ejecución, que consiste en dar inicio a las actividades delictivas, que sin pasar a otras fases intermedias se dirige directamente a la realización del tipo penal” (Weigend citado por Villavicencio, 2013, p. 428). En efecto, tal como lo señala Hurtado (2011, p. 88) “cuando se comienza a ejecutar la acción indicada por el verbo principal del tipo legal. Por ejemplo, en el homicidio: lesionar a la persona que se quiere matar; en el robo ejercer violencia sobre la víctima o amenazarla”. Vale decir, los actos ejecutivos ya han dado paso a la acción delictiva, empero, aun no se ha consumado ya que recién se han iniciado, pero, si constituye un peligro concreto hacia un bien jurídico, es por ello que responde al título de tentativa, propiamente dicha, desde este punto de vista objetivo.

Idoneidad de la acción

Por último, se exige idoneidad en la acción del agente, de esta forma define Zambrano (2006, p. 170) “(...) actos idóneos son aquellos capaces de producir un resultado lesivo de un determinado bien jurídico, (...) un revolver es un medio idóneo para matar”. Sin embargo, en otro supuesto “el hecho de darle azúcar a

una persona para matarla no constituye, considerado ex ante, una conducta idónea para producir el resultado, pero será diferente si el agente sabía que la víctima era diabética” (Hurtado, 2011, p. 101). Lo descrito por los doctrinarios conlleva a analizar cada caso concreto de manera específica en cuanto al medio u objeto empleado.

Lo dicho anteriormente, no excluye la posibilidad de que el agente que ya inicio los actos ejecutivos para la consumación final del delito, pueda desistirse voluntariamente de su pretensión final, mediante la figura jurídica del desistimiento, el mismo que coloca la conducta del agente en tipo de tentativa inacabada, lo que también sucede con la interrupción por factores externos a la voluntad del agente. Es de opinión Zambrano (2006, p.175) al afirmar que “la no producción del resultado a consecuencia de la actitud voluntaria del sujeto que estando en condiciones de continuar se abstiene de hacerlo, (...) conclúyase de esto que la conducta será atípica”. En efecto, si falta la adecuación típica de la tentativa por causa externas al autor, entonces dicha conducta sería atípica.

A continuación, el análisis de los supuestos antes aludidos de la tentativa:

Formas de tentativa

Tentativa inacabada

En esta forma es esencial y fundamental la literalidad tal como prescribe Hurtado (2011, p. 105):

“el agente, según la representación de los hechos que tiene en el momento de decidir lo que va a hacer, no ha realizado aún todo lo necesario para que se produzca el resultado”. Ergo, “pues, se presenta una interrupción originada en la intervención voluntaria del mismo agente (...) o por circunstancias ajenas (...)” (Villavicencio, 2013, p. 436).

Por ende, sea como sea la forma en que no llega a acabar la tentativa, importa mucho que exista la posibilidad tendente a producirse el resultado planificado antes de la interrupción del autor.

Desistimiento en tentativa inacabada

Se presenta este desistimiento en la forma de tentativa inacabada, “cuando iniciado el proceso de ejecución el sujeto abandona voluntariamente la ejecución” (Villavicencio, 2013, p. 437). En ese sentido, es el sujeto quien decide no continuar con el proceso de ejecución según su plan criminal, siendo inevitable que su no consumación; en verbigracia, si el sujeto ingresa al lugar (casa) en donde iba a hurtar y ve una imagen de un santo y se desiste de realizar su cometido pese a estar dentro del lugar, dejando inconcluso su accionar retirándose de la situación y del lugar.

Interrupción externa en tentativa inacabada

Esta es una forma exteriorizada de la tentativa inacabada en donde, “el agente no llega a practicar todos los actos de ejecución que, según su representación del hecho, son necesarios para la producción del resultado, debido a circunstancias ajenas a su voluntad” (Villavicencio, 2013, p. 447). En efecto, el sujeto por causas o circunstancias ajenas a su voluntad no llegó a realizar todos los actos de ejecución, un ejemplo de ello sería, el agente que tiene según su plan criminal violar a su víctima, habiendo iniciado los actos ejecutivos para ello como hacerla dormir con un poderoso somnífero, mientras se proponía llevarla a un lugar desolado para cometer su plan criminal es interceptado por la policía, siendo un factor externo, un tercero, el que impide el resultado final.

Tentativa acabada

Por otro lado, tenemos la tentativa acabada cuando:

(...) el agente, según su representación de los hechos, entiende haber realizado todos los actos necesarios para que se consume el delito, faltando solo la producción del resultado, sin embargo, este no se produce por la propia intervención voluntaria del autor (...) o por circunstancias externas (...). (Villavicencio2013, p. 436).

En efecto, tal como ejemplifica el doctrinario Hurtado (2011, p. 105) al mencionar en su doctrina, “(...) no es importante que el agente, luego de haber

ejecutado el último acto, no tenga idea alguna respecto a las consecuencias de su comportamiento (...). Dado que lo importante en la tentativa acabada que el sujeto prevea esa posibilidad inevitable de que se produzca el resultado.

Finalmente, para mejor entender mejor esta forma acabada de la tentativa, “si por ejemplo, el sujeto asesina a la víctima la apuñalada en una zona altamente vulnerable para su vida, la tentativa será acabada”. (Villavicencio, 2013, p. 437). En el ejemplo aludido, hace referencia a la posibilidad más cercana de producirse el resultado ya que el autor realiza todos los actos preparatorios y ejecutivos, esperando que el resultado se produzca, pero no llega a consumarse por motivos externos o internos.

Desistimiento en tentativa acabada

En cuanto al desistimiento en la forma de tentativa acabada, es preciso consignar lo descrito por Villavicencio (2013, p. 443), “el sujeto de acuerdo a su representación de los hechos, realizó todos los actos necesarios para la producción del resultado y desarrolla una nueva actividad para impedirlo”. En ese sentido, el autor antes aludido, hace alusión a aquel sujeto que realiza todo lo previsto para tentar la consumación, pero desiste voluntariamente logra impedirlo. En verbigracia, aquel sujeto que según su plan criminal quiere asesinar a su víctima que no sabe nadar, aventándola desde un Crucero hacia el mar, creyendo que consumo su delito, sin embargo, tres guardias costeros que transitaban en ese momento salvan la vida de la víctima.

Interrupción externa en tentativa acabada

En esta modalidad de tentativa acabada intervienen los factores externos, siendo que “el sujeto ha realizado (o cree realizar) todos los actos que, según su representación del hecho, eran necesarios para la producción del resultado” (Villavicencio, 2013, p. 449). Empero, el resultado no llega a producirse finalmente por razones, causas externas a la voluntad del agente.

En verbigracia, el sujeto que según su plan criminal dispara a su víctima una vez en el pecho a la altura del corazón, creyendo este que consumo su cometido,

no percatándose que la víctima tenía un chaleco antibalas, no produciéndose el resultado.

Tentativa inidónea

Es de la afirmación Hurtado (2011, p. 116), “procede en los casos de absoluta ineficacia de los medios utilizados o de absoluta impropiedad del objeto del delito”. En efecto, no se puede consumir el delito debido, a que los medios que se utilizan para lograrlo no son idóneos para producir dicho resultado. En consecuencia, aquel sujeto que intenta matar a su víctima en el hospital, inyectando veneno en el suero, empero, justo media hora antes la víctima murió de un paro cardíaco, no incidiendo efecto alguno, ya que la víctima ya estaba muerta. Finalmente, los dos aspectos para no considerarse punible y adquirir título de tentativa inidónea es que se presente, la absoluta ineficacia del medio empleado o la absoluta impropiedad del objeto.

Delito putativo

Al respecto, Castillo (citado por Hurtado, 2011) define: “el agente comete un acto pensando que se trata de un delito. Dicho de otro modo, en agente obra bajo la influencia de un “error de prohibición al revés” (p.121). En ese sentido, Villavicencio (2013, p. 452), en el delito putativo, “el sujeto supone de manera equivocada que su conducta está prohibida por una norma, que solo existe en su imaginación, mas no en la realidad (...)”. Dicho de ese modo, no hay forma de que el sujeto cometa el delito y sea imputado por tal motivo, porque para empezar en la realidad el tipo penal que el sujeto erróneamente cree existe, no existe. En consecuencia, dicha conducta es impune, cuyo sustento es que dicho delito solo existe en la mente del agente que cree cometer el ilícito que no existe y no esta descrito o tipificado como tal en un cuerpo normativo penal.

Tentativa irreal

Respecto a la tentativa irreal, es preciso aludir a Hurtado (2011) quien define de la siguiente manera:

se trata de un delito imposible a causa de la ineficacia absoluta del medio empleado. Cualquier observador jurídico objetivo (...) considerara que es imposible que se consume el delito y será consciente de que su acción no pone en peligro bien jurídico alguno (p. 119).

En esa misma idea, por ejemplo, el sujeto que intenta derribar un helicóptero y matar a las personas de allí dentro, utilizando una honda con una piedra, ineludiblemente ese delito no se consumará.

Consumación

En este penúltimo paso, está la verificación y realización de todos los actos preparatorios y los actos ejecutivos que el agente se proponía.

Villavicencio (2013) prescribe respecto el grado de consumación:

“(...) fundamentalmente, significa que el agente alcance el objetivo planificado, mediante los medios que utiliza. (...) Es importante el momento consumativo en su acepción formal, pues en algunos casos el legislador decide considerar consumado un delito incluso en etapas de tentativa o de preparación (...)” (p. 422).

Finalmente, está el delito agotado, como último paso dentro de la fase externa, un gran ejemplo de ello sería el joven que asesina a su único familiar para heredar sus propiedades y finalmente lo consigue luego de asesinar a su único familiar, valga la redundancia.

En síntesis, lo que recoge la etapa del delito agotado es que una vez que se ha cumplido con los elementos preparatorios y los elementos de ejecución de acuerdo al iter criminis, el agente logra su propósito deseado, por ejemplo, el agente que para asaltar un banco tiene que asesinar al guardián de banco, logrando su cometido asaltar el banco, dando por agotado todas las etapas del iter criminis en el caso específico.

En los siguientes párrafos se abordarán los delitos de feminicidio, seguido de lesiones graves, violencia familiar apoyadas por dos grandes autores nacionales.

Delito de Femicidio

Tipo penal

Para empezar con el análisis del tipo penal del feminicidio es menester detallar cómo nació según ley su denominación en el Código Penal peruano (1991) y sus modificaciones hasta la actualidad, generando como resultado un tipo penal que describe una realidad preponderante, en un artículo específico.

Según Salinas (2015) en su doctrina explica que:

el artículo 2 de la Ley N° 30068 incorporó en el Código Penal el artículo 108- B y allí tipificó por separado y en forma independiente el delito de feminicidio. Sin embargo, lo que allí se precisó ha sido objeto de modificación por la Ley N° 30323 del 7 de mayo de 2015 (p.96).

Ergo, en la actualidad el tipo penal artículo 108-B del Código Penal prescribe lo siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. (...)”.

De esta manera, el primer inciso de dicha modificación normativa precisa el contexto - violencia familiar como una modalidad por el entorno en que se suscitaron los hechos del tipo penal de feminicidio. Sin lugar a dudas una modificación que presupone una situación diferenciada en cuanto a la calificación jurídica, porque el tipo penal exige como requisito previo, además de que la víctima sea una mujer, que se desarrolle en un entorno familiar.

Respecto a la modificación, en sentido lato del tipo penal, Bendezú (2015) en su doctrina prescribe,

(...) lo que concierne al delito de feminicidio, se establece un moderno alcance normativo de más complejidad y absolutamente criticable para el nuevo delito de feminicidio, configurando a partir de ahora en el artículo 108°- B. Concretamente a través de esta reforma se aborda el feminicidio en toda su extensión, es decir, ahora se castigará tanto el feminicidio íntimo o muerte de una mujer a manos de un varón, con el que la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, de convivencia o afines, y en el que se atenta contra su vida por el solo hecho de ser mujer. (...) (p. 117).

En efecto, era necesario delimitar los alcances del delito de feminicidio como tal y no solo circunscribirlo a un delito donde la víctima tiene relaciones íntimas y familiares con el autor del crimen, sino también con la víctima de no tenía ninguna relación con el agresor y solo por el hecho de ser mujer se atentó contra su vida configurando el tipo penal en comentario.

Por otro lado, en párrafos anteriores ya habíamos mencionado la importancia del análisis de la tipicidad que contiene cada tipo penal en específico, a su vez dicha tipicidad es evaluada por sus elementos objetivos y subjetivos, por ello no será la excepción su inclusión analítica en este tipo penal del feminicidio, dado que la teoría general del delito es universal y aplica a todos los tipos penales posibles que están descritos en el código Penal. A continuación, la tipicidad objetiva del feminicidio. Teniendo en cuenta que, según Bendezú (2015, p. 203)

“los elementos que conforman el tipo penal son:

- que se de muerte a una mujer por su condición de mujer.
- que concurren alguna de las once circunstancias detalladas en el primer y segundo párrafo del artículo 108° – B.
- que la conducta sea cometida con dolo”.

Tipicidad objetiva

Dentro del análisis de la tipicidad objetiva, se analizan otros elementos como: los sujetos (pasivo y activo), el bien jurídico tutelado, los elementos normativos y descriptivos. Estos elementos son constitutivos del tipo penal mismo, por su descripción y consecuencia jurídica misma, identificando además todas circunstancias que rodean el hecho delictivo.

Sobre los elementos constitutivos del tipo

Al respecto, Salinas (2015, p. 98); prescribe:

“haciendo hermenéutica del contenido del tipo penal 108°-B del Cuerpo normativo penal peruano (Código Penal), tenemos que el delito de feminicidio se configura o verifica cuando una persona ya sea mujer o varón, da muerte a una mujer por su condición de tal,

siempre y cuando la muerte se dé en alguno de las situaciones determinados en el tipo penal”.

En efecto el solo acto de dar muerte a una mujer de acuerdo a los elementos descriptivos del tipo, permitirá tipificar un delito de feminicidio, independientemente sin perjuicio que se tenga que valorar en qué contextos o supuestos agravantes del tipo penal de feminicidio se adecúe, de acuerdo al caso específico.

Bien jurídico

Atendiendo la crítica de Bendezú (2015, p. 201) “ninguna de las dos leyes, ni la que introdujo ni la que reformó el delito de feminicidio, contuvo mención alguna sobre cuál es el bien jurídico que se pretende amparar con la creación del nuevo tipo delictivo (...)”. Dicha crítica trae a colación la interpretación que los juristas le pueden dar al tipo penal de feminicidio, con una simple interpretación teleológica se puede inferir que el legislador quiso proteger la vida humana independiente de la mujer, empero, siempre y cuando sea la vida de aquella mujer que se encuentra dentro de los contextos y circunstancias agravantes previstos en el tipo penal.

Entonces, cuando nos referimos a delitos que están inmersos en el grupo normativo de los prescritos como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en ese sentido, el bien jurídico a proteger es tal como lo señala Salinas (2015, p. 103): “La vida humana independiente comprendida desde el instante del parto. (...) Hasta la muerte natural de la persona humana -cesación definitiva de la actividad cerebral”. En efecto, lo que se tutela, no es cualquier forma de vida, sino específicamente se protege la vida humana independiente, específicamente inicia desde el momento del parto y culmina con el cese definitivo de las funciones cerebrales, salvaguardándola de conductas que vulneran ese bien jurídico.

A continuación, en los párrafos siguientes se analizará los sujetos activos y sujetos pasivo del tipo penal de feminicidio, que tiene por objetivo identificar primero la calidad de los sujetos que prescribe la norma.

Sujeto activo

Existen tipos penales que exigen una calidad o condición especial de sujeto activo, en el caso del feminicidio la norma no señala una descripción o característica especial en el sujeto activo, por ende, tal como señala el doctrinario Salinas (2015, p. 103) quien esboza lo siguiente, “la construcción de la fórmula legislativa 108-B, que inicia la redacción con la frase “el que”, se debe concluir sin mayores precisiones que se trata de un delito común, es decir, cualquiera puede ser autor de este grave delito (...)”. En efecto, la norma no cualifica a una persona específica, por lo que una interpretación literal de la norma, conllevaría a analizar el término “el que”, en ese sentido la interpretación sería cualquier persona sin condición alguna indistintamente sea hombre o mujer.

Sin embargo, “Sea hombre o mujer. La explicación radica en que en la realidad se presentan casos en los cuales las mujeres matan a otras mujeres por el solo hecho de tener la condición de mujer” (Salinas, 2015, p. 103). De lo anterior, es preciso acotar que los supuestos de hecho pueden darse en relación a que no se en la descripción del tipo penal no especifica claramente un sujeto activo específico, cuya interpretación literal nos sugiere al igual que Salinas que el sujeto activo puede ser indistinto.

Dicha posición también es reconocida por Bendezú (2015) quien analiza desde el marco jurídico internacional lo siguiente:

no se exige que esta sea cometida únicamente por varones, sino que sean conductas dirigidas contra las mujeres y que estén basadas en su género. Por lo que existe la posibilidad teórica de actos de violencia contra las mujeres cometidas por otras mujeres (p. 202).

Entonces, no cabe duda de que el sujeto activo puede ser indistinto, siendo dicha interpretación es reconocida por otros doctrinarios como Bendezú (citado un párrafo up supra), empero, a pesar de reconocer que el tipo penal no exige que el delito sea cometido solo por varones, donde se abre una posibilidad, con el cual sea cometido también por mujeres, el doctrinario aludido líneas up supra, valga la redundancia, en su desarrollo critica su propia posición respecto.

Sujeto pasivo

Quien adquiere la calidad de sujeto pasivo fundamentalmente necesita una cualidad y condición específica, ser mujer, independientemente si esta tenga o no tenga una relación íntima con su agresor. Al respecto, Salinas (2015) define:

la condición de víctima en el injusto penal de feminicidio sí se encuentra limitada para determinadas personas que ostentan la cualidad especial que exige el tipo penal. Sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, sino aquella que tiene la condición de mujer independientemente de que tenga o haya tenido o no relación convivencia o conyugal con el verdugo (p.104).

La posición del doctrinario anterior es apoyada por Bendezu (2015, p. 203) al afirmar, “sujeto pasivo del feminicidio puede serlo también cualquier mujer contra la que el varón dirija la acción homicida, sin necesidad de que exista vinculación afectiva con el agresor”.

Del contexto violencia familiar:

Dentro de los supuestos del feminicidio, está el cometido en un contexto de violencia familiar, Salinas (2015) explica:

Los hechos se tipificarán como feminicidio si la muerte de la mujer ha ocurrido como consecuencia de actos de violencia familiar. Y estos actos se materializan cuando se utiliza la fuerza física, la amenaza e intimidación sobre la mujer, normalmente por el varón que bien puede ser el cónyuge, conviviente, padre, abuelo de la víctima. Se entiende que la muerte debe ser consecuencia de la materialización de los actos violentos producidos al interior de la familia (p. 98).

En ese sentido, sujeto pasivo solo puede ser mujer indistintamente tenga o no relación con el sujeto agresor, está claro que, para adecuarlo a uno de los contextos del tipo en el caso específico del contexto de violencia familiar, el sujeto pasivo (la mujer) deberá tener ese vínculo de familiaridad con el sujeto agresor, empero la premisa general del feminicidio es que no interesa si existe o no familiar, interesa que el sujeto vulnere el bien jurídico (vida) de su víctima por el hecho de ser mujer.

Tipicidad subjetiva

En este aspecto, se analiza el dolo del sujeto activo, que puede ser directo, indirecto o eventual. Tal como el doctrinario Salinas (2015, p. 104) lo explica:

el dolo puede ser directo, indirecto y eventual. Se evidenciará el dolo eventual cuando el agente varón, luego de secuestrar a su ex conviviente, con fines de castigo, la encierra en una habitación sin proporcionarle agua y alimento por 5 días. A consecuencia de tal hecho, la víctima muere a causa de inanición.

Por otro lado, Bendezú (2015, P. 222) afirma que “conforme se desprende del artículo 108° – B, su comisión será eminentemente dolosa”. En ese sentido, el delito de feminicidio es de características doloso, empero, admite que se pueda suscitar las demás formas del dolo, vale decir, el dolo indirecto y eventual propiamente dicho.

Antijuridicidad

Tal y como hace referencia el análisis de la teoría del delito, la Antijuridicidad es el siguiente paso luego de haber analizado y pasado el filtro del juicio de subsunción de la tipicidad anterior.

En la antijuridicidad, para Salinas (2015, p. 104) en este presupuesto:

“si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. (...) el operador jurídico analizará si en el feminicidio concreto concurre alguna causa de legítima defensa o el estado de necesidad justificante”.

En ese sentido, si la conducta concurre en alguna causal de justificación, de las previstas en el artículo 20° del código penal (1991), donde se propone la legítima defensa como una de las causales, dicha conducta será atípica (no contraria al derecho) si concurre una de las causales previstas del artículo mencionado líneas up supra, contrario sensu, será antijurídica (contraria a derecho) y se habrá cumplido con el análisis de la antijuridicidad, el siguiente es el de la culpabilidad donde se individualiza y se analiza si es penalmente responsable el autor del injusto penal, una vez analizado la tipicidad y la antijuridicidad antes señaladas.

Consumación

Una vez agotadas todos los elementos que constituyen el tipo penal, es menester que se produzca el resultado, con el cual se consume el delito y no quede en un grado de realización imperfecto, en ese sentido Salinas (2015, p. 106) explica:

El delito se perfecciona cuando el agente agota los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal, es decir, da efectiva muerte a su víctima mujer independientemente de que haya tenido o tenga una relación conyugal o convivencial. Este se agota con la sola verificación de la muerte del sujeto pasivo a consecuencia del accionar doloso del feminicida.

Tentativa

En cuanto al análisis del delito y su adecuación a la teoría del iter criminis está la tentativa, aquella fase imperfecta donde no se llega a consumir el delito por causa externas como también internas, empero en el tipo penal de feminicidio Salinas (2015, p. 106) explica:

Al tratarse el feminicidio de un hecho punible factible de ser desarrollado por comisión y de resultado necesariamente lesivo contra el bien jurídico (vida), es perfectamente factible que la conducta delictiva del autor se quede en grado de tentativa, debido a que, por ser un delito de resultado lesivo al bien jurídico (vida), es susceptible que la conducta del autor se quede en realización imperfecta.

En efecto, de este análisis resulta fundamental la tentativa, siendo factible que por razones externas a la voluntad del agente no suceda la consumación, interrumpiéndose los actos ejecutivos de la fase externa del iter criminis, cabe acotar, que la no consumación del delito no te excluye de la sanción punitiva, al contrario, hace al agente infractor más susceptible de ello. Teniendo en cuenta que en el Perú la tentativa si es punible.

El delito de Lesiones graves (Art. 121-B Código Penal Peruano)

Tipo penal

Las diversas conductas delictivas que configuran lesiones graves por violencia familiar están tipificadas en el artículo 121- B. Formas Agravadas del código sustantivo, el mismo que fuera modificado, por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364 publicada el 23 de noviembre 2015, modificándose su contenido con el siguiente texto:

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:

1. Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. (...).

Posteriormente, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero del 2017, quedando literalmente como el siguiente texto:

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando: 1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 - B. 2. (...).

Ahora, bien en las siguientes líneas más adelante se analiza según la teoría del delito descrito al inicio del texto, en esta ocasión adecuándolo al tipo penal en específico.

Bien jurídico protegido

En cuanto al bien jurídico que el tipo penal protege, protege el aspecto somático de la persona humana, el cual comprende propiamente dicho el aspecto biológico y toda la estructura anatómica, pero, además también se protege la salud a nivel de la psiquis (de la mente) como del aspecto físico (soma).

Lo anterior es apoyado por Salinas (2015, p. 249) quien define:

De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal; y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas (...).

En efecto, de lo que se colige del tipo penal descrito, es que se infiere el bien jurídico a proteger, esta idea es apoyada por Peña (2015) quien colige, “las conductas que el legislador declara como delictivas, parten de un sustento legitimador – de uso general- el acto, como conducción humana que genere un estado de lesión/ yo puesta en peligro de un bien jurídico penalmente tutelado” (p. 148).

Sujeto activo

En este tipo penal de lesiones, no se exige que el autor del hecho delictivo tenga una cualidad específica, o cargo específico puede ser indistinto el agente infractor de la norma, en ese sentido Salinas (2015) prescribe:

Sujeto activo puede ser cualquier persona, esto debido a que el tipo penal de ninguna manera exige que el agente tenga alguna cualidad o condición especial. Basta que su actuar desarrolle el verbo lesionar para ser implicado en la comisión del delito de lesiones graves (...) (p. 249).

Ahora bien, en el tipo penal de lesiones por violencia familiar 121- B. Formas Agravadas numeral primero, opera indistintamente la premisa general antes aludida con relación al sujeto activo propiamente dicho, ello fuera distinta si habláramos del sujeto pasivo de ese tipo penal bajo esa modalidad, donde sí se exige una cualidad específica.

Sujeto pasivo

En este considerando el análisis parte de lo que la norma penal exige en la víctima, vale decir, como previamente se mencionó líneas up supra, lo que el tipo penal describe, en consecuencia, si hablamos de lesiones graves, por violencia familiar, del artículo 121-B Formas Agravadas numeral primero, la norma tipifica que la víctima necesariamente tiene que ser lesionada por su condición de ser

mujer, siendo esa la principal agravante de las lesiones graves, en el tipo penal en comento.

Tipicidad subjetiva

En doctrina, en este análisis se habla de la intención con que actúo el sujeto, vale decir, para el tipo penal de lesiones esta “el animus laedendi”. Por otro lado, el doctrinario Salinas (2015, p. 250) describe:

se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otro tipo penal distinto (...).

En efecto, el análisis clásico de la doctrina con referencia a las lesiones graves en su tipicidad subjetiva es dilucidar sobre si el sujeto dirigió sus actos hacia su víctima con el ánimo de lesionar (animus laedendi), en ese sentido, cabe acotar, que es tarea del operador jurídico analizar con precisión este aspecto subjetivo. Esto debido a que el tipo penal en comento, precisamente el artículo 121-B. Formas Agravadas numeral primero, el cual menciona las lesiones por la condición de ser mujer, en consecuencia, un mal juicio de tipicidad del operador jurídico conllevaría a determinar por el resultado, en tanto este aspecto subjetivo conlleva a analizar hacia qué partes del cuerpo dirigió sus acciones el agente, esto debido a que podríamos estar frente a una tentativa de feminicidio por violencia familiar.

Antijuricidad

El análisis del tipo, no concluye con encontrar solo el aspecto de la tipicidad, donde se analizó los aspectos objetivos y subjetivos del tipo, además, es menester el siguiente presupuesto de la teoría del delito, la antijuricidad, al respecto Salinas (2015, p. 250) define:

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones graves en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 121-B del Código Penal, el operador jurídico analizara el segundo elemento denominado antijuricidad, vale decir, entrará a determinar si la dicha conducta es susceptible de ser contraria al ordenamiento jurídico,

contrario sensu, concurrirá alguna causal de justificación prevista y sancionada en el artículo 20 del Código Penal (1991). A groso modo, el operador jurídico analizará si en la conducta que ocasionó las lesiones graves, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. En la praxis judicial es frecuente encontrar a la legítima defensa como causa de exclusión de antijuridicidad.

De lo anterior es preciso acotar que siempre al analizar la antijuridicidad, es imprescindible dilucidar en el supuesto de si el sujeto activo actuó con una de las causas de justificación previstas en el código penal (1991) con respecto a la antijuridicidad, caso contrario, será indiscutiblemente una conducta además de típica, antijurídica.

Culpabilidad

Una vez analizado el injusto penal, es conveniente proseguir con el análisis de la culpabilidad determinando una imputación personal al agente, no obstante, si concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, contrario sensu, inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores. En ese sentido, se discutirá si la persona a quien se le atribuye el injusto penal (acción típica y antijurídica) es imputable personalmente, vale decir, goza de plena capacidad penal, para ser responsable penalmente por las lesiones que ocasionó. Ahora bien, además del análisis antes aludido, es menester tener en cuenta la edad del autor del ilícito, conforme tal cual el doctrinario Salinas (2015, p. 253) afirma:

La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal.

Consumación

Para alcanzar este grado del delito, es necesario que el agente cumpla con todos los elementos que describe el tipo penal, vale decir, la acción final para el

caso de las lesiones graves es tal cual lo explica el doctrinario Salinas (2015, p. 254) esboza:

Al constituirse el injusto penal de lesiones graves en cualquiera de las modalidades, de resultado dañoso, vale decir, de lesión concreta al bien jurídico protegido por el tipo penal, el ilícito se consuma en el mismo momento que se verifica la real y efectiva ofensa a la integridad corporal o la salud del sujeto pasivo (...).

En tal sentido, las lesiones graves se consumarán cuando concurriendo indistintamente cualquier modalidad aludida, se realiza de manera efectiva el real daño a la víctima, ya sea en su integridad física como en su salud. Contrario sensu, al no verificarse la lesión efectiva al bien jurídico protegido por el tipo penal no será factible hablar de un grado de consumación.

Concurso aparente de delitos

Como se ha establecido con lo descrito párrafos up supra, que las formas de analizar un hecho delictivo, para encuadrarlo en un tipo penal, requiere que la doctrina también establezca otros supuestos como el de Unidad de Ley, también conocida como concurso o conflicto aparente de delitos para aquellos hechos controvertidos donde una misma conducta concluye en el juicio de subsunción en más de un tipo penal, pero solo un tipo penal es el que puede encuadrar dicha conducta.

En efecto Lascano (citado por Peña, 2007, p. 657), esboza:

la unidad de ley, también llamada concurrencia aparente o impropia, contempla los supuestos en que si bien la acción es abarcada por dos o más tipos penales considerados aisladamente, cuando se los considera conjuntamente –en sus relaciones- se verifica que una de las leyes penales concurrentes interfiere la operatividad de las restantes, por lo que se excluye su aplicación al caso (...).

En el conflicto aparente de leyes penales (como prefiere llamarlo doctrinario Peña Cabrera Freyre, cita anterior) como resultado de los criterios de adecuación pertinentes, sólo una de las normas resulta aplicable al caso concreto en cuestión, ya que la conducta del agente infractor es susceptible de tipificarse en más de un tipo penal específico, pero por aplicación de principios rectores

termina siendo el tipo penal más completo con el que se subsuma dicha conducta.

Ahora bien, de los principios rectores Villavicencio (2013, p. 712) señala “existen reglas o principios (...) que resuelven la unidad de ley (...), cuyo propósito es determinar cuál de las normas es la que con mayor precisión comprenda las diferentes circunstancias del hecho delictivo”.

Para este segundo autor antes aludido, debería llamarse “unidad de ley” al concurso aparente de delitos, toda vez que en principio una sola ley es la aplicable al caso concreto. Además, el autor antes aludido, describe tres principios fundamentales para resolver el dilema los cuales se analizará los siguientes:

Principio de especialidad

Al utilizar este principio, “debemos ubicar la norma penal que incluya la mayor parte de los hechos, (...) que contenga todos los elementos del otro tipo penal; empero, adicionalmente, algún elemento que indique un fundamento especial de punibilidad” (Bagacigulpo, citado por Villavicencio, 2013, p. 713). De esta forma, se da a entender que con este principio se distinguirá el tipo penal más específico, vale decir, más completo conforme a los hechos delictivos y la descripción del tipo penal que otro tipo penal que quizá también contenga los mismos elementos que el anterior pero no el fundamento de punibilidad que data en su descripción.

Principio de subsidiariedad

Otro de los principios es el principio de subsidiariedad, el mismo se interpreta de la siguiente manera: “En la subsidiariedad (...) la existencia de tal relación se determina a través de la interpretación. Así, las formas imperfectas de la imputación del delito (tentativa) son subsidiarias respecto de la consumación” (Sanz citado por Villavicencio, 2013, p. 714). En efecto, este principio resuelve el dilema de los conflictos de los tipos penales que se diferencian por el grado de ejecución tal es el caso del tipo penal en grado de consumación, con el grado

de la tentativa de otro tipo penal, este último sería el tipo penal subsidiario el cual se elegiría en el juicio de subsunción respectivo. La determinación correcta de uno u del otro depende del operador jurídico que conozca de este principio aludido.

Principio de consunción

Por el principio de consunción Villavicencio (2013) citando a Bagacigulpo (2004) explica, “se da cuando el contenido del injusto penal y de la imputación personal de un delito están incluidas en otro, (...). Ejemplo: en el tipo de homicidio quedan subsumidas las lesiones” (p. 714). En ese sentido, cabe acotar que la diferencia doctrinal que se alega con respecto de la diferencia entre el principio de consunción y el de subsidiariedad es compleja, ya que es cuestión de interpretación doctrinal lo que define una de otro.

La problemática de la alternatividad

A nivel doctrinal ya no se considera dentro de la clasificación de principios antes aludidos líneas up supra, empero, pese a ello, no se excluye su posible aplicación, cuyo fundamento, a decir de Villavicencio (2013, p. 715) al respecto, explica: “(...) se considera que esta tendría su campo de aplicación exclusivamente para el supuesto de dos tipos penales que operen paralelamente como consecuencia de un error legislativo”. En efecto, la doctrina no tiene mayor reparo en precisar que iniciar el análisis desde el punto de vista del error legislativo es muy apresurado y complejo, en tanto, “se han ensayado soluciones para el supuesto de tipos alternativos, como la de aplicar la pena mayor o negar la posibilidad de elección entre las dos en función si se trata de una ley que repite (...)”. (Villavicencio, 2013, p. 715)

Ministerio público

La constitución política del Perú de 1993, en su artículo 158°, declara al Ministerio Público como un organismo autónomo, seguidamente el artículo 159°

de la misma carta magna, en atribuciones del Ministerio Público, corresponde según el inciso primero del mismo artículo, “promover de oficio, o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”. En palabras de Peña (2008, p.195) “el Ministerio Público es el encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal (...)”.

Los fiscales y su función

Los actores laborales del Ministerio Público son los fiscales, son los representantes de esta institución los fiscales, los mismos a los que aplica las normas de función y reglas impuesta a esta entidad. En ciertos lugares declarados del Perú donde ya se puso en vigencia la reforma procesal penal del 2004, son los fiscales quienes, movidos por estas reformas, están obligados a cumplirla, tal como lo afirma Paz et al (citado por Villavicencio, 2013, p.15); “las reformas procesales (...) están dirigidas a afirmar el denominado sistema acusatorio frente al modelo inquisitivo. Esto implica una propuesta de cambio notable del rol del ministerio público y supone contar con una organización preparada para asumirlo”. Lamentablemente, “en la actualidad, se viene observando una serie de dificultades para poner en práctica los postulados de las reformas propuestas que suponen modificaciones estructurales del Ministerio Público”. (Paz et al, citado por Villavicencio, 2013, p.15)

Y es que según el nuevo modelo es el fiscal quien impulsa la acción penal en la etapa de la investigación preparatoria, es este quien reúne los elementos de convicción necesarios, y realiza el juicio de subsunción, de imputación objetiva y subjetiva al autor del delito, para formalizar su acusación frente al juez de la investigación preparatoria.

Sobre los criterios del fiscal

¿Criterios objetivos o subjetivos?

Asimismo, el código procesal penal (2004), en su artículo 61° inciso 1 del prescribe:

el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la constitución y la ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

En efecto, si bien es cierto, el fiscal actúa por disposición normativa penal, con independencia de criterios, no es cierto que esos criterios a utilizar sean meramente subjetivos, sino que estará delimitada por una serie de principios que regulan el proceso penal, en ese sentido, Tello (2013, p. 135) menciona en su doctrina que “el principio de interdicción de la arbitrariedad supone que todo acto del fiscal debe tener una razón y fundamento vinculados a la realidad, no se permite decisiones caprichosas, imprecisas, infundadas y carentes de fuentes constitucional y legal (...)”. Es por ello, que en cuanto a los criterios que utilice el fiscal se deduce que estos necesariamente deben ser objetivos, no cabe posibilidad alguna de que el fiscal se ciña en aspectos meramente subjetivos y descartar en el juicio de subsunción los elementos constitutivos del tipo penal, teniendo en cuenta que existen más principios reguladores como el de legalidad, no pudiendo imputar al autor de un delito por algo que no está prescrito como tal, además de los principios de imparcialidad y objetividad.

Para finalizar cito a San Martín (2012, p. 224), donde prescribe “el fiscal decide promover la acción penal y el juez resuelve aprobar la resolución que este emita”. En efecto si bien el fiscal es el titular de la acción penal como señalábamos párrafos up supra, estén su acusación será evaluada por el juez de dicha etapa procesal, esto en virtud del derecho de defensa que promueve el nuevo modelo procesal, que otorga garantías a las partes procesales.

Finalmente cabe acotar que los criterios que el fiscal utilice en hasta llegar a la acusación final, es basándose en criterios netamente objetivos sin vulnerar algún principio del proceso laboral ni afectar el derecho de defensa del imputado alegando hechos que no se basen en los hechos mismos del caso concreto. Esta idea es apoyada por el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal (2004), donde en el numeral 2 prescribe: “el ministerio público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (...)”, siendo un imperativo legal en materia penal que el fiscal actúe y adecue sus criterios de manera objetiva.

Elementos procesales:

Elementos de convicción

Uno de los elementos circunstanciales, que le servirán al fiscal es el uso de los elementos de convicción que le proporcione certeza al fiscal de imputar al autor de un delito, y sobre todo de formular acusación penal, en ese sentido, el escenario para reunir esos elementos de convicción es tal cual lo menciona el código procesal penal (2004) en el artículo 321° numeral 1, prescribe: “la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado prepara su defensa (...)”. En efecto, Tello (2013, p. 106) referente a la investigación del fiscal en esta etapa de investigación, citando el artículo antes aludido “tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”.

Del certificado médico legal

Uno de los medios de prueba que sirven al fiscal del caso en concreto es el examen médico legal de la víctima, en el caso del delito de lesiones leves, lesiones graves, tentativa de feminicidio, por mencionar algunos ejemplos y en general en los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, el fiscal dispondrá del mismo, empero no solo bastará con el informe médico propiamente dicho, sino también el reconocimiento médico legal propiamente dicho. Tal como lo demuestra un considerando del Exp: N° 02188 – 2008 – PHC, el mismo que prescribe en el extremo de antecedentes: “el fiscal emplazado ha formalizado la denuncia en su contra por el delito antes mencionado teniendo como medio de prueba únicamente el informe médico, mas no el reconocimiento médico legal, que era indispensable para determinar si el hecho constituye, o no, delito”, en efecto, pese a ser una alegación en el presente caso del expediente antes aludido se le da la razón a la parte imputada, en razón de afectar su derecho a la defensa, al debido proceso y presunción de inocencia, toda vez que el certificado médico no es el único requisito para calificar un hecho como delito o falta.

Sobre la acusación alterna

Al respecto, el código procesal penal (2004) en el artículo 349° numeral 3, prescribe:

(...) en la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado (...).

En efecto, en esta etapa se le da la posibilidad al fiscal de poder hacer una acusación alternativa o subsidiaria, empero, se le recalca que base como premisa general su acusación en las circunstancias propias del hecho mismo, las mismas que serán las que permitan calificar la conducta del agente imputado a un tipo penal distinto, vale decir, es una forma de acusar alternativamente frente a la acusación principal ya realizada con otro tipo penal distinto al tipo penal principal de la acusación. En la doctrina, se ha coincidido que esto se da cuando efectivamente frente a un mismo hecho en concreto, existe aparentemente más de una ley penal aplicable, vale decir, más de un tipo penal específico aplicable, valga la redundancia.

Ahora bien, habrá que dilucidar si esta facultad que tiene el fiscal no afecta otros principios como el derecho de defensa o el mismo principio de imputación necesaria que más adelante se dilucidará, este es, el deber cuidado de no vulnerar otros principios existe, el fiscal deberá motivar su acusación en base a los hechos suscitados y vinculados a los mismos, no apartándose de sus elementos de convicción.

La etapa de la cual se hace referencia es en la audiencia preliminar, el mismo que estará dirigido por el juez de la investigación preparatoria, este último que velará por que se corra traslado y de conocimiento a las partes procesales sobre la acusación del fiscal, este mismo juez si considera necesario, también a su vez, podrá devolver la acusación del fiscal a fin de que la reformule por falta de motivación propiamente dicha en los hechos circunscritos, en caso una vez notificada la otra parte procesal y tomando conocimiento de los considerandos de la acusación, considere que existen defectos de forma. (Código Procesal penal, 2004, artículo 350°)

Sobre el principio de imputación necesaria

Uno de las garantías de este nuevo modelo procesal penal acogido en nuestro país (Perú) es el uso del principio de imputación necesaria que esta intrínsecamente ligada al derecho de defensa del imputado, ello de la mano del derecho del imputado a ser informado de las razones objetivas y acorde a ley, por las cuales las cuales se le imputa la atribución de un ilícito penal.

En virtud a lo anteriormente aludido, el Artículo IX del título preliminar del código procesal (2004), describe lo siguiente: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra (...)”, en ese sentido, este principio desarrolla con relación a la actuación del ministerio público, representado por el fiscal, Neyra (2010, p. 196) explica:

el deber (...) de mostrar toda la información recolectada aunque sea contraria a su teoría del caso en cumplimiento de su deber de objetividad (...), del debido respecto del derecho de defensa del imputado quien debe poder armar su teoría del caso y encontrarse en una igualdad de armas con la parte acusadora (...).

De la anterior premisa tendrá mucho en cuenta el fiscal al momento de poder formular acusación ante el juez de investigación preparatoria, toda vez que todo imputado al conocer las razones por las que se le imputan en el momento adecuado, no se le afecta el derecho de defensa que el proceso penal garantiza.

Por último, es menester este principio ya que constituye un derecho que garantiza el debido proceso, además del derecho de defensa del imputado, y garantiza además el deber de objetividad de parte del fiscal al formular acusación, en ese sentido la acusación será debidamente motivada, en el momento preciso y exacto para formularla.

Marco conceptual

Violencia Familiar

Son aquellos actos de carácter violento donde se utiliza la fuerza física, acoso o la intimidación, estos últimos, se suscitan en el hogar de la víctima. En efecto, (...) se requiere que la agresión del sujeto agente, sean los que dirijan y produzcan el fenecimiento de la víctima. (Villavicencio, 2014, p. 195)

Tipo penal

Conjunto de elementos, generalmente establecidos por la ley, mediante los que se define y caracteriza una especie de delito. Alrededor del concepto del tipo penal se ha desarrollado una suerte de mitología, de complejo origen ideológico, que ve en el concepto del tipo penal y en el requisito de tipicidad (...). Una garantía de seguridad jurídica y de precisión legislativa. (Cabanellas, 2006 p. 942)

Subsunción

Es un enlace lógico de una situación en concreto y específica, con la previsión abstracta, muy genérica e hipotética realizada previamente por el legislador. (Couture, citado por Cabanellas, 2006, p. 915)

1.4. Formulación del problema

¿Cuáles son los criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016?

1.5. Justificación del estudio

Ahora bien, del presente trabajo de investigación: Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016; se desarrolla la siguiente justificación:

¿Por qué es necesaria la investigación? La investigación es de mucho menester, ya que proporciona un valor, una bibliografía esencial para el desarrollo de otros estudios. Asimismo, tiene contenidos concretos y útiles que permiten ilustrar la necesidad inminente por resolver el problema de los criterios que utiliza el fiscal penal para hacer la calificación de un delito.

El estudio tiene valor Jurídico, ya que proporciona una esencial forma de Interpretación de la ley penal en base a doctrina y teorías de diversos autores y comprensión para el desarrollo de otros estudios de la norma penal.

Esta investigación es relevante porque servirá de punto de partida para otros estudios, así el marco teórico y toda la investigación en su conjunto será una extraordinaria fuente de consulta bibliográfica, de esta manera tenemos los siguientes aspectos de relevancia.

Relevancia epistemológica

El cuerpo normativo penal peruano (el Código Penal) a raíz de los distintos hechos de violencia hacia la mujer se ido modificando, la última Ley N° 30068 del año 2013 es una prueba de ello, la misma que integra el artículo 108°-B y sus numerales 1,2,3 y 4 incorporando en el numeral N° 1, la modalidad de violencia familiar, con una pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 35 años. Por otro lado, la Primera Disposición

Complementaria Modificatoria de la ley N° 30364 del 23 de Noviembre del 2015 modifica el artículo 121-B.- Formas Agravadas, la misma que toma como título lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar, en cuyo numeral 1, prescribe: “es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”, describiendo para este delito una pena que priva de la libertad con un rango de seis ni mayor a doce años. Cabe acotar que el artículo fue modificado además por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, del 06 de enero del 2017, incluyendo en el primer párrafo del artículo 108 – B.- Formas Agravadas, la inhabilitación conforme el artículo 36 del Código Penal. Por lo que respecta al numeral 1 del mismo artículo solo inicia el texto con la palabra “La víctima es mujer y es lesionada por su (...)”, y prosigue con el texto anteriormente citado.

En ese sentido, lo descrito líneas “up supra” evidencia dos tipos penales en un mismo contexto “violencia familiar” cada uno con la particularidad de sus elementos constitutivos, siendo la calificación y análisis del fiscal penal sobre quien recae la acción penal, un factor fundamental y relevante al momento de que este formule acusación en la etapa de investigación preparatoria ante un hecho típico que aparentemente se adecue a estos dos tipos penal antes aludidos en la modalidad de violencia familiar, siendo ello lo epistemológico en la presente investigación.

Social

Porque a nivel nacional y a nivel local los casos de feminicidio y tentativa de feminicidio se han incrementado de manera exacerbada, es por ello que si no prestamos atención a los criterios que utilice el fiscal penal para calificar un delito como tal en este un hecho que debió ser tipificado como tentativa de feminicidio donde la pena mínima es de 15 años a 35 años de penas privativa de libertad, frente al delito con el cual el fiscal formaliza delito de lesiones graves, violencia familiar en grado de consumación.

Esto genera incertidumbre para las personas en su concepción sobre los fiscales y su labor jurídica como impulsador de la acción penal y del inicio

del proceso penal, siendo la víctima del hecho delictivo que espera que a su agresor se le llegue a imputar con la máxima descrita para el caso concreto.

Jurídica

De tal manera tiene una especial relevancia jurídica, ya que contribuirá a el análisis de los tipos penales aludidos; por un lado, el delito de lesiones graves, en su Forma Agravada por violencia familiar tipificado en la norma penal (Código Penal) en su artículo 121-B. Formas Agravadas, numeral 1; por otro lado, el feminicidio que responde al artículo 108-B, modificado por Ley 30068, publicada el 18 de Julio del 2013.

Es preciso aludir que el juicio de tipicidad que se hace a cada hecho concreto busca que se adecúe al tipo penal correcto, mismo que está descrito en el código penal parte general y especial.

Ahora bien, la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal donde el fiscal asume el control de las diligencias preliminares y de investigación preparatoria, es este el titular de la acción penal, por lo tanto, no es menos importante en que el centro de investigación se centre sobre los criterios que utilice el fiscal penal al reunir sus elementos de convicción, de cargo y descargo hasta finalmente formular acusación fiscal ante un hecho que se encuadre en el tipo penal descrito en el código penal peruano (1991).

Dicho esto, como relevancia jurídica se opta por precisar que es el fiscal quien asume criterios para calificar un delito como tal ante un hecho delictivo, si se da en un contexto familiar donde el agente que perpetro el delito actúa con “animus necandi”, vale decir, de matar y no llega a consumarse el delito por causas externas a su voluntad, pensando erróneamente que su víctima ya estaba muerta cuando resultaba estar inconsciente, es así que da por finalizado su cometido. Ante ese hecho el fiscal puede recurrir al examen médico, que acredita lesiones graves, pero finalmente al no morir la víctima, formaliza por lesiones graves consumado, valga la redundancia. Queda claro que para la comunidad jurídica no se pueden descartar situaciones donde por ejemplo el sujeto direccionó sus ataques hacia zonas vulnerables del

cuerpo humano con el ánimo de matar (*animus necandi*), pudiendo dar otra perspectiva a la teoría del caso del fiscal y dejar por descartada las lesiones graves para atribuir el hecho a un nuevo caso de tentativa de feminicidio. He allí donde radica la plena relevancia e importancia de determinar cuáles son los criterios del fiscal penal al calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016.

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis de investigación (hi)

- Los criterios del fiscal penal son determinantes para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016.

1.6.2. Hipótesis Nula (Ho)

- Los criterios del fiscal penal no son determinantes para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivos generales

- Determinar los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016.

1.7.2. Objetivos específicos

- Identificar los elementos constitutivos de un delito de lesiones graves por violencia familiar, Chimbote 2016.
- Identificar los elementos constitutivos de un de delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016.
- Determinar los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, Chimbote 2016.
- Determinar los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016.

II. MÉTODO

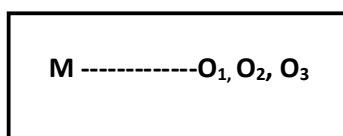
- **Cuantitativo**

Es cuantitativo, porque se utilizará la recolección de datos importantes para comprobar la hipótesis de investigación, en base a gráficos estadísticos para tal comprobación propiamente dicha. Esto a su vez es apoyado por Hernández S. (2014, p. 7) quien señala que el enfoque cuantitativo, “utiliza la recolección de datos para probar hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico propio (...)”.

2.1. Diseño de investigación

No experimental porque no se va a manipular directamente las variables en la presente investigación, en ese sentido se prescribe Hernández S. (2014, p. 152) esbozando que: “En un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que simplemente se observan situaciones ya existentes. En dicha investigación, las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, ergo, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos”.

No experimental



Donde:

M: 23 Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa con sede en Chimbote.

O₁: Delito de lesiones graves por violencia familiar.

O₂: Delito de feminicidio en grado de tentativa.

O₃: Los criterios del fiscal penal.

Transversal porque con la encuesta (técnica) a aplicarse, esta última, se realizará en un solo acto, obteniendo los datos relevantes in situ para la investigación, en un tiempo único, esto es apoyado por Liu y Tucker (citado por Hernández, 2014, p. 154) quien menciona; “los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su mayor propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”.

A su vez es descriptivo

Porque la investigación se centrará en el objeto de estudio, sin tratamiento de variables específicas. Conforme explica Hernández (2014, p. 155), “indagan la incidencia de las modalidades, categorías o niveles de una o más variables.”.

2.2. Variables, Operacionalización

2.2.1. Variable dependiente

- Delito de lesiones graves por violencia familiar.
- Delito de feminicidio en grado de tentativa.

2.2.2. Variable independiente

- Criterios del fiscal penal.

2.2.3. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE INDEPENDIENTE <ul style="list-style-type: none"> Los criterios del fiscal penal. 	<p>Tello (2013, p. 135) menciona en su doctrina que “todo acto del fiscal debe tener una razón y fundamento vinculados a la realidad, no se permite decisiones caprichosas, imprecisas, infundadas y carentes de fuentes constitucional y legal (...)”.</p> <p>El código Procesal Penal (2004) en el artículo 61 inciso 1 prescribe: “El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.</p>	<p>En el presente trabajo se tendrá presente el uso del cuestionario que consta de 21 ítems, con la finalidad de obtener el criterio del fiscal penal.</p>	CRITERIOS	-OBJETIVOS -SUBJETIVOS	P. 1, P.2.	LIKERT: 1. Desacuerdo. 2. Totalmente Desacuerdo. 3. De acuerdo. 4. Totalmente de acuerdo.
			ELEMENTOS PROCESALES	-DE CONVICCIÓN	P. 3, P. 4.	
				- CERTIFICADO MÉDICO	P. 5, P.6.	
				-ACUSACION ALTERNATIVA	P.7.	
			PRINCIPIO	-IMPUTACIÓN NECESARIA	P. 8.	
CONFLICTO APARENTE DE DELITOS	-P. DE ESPECIALIDAD -P. DE CONSUNCIÓN -P. SUBSIDIARIEDAD	P. 9, P. 10, P. 11, P. 12, P. 13, P. 14, P. 15.				
VARIABLES DEPENDIENTES <ul style="list-style-type: none"> Delito de lesiones graves por violencia familiar. 	<p>Salinas (2015, p. 520) define lesiones graves; “(...) como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero (...); se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente”.</p> <p>El Código Penal (1991) en el artículo 121-B. Formas Agravadas, prescribe: “En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando la víctima: 1. Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 –B. (...)”.</p>		ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO	-OBJETIVOS -SUBJETIVOS	P. 16, P. 17, P. 18, P. 19, P. 20, P. 21.	
<ul style="list-style-type: none"> Delito de feminicidio en grado de tentativa. 	<p>El delito de Feminicidio, “(...) se configura o verifica cuando una persona ya sea mujer o varón, da muerte a una mujer por su condición de tal, siempre y cuando la muerte se dé o produzca en alguno de los contextos determinados en el tipo penal (...)”.</p> <p>Salinas (2015, p. 98).</p> <p>El Código Penal (1991) en el artículo 108- B, prescribe: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; (...)”</p>					

2.3. Población y muestra

2.3.1. Población

- N: 49 Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa, sede en Chimbote.

La población está constituida por Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa con sede en Chimbote, los mismos que se encuentran, según su ubicación administrativa en el área de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.

Ahora bien, para seleccionar la muestra se selecciona como población el número del total de los Fiscales disponibles en dicha área.

2.3.2. Muestra

- n: 23 Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa, sede en Chimbote.

Para establecer el tamaño (cantidad), se utilizó la población disponible y consignada, teniendo como error muestral 0.05, el nivel de confianza de 95% y la proporción de 0.5.

Variable: Cualitativa Finita

Fórmula inicial:

$$no = \frac{N \times z^2 \times p \times q}{(N - 1)E^2 + (Z^2 \times p \times q)}$$

Fórmula Final:

$$nf = \frac{No}{1 + \left(\frac{No}{N}\right)}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra.

N = Tamaño de la población.

Z = Nivel de confianza.

p = Proporción (probabilidad de éxito).

q = Proporción (probabilidad de fracaso).

E = Error muestral.

Para el presente estudio se establece los siguientes datos:

N= 49

E = 5% = 0.05

Z = 1.96 (valor que corresponde a un coeficiente de 95%)

p = 50% = 0.50

q = 1-P= 0.50

Solución:

Tamaño muestra inicial:

$$no = \frac{49 \times 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}{(49 - 1)0.05^2 + (1.96^2 \times 0.5 \times 0.5)} = 44$$

Tamaño muestra final:

$$nf = \frac{44}{1 + \left(\frac{44}{49}\right)} = 23$$

2.3.3. Muestreo

No probabilístico a conveniencia del investigador, esto es contrastado por Hernández (2014, p. 190) quien prescribe, “es su utilidad para determinados diseños de estudio que requieren no tanto una representatividad de elementos de una población, sino una cuidadosa y controlada elección de casos con ciertas características especificadas previamente en el planteamiento del problema”.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnica

- Encuesta, porque con la encuesta se podrá ahondar estadísticamente sobre los criterios que tienen los 23 fiscales y fiscales penales de la provincia del Santa con sede en Chimbote.

Esto permite obtener datos relevantes para la investigación presente por los cuestionamientos que contiene la encuesta.

2.4.2. Instrumento

- Cuestionario de encuesta, porque mediante este mismo se puede aplicar la técnica que es la encuesta, siendo el primero fundamental ya que están consignadas las preguntas con sus respectivas alternativas, las mismas que sirve de aplicación con la encuesta. Con un abanico de preguntas de carácter cerradas vinculadas con las hipótesis de la investigación presente, vale decir, están direccionadas hacia el tema clave.

2.4.3. Validez y confiabilidad

- En cuanto a la validez del presente trabajo de investigación consistió en la aplicación del formato de constancia de validación otorgado por la universidad Cesar Vallejo, en la cual se sometió a juicio de experto el instrumento, para este caso, el cuestionario de encuesta, donde este evaluó la congruencia de los ítems, contenido, redacción, claridad y precisión, pertinencia. Los expertos son tres metodólogos y dos temáticos.
- Con respecto a la confiabilidad del presente trabajo de investigación consistió en la aplicación de una prueba piloto aplicada a 3 fiscales penales del Distrito Fiscal del Santa con sede en Chimbote.

2.5. Métodos de análisis de datos

- **Método Jurídico**

Porque encamina a resolver un problema específico en la rama del derecho investigado, en este caso específico, encontrar respuestas a las interrogantes de investigación planteadas en el derecho penal y sus diversas teorías dogmáticas y normativas en base a una forma de interpretación dogmática de la ley penal y la utilización de principios.

- **Método inductivo**

Método indicado para obtener datos a través de la utilización de la encuesta, mismo que contiene un cuestionario de encuesta, este último, sirve de instrumento en aplicación con la técnica para recolectar datos cuantitativos que ayudan a resolver el enunciado de investigación.

- Por otra parte, cabe precisar que los datos obtenidos son colocados en el libro de trabajos de "Microsoft Excel", para su debido procesamiento y análisis.

Al respecto, el procesamiento consiste en la colocación de los datos obtenidos en las encuestas realizadas, luego se procede a la realización de las sumas de puntajes alcanzando el porcentaje, posteriormente se confecciona las tablas de frecuencias y la respectiva presentación de los resultados generadas para cada una de las preguntas de la encuesta aplicada.

Los resultados son presentados mediante gráficos circulares; puesto que se expresan en ellos los porcentajes obtenidos. Las tablas y los gráficos son interpretados con la finalidad de mostrar de manera concisa, los resultados obtenidos hasta ese momento. Se realiza un análisis de lo obtenido y se interpreta de manera muy detallada. Luego se discute los resultados. Finalmente se responden los objetivos planteados con los resultados obtenidos y se elabora las conclusiones pertinentes, incluyendo las respectivas recomendaciones.

2.6. Aspectos éticos

- **Respeto**

Al respecto, la investigación lleva pilares básicos de respeto hacia la persona humana y se tiene en cuenta al desarrollar la investigación. En tal sentido, no hay forma de que la investigación se deslinda de los objetivos específicos para lo cual se realiza, por los cuales su finalidad de ser y de resolver un problema de la realidad que implica a los operadores jurisdiccionales, precisamente aquellos que impulsan la acción penal. En este caso, los fiscales, los mismos que son objeto de estudio en razón de su objetividad y subjetividad (criterios) para formalizar un hecho específico en la investigación preparatoria del proceso penal. De esta manera, se les aplica el instrumento con todos los permisos y requerimientos previos para su aplicación formal, agotando las vías administrativas pertinentes.

- El presente trabajo de investigación es original y no pretende atribuirse autoría de algún doctrinario consignado en las teorías respectivas como autoría del que suscribe el presente. Ahora bien, el

trabajo es netamente realizado por el autor del presente trabajo de investigación con ayuda de su asesor temático, el mismo que señala las pautas y conocimiento para formular un mejor trabajo de investigación, valga la redundancia.

III. RESULTADOS

TABLA N° 01

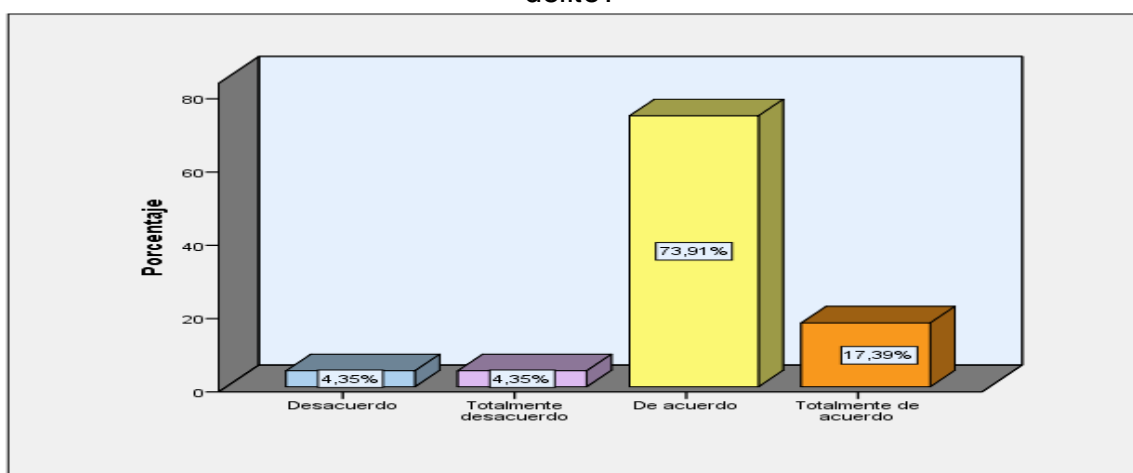
TÍTULO: 1. ¿Utiliza criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	1	4,3	4,3	4,3
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	8,7
	De acuerdo	17	73,9	73,9	82,6
	Totalmente de acuerdo	4	17,4	17,4	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 01

TÍTULO: 1. ¿Utiliza criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito?



Fuente: Tabla N° 01

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 01 se observa que de los fiscales encuestados el 73,91% está “De acuerdo” con que se utilicen criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito, mientras que el 17,93% está “Totalmente de Acuerdo” con que se utilicen criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito, asimismo, el 4,35% está en “Desacuerdo” que se utilicen criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo” que se utilicen criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito.

TABLA N° 02

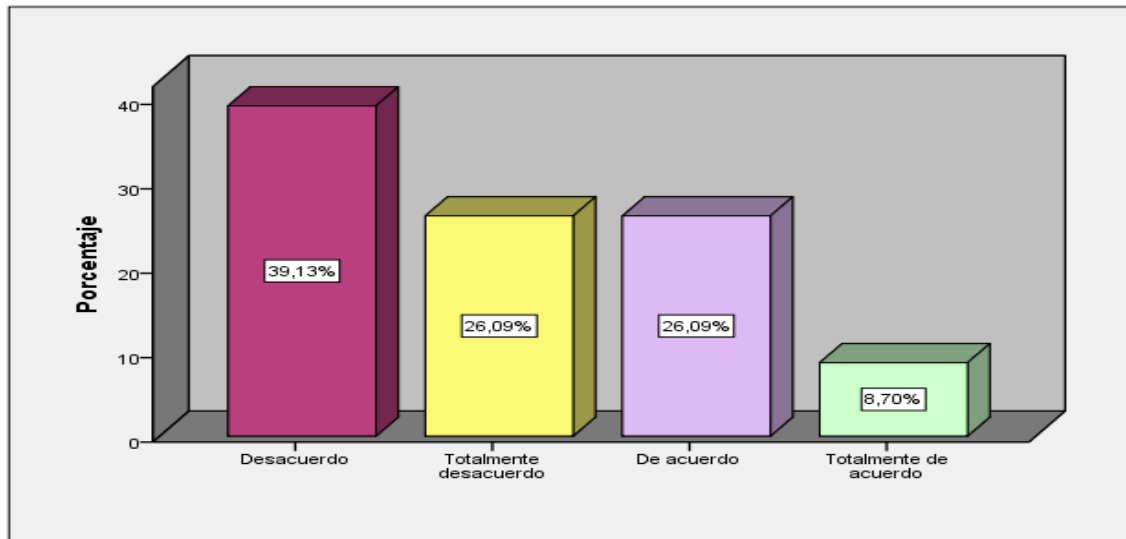
TÍTULO: 2. ¿Considera válido que el fiscal utilice criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	9	39,1	39,1	39,1
	Totalmente desacuerdo	6	26,1	26,1	65,2
	De acuerdo	6	26,1	26,1	91,3
	Totalmente de acuerdo	2	8,7	8,7	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 02

TÍTULO: 2. ¿Considera válido que el fiscal utilice criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa?



Fuente: Tabla N° 02

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 02 se observa que de los fiscales encuestados el 39,13% está “Desacuerdo” en considerar válido que el fiscal utilice criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, mientras que el 26,09% está “De acuerdo” en considerar válido que el fiscal utilice criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, asimismo, el 26,09% está “Totalmente desacuerdo” en considerar válido que el fiscal utilice criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito

de feminicidio en grado de tentativa. Por último, el 8,70% está “Totalmente de acuerdo” en considerar válido que el fiscal utilice criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa.

TABLA N° 03

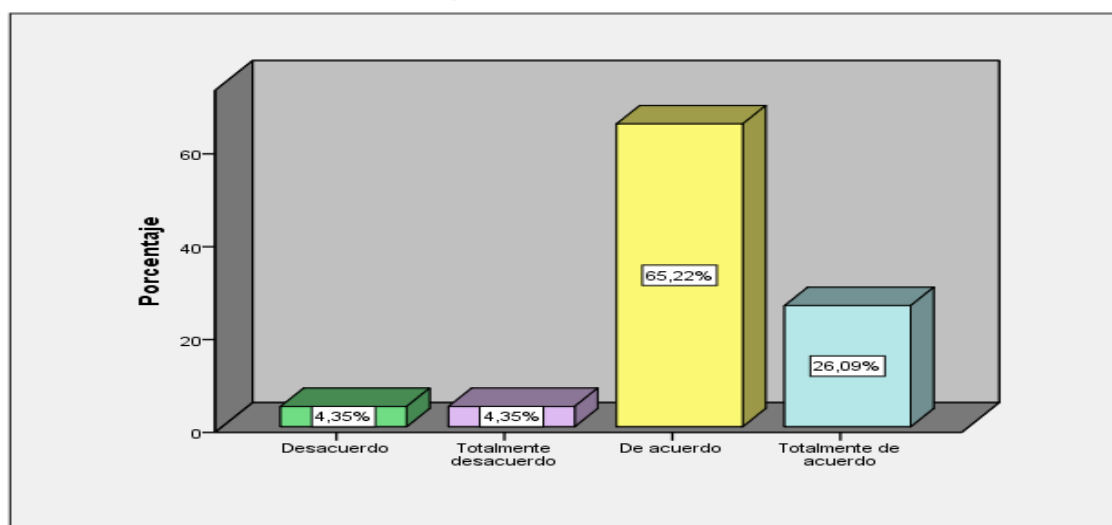
TÍTULO: 3. ¿Valora los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	1	4,3	4,3	4,3
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	8,7
	De acuerdo	15	65,2	65,2	73,9
	Totalmente de acuerdo	6	26,1	26,1	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 03

TÍTULO: 3. ¿Valora los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?



Fuente: Tabla N° 03

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 03 se observa que de los fiscales encuestados el 65,22% está “De acuerdo” en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, mientras que el 26,09% está “Totalmente de Acuerdo” en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, asimismo, el 4,35% está en “Desacuerdo” en valorar los elementos de convicción

para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo” en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar.

TABLA N° 04

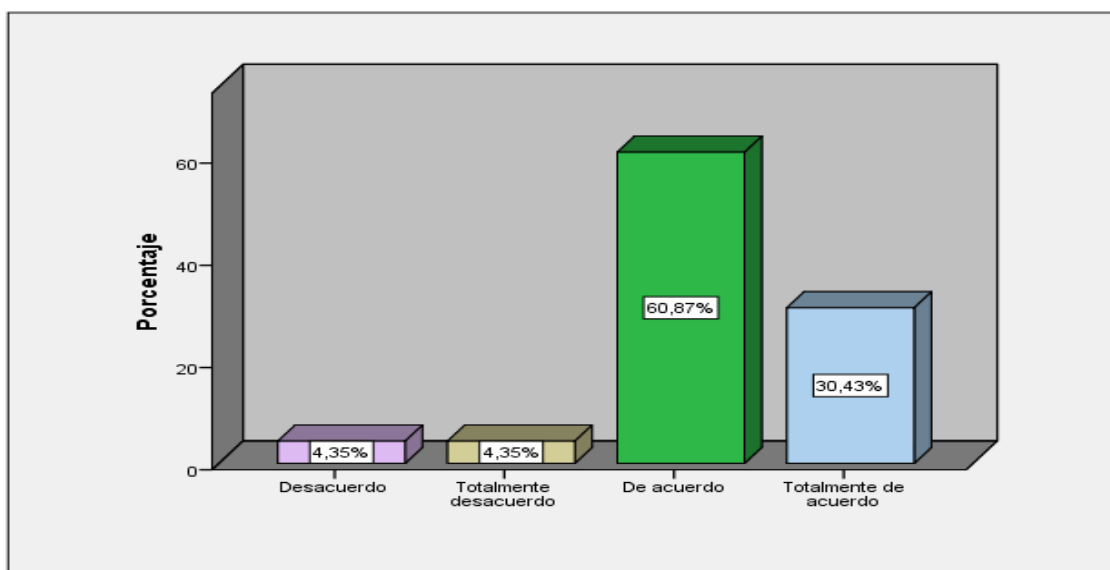
TÍTULO: 4. ¿Valora los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	1	4,3	4,3	4,3
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	8,7
	De acuerdo	14	60,9	60,9	69,6
	Totalmente de acuerdo	7	30,4	30,4	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 04

TÍTULO: 4. ¿Valora los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio?



Fuente: Tabla N° 04

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 04 se observa que de los fiscales encuestados el 60,87% está “De acuerdo” en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio, mientras que el 30,43% está “Totalmente de Acuerdo” en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio, asimismo, el 4,35% está en

“Desacuerdo” en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo” en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio.

TABLA N° 05

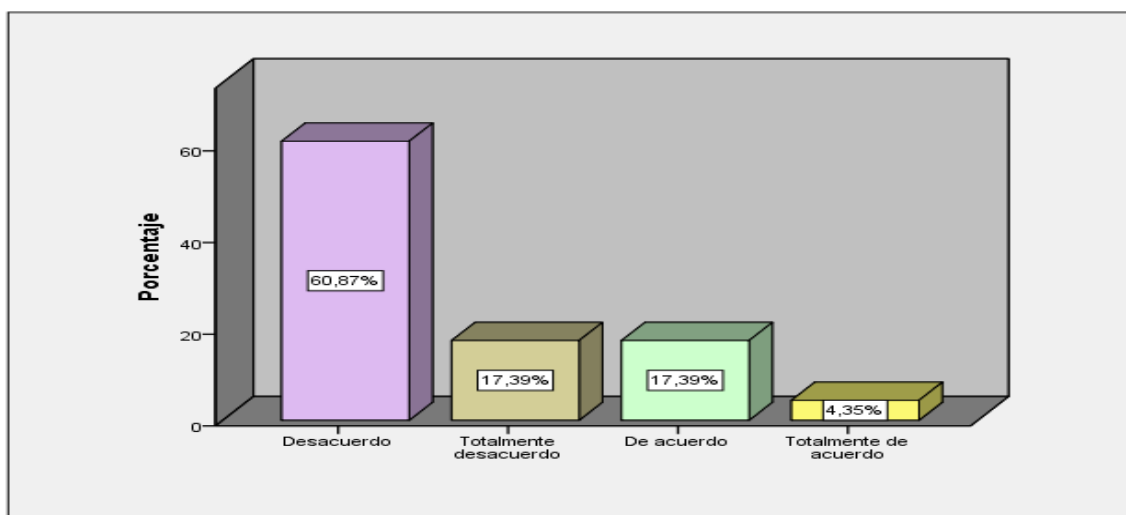
TÍTULO: 5. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	14	60,9	60,9	60,9
	Totalmente desacuerdo	4	17,4	17,4	78,3
	De acuerdo	4	17,4	17,4	95,7
	Totalmente de acuerdo	1	4,3	4,3	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 05

TÍTULO: 5. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar?



Fuente: Tabla N° 05

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 05 se observa que de los fiscales encuestados el 60,87% está “Desacuerdo” que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar, mientras que el 17,39% está “Totalmente desacuerdo” que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves

por violencia familiar, asimismo, el 17,39% está en “De acuerdo” que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar. Por último, el 4,35% está “Totalmente de acuerdo” que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar.

TABLA N° 06

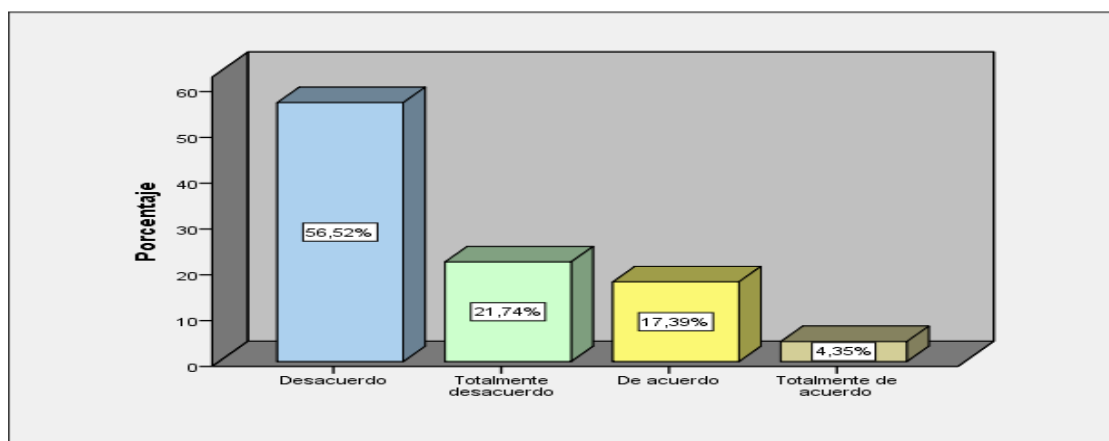
TÍTULO: 6. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	13	56,5	56,5	56,5
	Totalmente desacuerdo	5	21,7	21,7	78,3
	De acuerdo	4	17,4	17,4	95,7
	Totalmente de acuerdo	1	4,3	4,3	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 06

TÍTULO: 6. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar?



Fuente: Tabla N° 06

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 06 se observa que de los fiscales encuestados el 56,52% está “Desacuerdo” que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar, mientras que el 21,74% está “Totalmente desacuerdo” que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal

para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar, asimismo, el 17,39% está en “De acuerdo” que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar. Por último, el 4,35% está “Totalmente de acuerdo” que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar.

TABLA N° 07

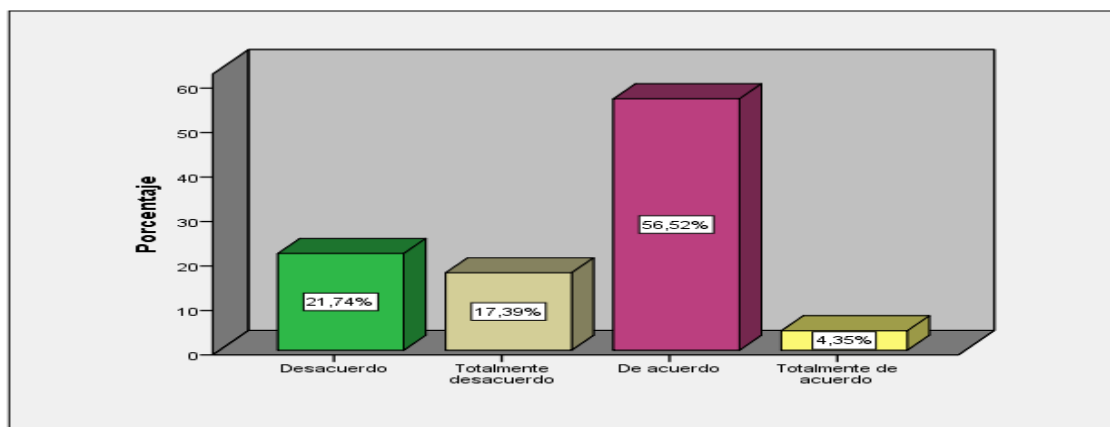
TÍTULO: 7. ¿Cree que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	5	21,7	21,7	21,7
	Totalmente desacuerdo	4	17,4	17,4	39,1
	De acuerdo	13	56,5	56,5	95,7
	Totalmente de acuerdo	1	4,3	4,3	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 07

TÍTULO: 7. ¿Cree que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio?



Fuente: Tabla N° 07

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 07 se observa que de los fiscales encuestados el 56,52% está “De acuerdo” que de no estar convencido el fiscal del tipo penal

aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio, mientras que el 21,74% está “Desacuerdo” que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio, asimismo, el 17,39% está en “Totalmente desacuerdo” que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio. Por último, el 4,35% está “Totalmente de acuerdo” que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio.

TABLA N° 08

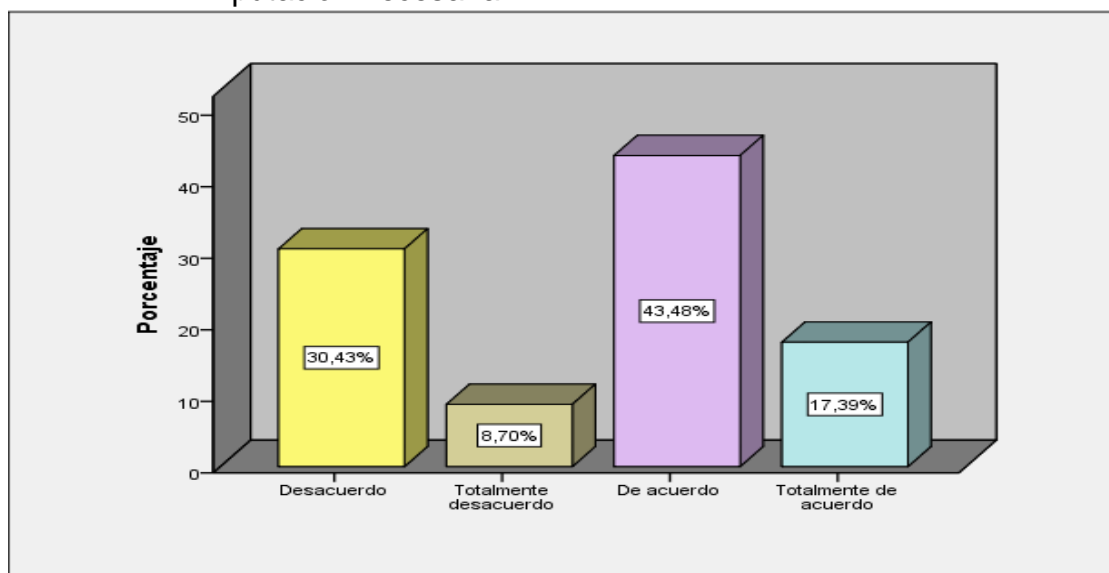
TÍTULO: 8. ¿Cree que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	7	30,4	30,4	30,4
	Totalmente desacuerdo	2	8,7	8,7	39,1
	De acuerdo	10	43,5	43,5	82,6
	Totalmente de acuerdo	4	17,4	17,4	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 08

TÍTULO: 8. ¿Cree que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria?



Fuente: Tabla N° 08

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 08 se observa que de los fiscales encuestados el 43,48% está “De acuerdo” que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria, mientras que el 30,43% está “Desacuerdo” que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria, asimismo, el 17,39% está en “Totalmente de acuerdo” que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria. Por último, el 8,70% está “Totalmente desacuerdo” que,

en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria.

TABLA N° 09

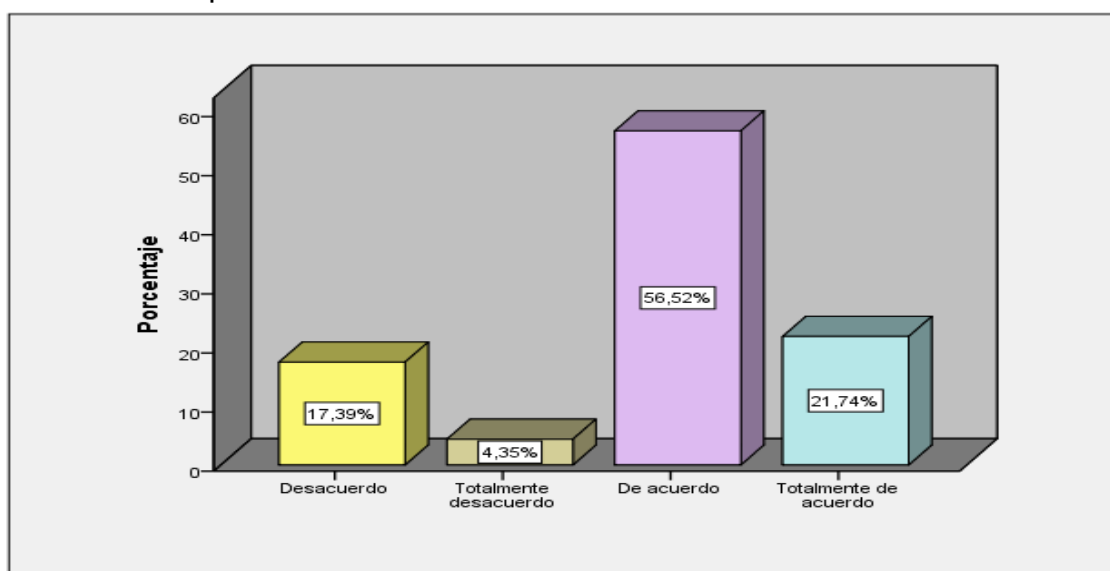
TÍTULO: 9. ¿Aplica el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como delito?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	4	17,4	17,4	17,4
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	21,7
	De acuerdo	13	56,5	56,5	78,3
	Totalmente de acuerdo	5	21,7	21,7	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 09

TÍTULO: 9. ¿Aplica el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como delito?



Fuente: Tabla N° 09

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 09 se observa que de los fiscales encuestados el 56,52% está “De acuerdo” en aplicar el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como delito, mientras que el 21,74% está “Totalmente de Acuerdo” en aplicar el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como delito, asimismo, el 17,39% está en “Desacuerdo” en aplicar el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como delito. Por último, el 4,35% está “Totalmente

desacuerdo” en aplicar el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como delito.

TABLA N° 10

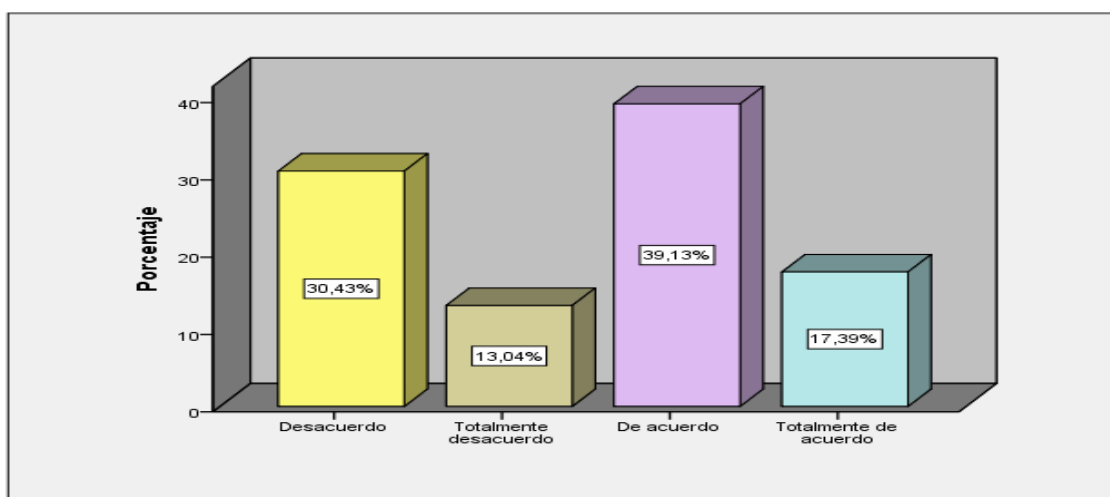
TÍTULO: 10. ¿Aplica el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	7	30,4	30,4	30,4
	Totalmente desacuerdo	3	13,0	13,0	43,5
	De acuerdo	9	39,1	39,1	82,6
	Totalmente de acuerdo	4	17,4	17,4	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 10

TÍTULO: 10. ¿Aplica el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito?



Fuente: Tabla N° 10

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 10 se observa que de los fiscales encuestados el 39,13% está “De acuerdo” en aplicar el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito, mientras que el 30,43% está “Desacuerdo” en aplicar el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito, asimismo, el 17,39% está en “Totalmente de acuerdo” en aplicar el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito. Por último, el 13,04% está “Totalmente desacuerdo” en aplicar el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito.

TABLA N° 11

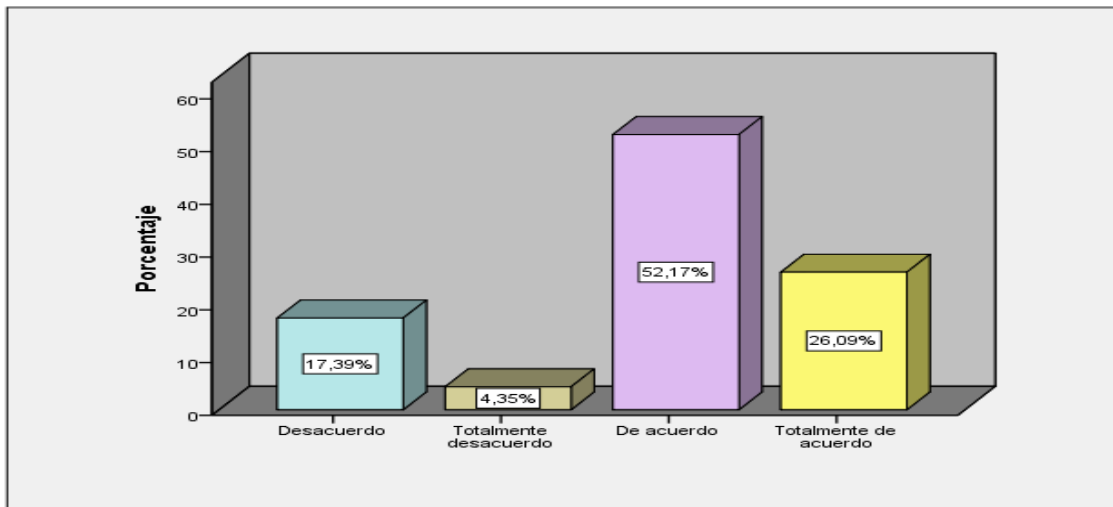
TÍTULO: 11. ¿Aplica el principio de consunción al momento de tipificar un hecho como delito?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	4	17,4	17,4	17,4
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	21,7
	De acuerdo	12	52,2	52,2	73,9
	Totalmente de acuerdo	6	26,1	26,1	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 11

TÍTULO: 11. ¿Aplica el principio de consunción al momento de tipificar un hecho como delito?



Fuente: Tabla N° 11

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 11 se observa que de los fiscales encuestados el 53,17% está “De acuerdo” en aplicar el principio de consunción al momento de tipificar un hecho como delito, mientras que el 26,09% está “Totalmente de Acuerdo” en aplicar el principio de consunción al momento de tipificar un hecho como delito, asimismo, el 17,39% está en “Desacuerdo” en aplicar el principio de consunción al momento de tipificar un hecho como delito. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo” en aplicar el principio de consunción al momento de tipificar un hecho como delito.

TABLA N° 12

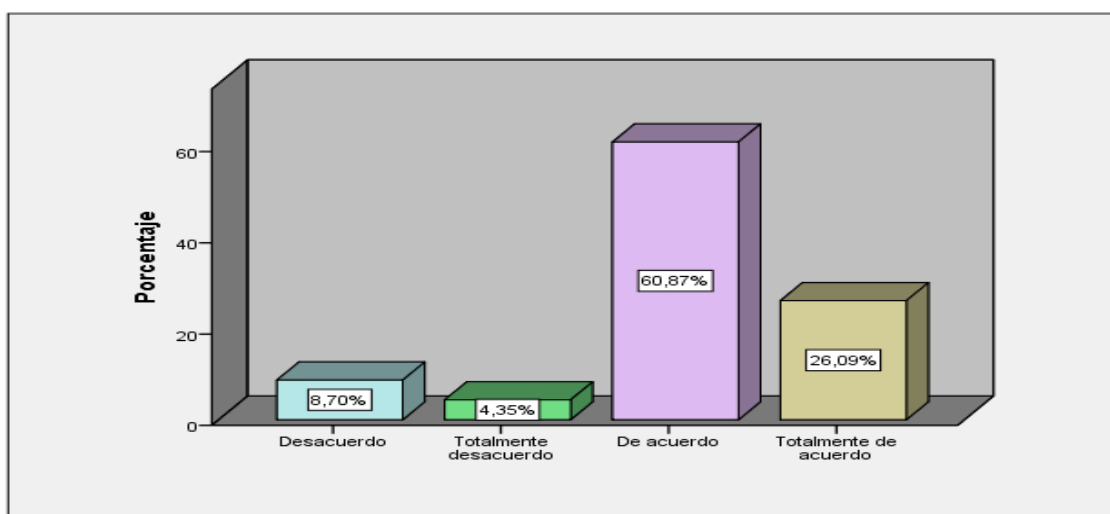
TÍTULO: 12. ¿Aplica los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	2	8,7	8,7	8,7
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	13,0
	De acuerdo	14	60,9	60,9	73,9
	Totalmente de acuerdo	6	26,1	26,1	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 12

TÍTULO: 12. ¿Aplica los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa?



Fuente: Tabla N° 12

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 12 se observa que de los fiscales encuestados el 60,87% está “De acuerdo” en aplicar los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, mientras que el 26,09% está “Totalmente de Acuerdo” en aplicar los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, asimismo, el 8,70% está en “Desacuerdo” en aplicar los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de

feminicidio en grado de tentativa. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo” en aplicar los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa.

TABLA N° 13

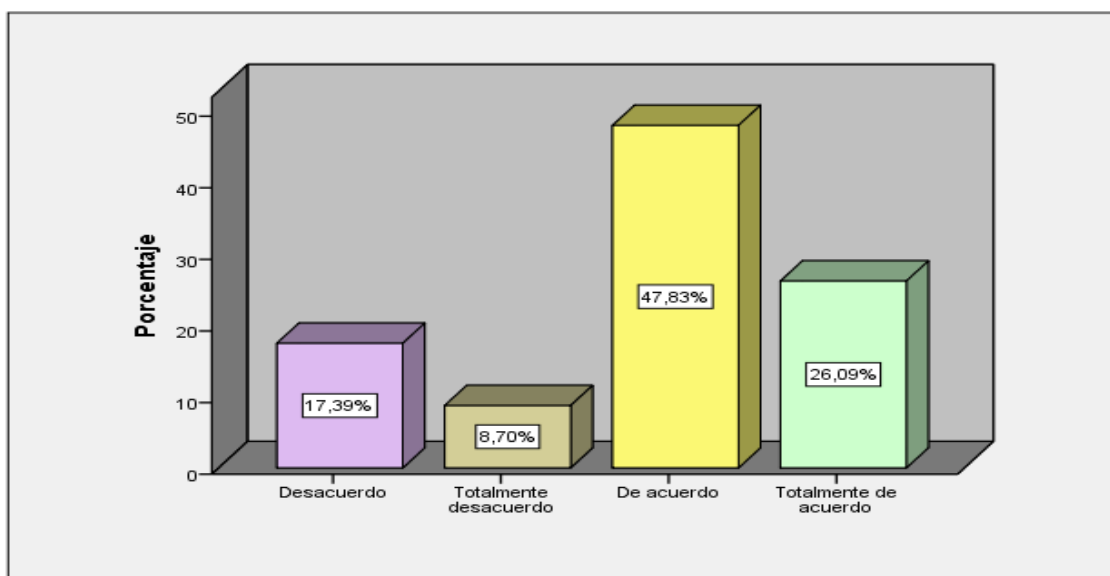
TÍTULO: 13. De los principios señalados precedentemente, ¿Cree que serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	4	17,4	17,4	17,4
	Totalmente desacuerdo	2	8,7	8,7	26,1
	De acuerdo	11	47,8	47,8	73,9
	Totalmente de acuerdo	6	26,1	26,1	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICA N° 13

TÍTULO: 13. De los principios señalados precedentemente, ¿Cree que serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar?



Fuente: Tabla N° 13

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 13 se observa que de los fiscales encuestados el 47,83% está “De acuerdo” que los principios señalados precedentemente serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa

de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar, mientras que el 26,09% está “Totalmente de Acuerdo” que los principios señalados precedentemente serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar, asimismo, el 17,39% está en “Desacuerdo” que los principios señalados precedentemente serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar. Por último, el 8,70% está “Totalmente desacuerdo” que los principios señalados precedentemente serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar.

TABLA N° 14

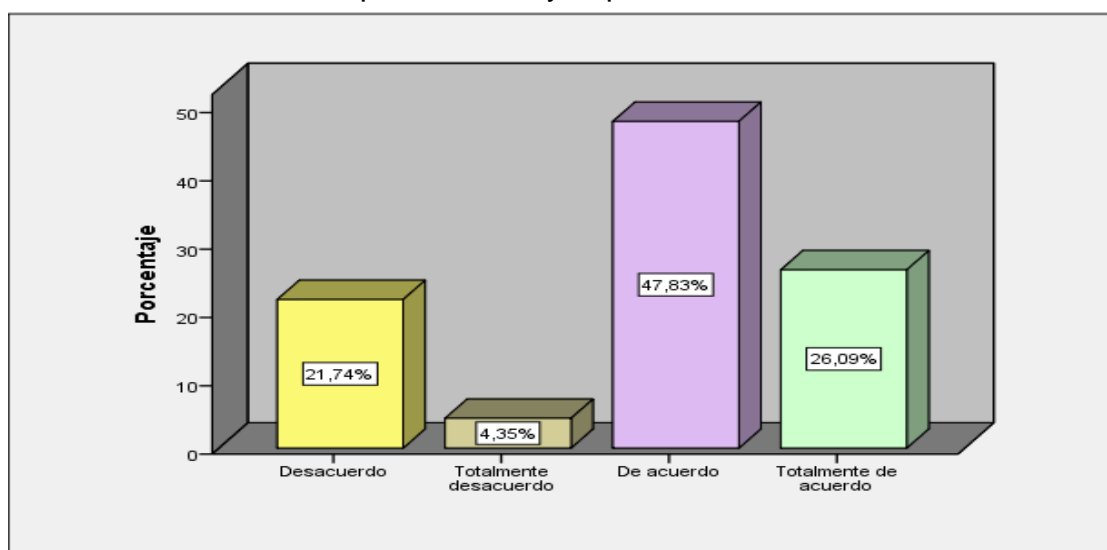
TÍTULO: 14. ¿Cree que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede generar un conflicto aparente de leyes penales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	5	21,7	21,7	21,7
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	26,1
	De acuerdo	11	47,8	47,8	73,9
	Totalmente de acuerdo	6	26,1	26,1	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 14

TÍTULO: 14. ¿Cree que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede generar un conflicto aparente de leyes penales?



Fuente: Tabla N° 14

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 14 se observa que de los fiscales encuestados el 47,83% está “De acuerdo” que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede generar un conflicto aparente de leyes penales, mientras que el 26,09% está “Totalmente de Acuerdo” que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede generar un conflicto aparente de leyes penales, asimismo, el 21,74% está en “Desacuerdo” que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede

generar un conflicto aparente de leyes penales. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo” que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede generar un conflicto aparente de leyes penales.

TABLA N° 15

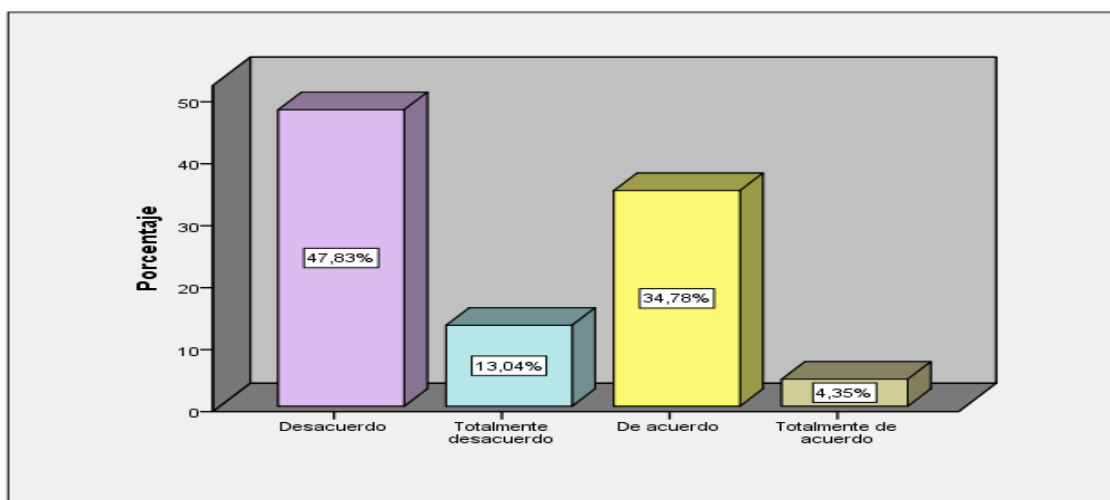
TÍTULO: 15. ¿Cree que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	11	47,8	47,8	47,8
	Totalmente desacuerdo	3	13,0	13,0	60,9
	De acuerdo	8	34,8	34,8	95,7
	Totalmente de acuerdo	1	4,3	4,3	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 15

TÍTULO: 15. ¿Cree que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa?



Fuente: Tabla N° 15

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 15 se observa que de los fiscales encuestados el 47,83% está “Desacuerdo” que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa, mientras que el 34,76% está “De acuerdo” que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y

feminicidio en grado de tentativa, asimismo, el 13,04% está en “Totalmente desacuerdo” que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa. Por último, el 4,35% está “Totalmente de acuerdo” que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa.

TABLA N° 16

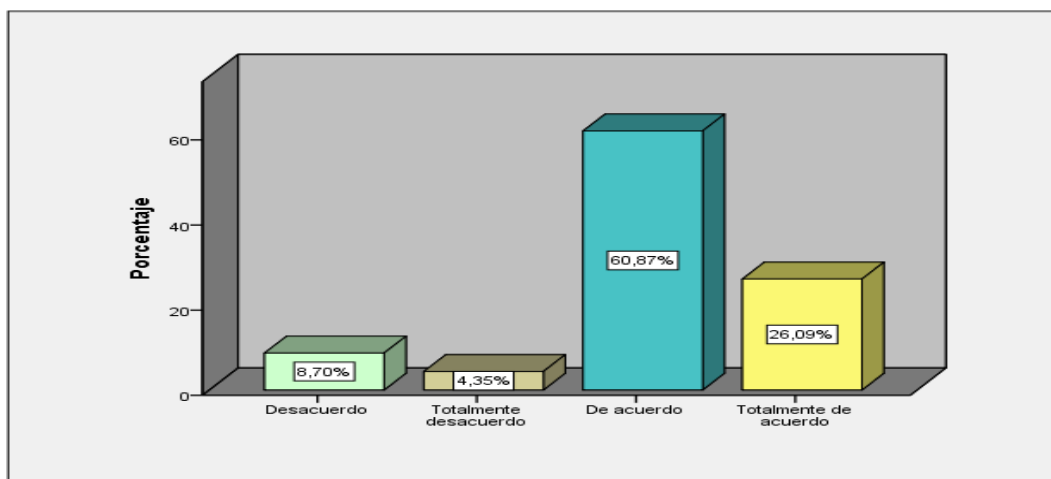
TÍTULO: 16. ¿Analiza los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como lesiones graves por violencia familiar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	2	8,7	8,7	8,7
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	13,0
	De acuerdo	14	60,9	60,9	73,9
	Totalmente de acuerdo	6	26,1	26,1	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 16

TÍTULO: 16. ¿Analiza los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como lesiones graves por violencia familiar?



Fuente: Tabla N° 16

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 16 se observa que de los fiscales encuestados el 60,87% está “De acuerdo” en analizar los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como lesiones graves por violencia familiar, mientras que el 26,09% está “Totalmente de Acuerdo” en analizar los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como

lesiones graves por violencia familiar, asimismo, el 08,70% está en “Desacuerdo” en analizar los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como lesiones graves por violencia familiar. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo” en analizar los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como lesiones graves por violencia familiar.

TABLA N° 17

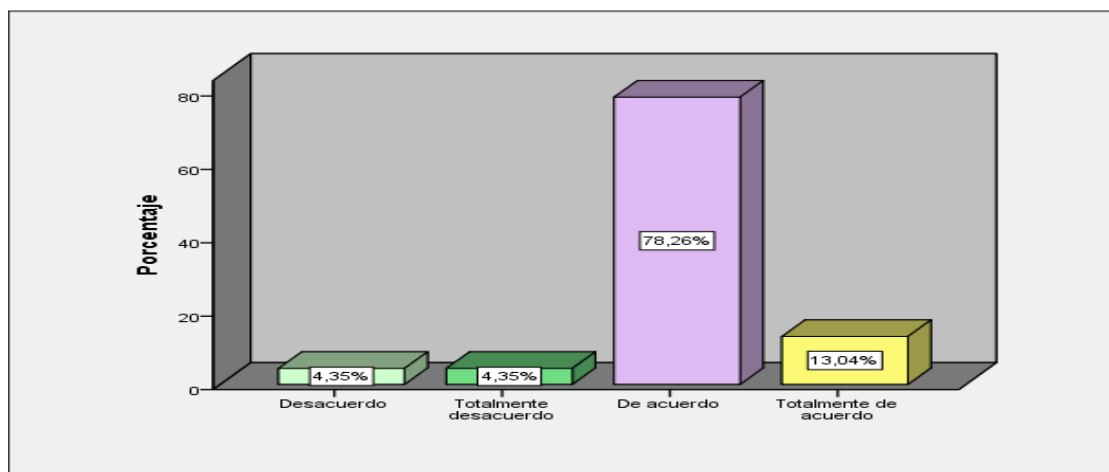
TÍTULO: 17. ¿Analiza los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	1	4,3	4,3	4,3
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	8,7
	De acuerdo	18	78,3	78,3	87,0
	Totalmente de acuerdo	3	13,0	13,0	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 17

TÍTULO: 17. ¿Analiza los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?



Fuente: Tabla N° 17

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 17 se observa que de los fiscales encuestados el 78,26% está “De acuerdo” en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, mientras que el 13,04% está “Totalmente de Acuerdo” en analizar los

elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, asimismo, el 4,35% está en “Desacuerdo” en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo” en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar.

TABLA N° 18

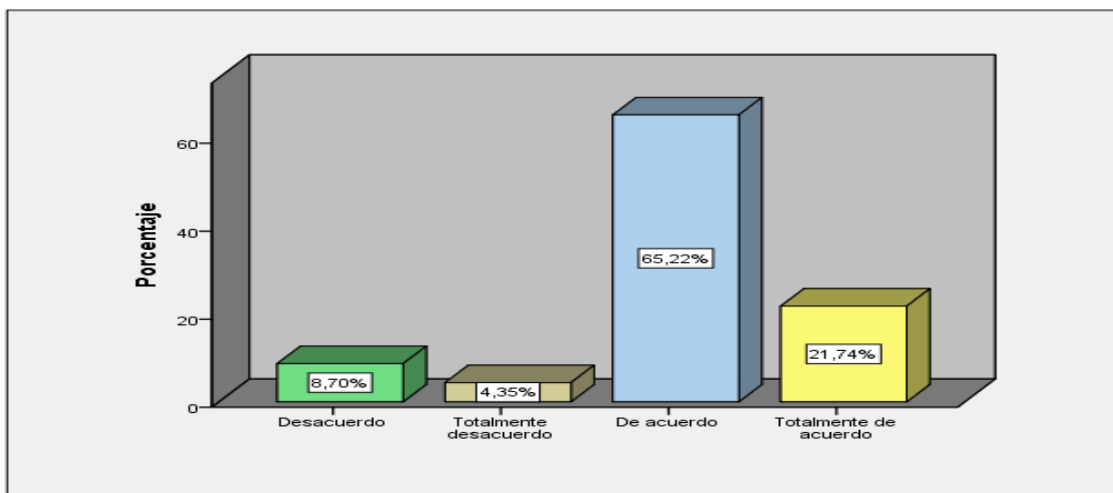
TÍTULO: 18. ¿Analiza los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	2	8,7	8,7	8,7
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	13,0
	De acuerdo	15	65,2	65,2	78,3
	Totalmente de acuerdo	5	21,7	21,7	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 18

TÍTULO: 18. ¿Analiza los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?



Fuente: Tabla N° 18

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 18 se observa que de los fiscales encuestados el 65,22% está “De acuerdo” en analizar los elementos objetivos del tipo penal

al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, mientras que el 21,74% está “Totalmente de Acuerdo” en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, asimismo, el 8,70% está en “Desacuerdo” en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo” en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar.

TABLA N° 19

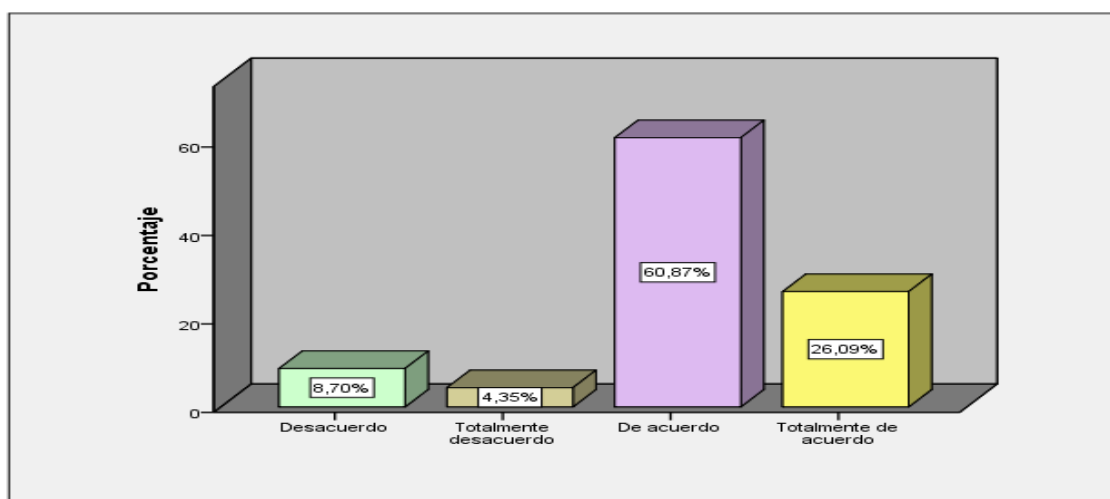
TÍTULO: 19. ¿Analiza los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	2	8,7	8,7	8,7
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	13,0
	De acuerdo	14	60,9	60,9	73,9
	Totalmente de acuerdo	6	26,1	26,1	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 19

TÍTULO: 19. ¿Analiza los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?



Fuente: Tabla N° 19

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 19 se observa que de los fiscales encuestados el 60,87% está “De acuerdo” en analizar los elementos subjetivos del tipo penal

al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio, mientras que el 26,09% está “Totalmente de Acuerdo” en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio, asimismo, el 8,70% está en “Desacuerdo” en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo” en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio.

TABLA N° 20

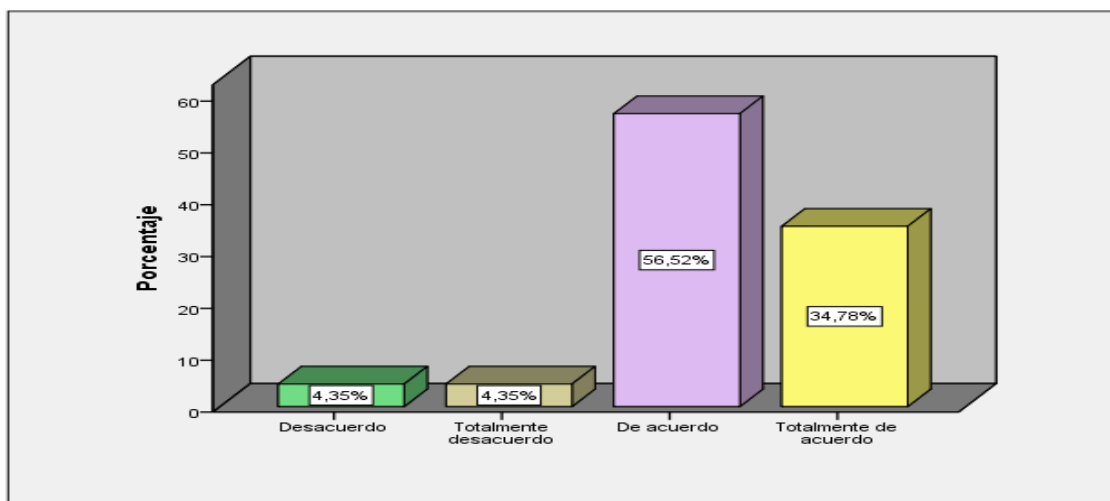
TÍTULO: 20. ¿Analiza los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	1	4,3	4,3	4,3
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	8,7
	De acuerdo	13	56,5	56,5	65,2
	Totalmente de acuerdo	8	34,8	34,8	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 20

TÍTULO: 20. ¿Analiza los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?



Fuente: Tabla N° 20

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 20 se observa que de los fiscales encuestados el 56,52% está “De acuerdo” en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio, mientras que el

34,78% está “Totalmente de Acuerdo” en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio, asimismo, el 4,35% está en “Desacuerdo” en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo” en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio.

TABLA N° 21

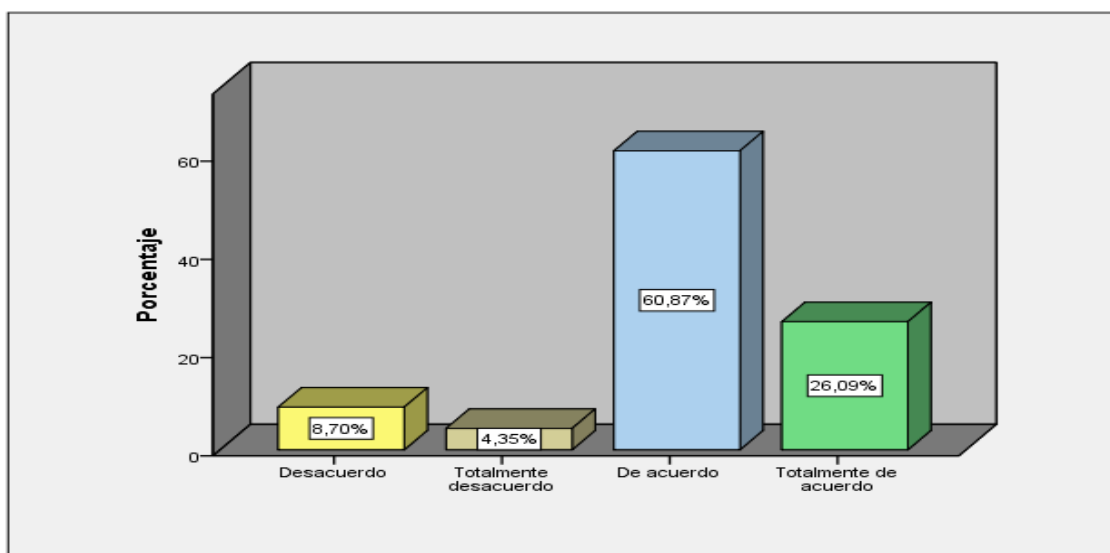
TÍTULO: 21. ¿Analiza los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	2	8,7	8,7	8,7
	Totalmente desacuerdo	1	4,3	4,3	13,0
	De acuerdo	14	60,9	60,9	73,9
	Totalmente de acuerdo	6	26,1	26,1	100,0
	Total	23	100,0	100,0	

Fuente: Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales

GRÁFICO N° 21

TÍTULO: 21. ¿Analiza los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?



Fuente: Tabla N° 21

DESCRIPCIÓN: En el gráfico N° 21 se observa que de los fiscales encuestados el 60,87% está “De acuerdo” en analizar los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio, mientras

que el 26,09% está “Totalmente de Acuerdo” en analizar los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio, asimismo, el 8,70% está en “Desacuerdo” en analizar los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo” en analizar los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio.

Prueba de hipótesis Chi cuadrado

A continuación, se ha procedido formular una prueba de chi cuadrado para tal efecto se formulado las tablas de contingencia siguientes:

1. Tabla de Contingencia entre valoración del certificado médico para tipificar un delito vs análisis de los elementos subjetivos del tipo penal de lesiones graves por violencia familiar.

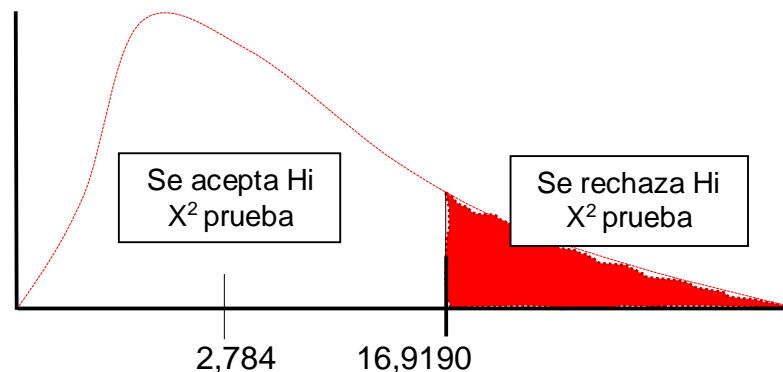
Resumen de procesamiento de casos						
	Casos					
	Válidos		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
5. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar? * 17. ¿Analiza los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?	23	100,0%	0	0,0%	23	100,0%

**Tabla cruzada 5. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar?*17.
 ¿Analiza los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?**

			17. ¿Analiza los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?				Total
			Desacuerdo	Totalmente desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
5. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar?	Desacuerdo	Recuento	1	1	10	2	14
		Recuento esperado	,6	,6	11,0	1,8	14,0
	Totalmente desacuerdo	Recuento	0	0	3	1	4
		Recuento esperado	,2	,2	3,1	,5	4,0
	De acuerdo	Recuento	0	0	4	0	4
		Recuento esperado	,2	,2	3,1	,5	4,0
	Totalmente de acuerdo	Recuento	0	0	1	0	1
		Recuento esperado	,0	,0	,8	,1	1,0
Total	Recuento	1	1	18	3	23	
	Recuento esperado	1,0	1,0	18,0	3,0	23,0	

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	2,784 ^a	9	,972
Razón de verosimilitud	4,020	9	,910
Asociación lineal por lineal	,143	1	,705
N de casos válidos	23		
a. 15 casillas (93,8%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,04.			

Gráfico:



Se está utilizando un coeficiente de confianza del 95% por lo que el nivel de significancia es de 5% (0.05%), con grados de Libertad de 9 según la Tabla de valores de Chi cuadrado teniendo un valor límite de 16,9190 y según el análisis realizado tenemos un valor de Chi cuadrado de 2,784. En ese sentido, podemos concluir que de acuerdo a un rango de 0 – 16, 9190 el resultado que se obtuvo está dentro de este rango, el cual se denomina zona de aceptación con un valor de 2,784. De esta manera podemos demostrar que la Hipótesis de Investigación es aceptada. Vale decir, los criterios del fiscal penal son determinantes para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa.

2. Tabla de Contingencia entre valoración del certificado médico para desestimar un delito vs análisis de los elementos subjetivos del tipo penal de feminicidio en grado de tentativa.

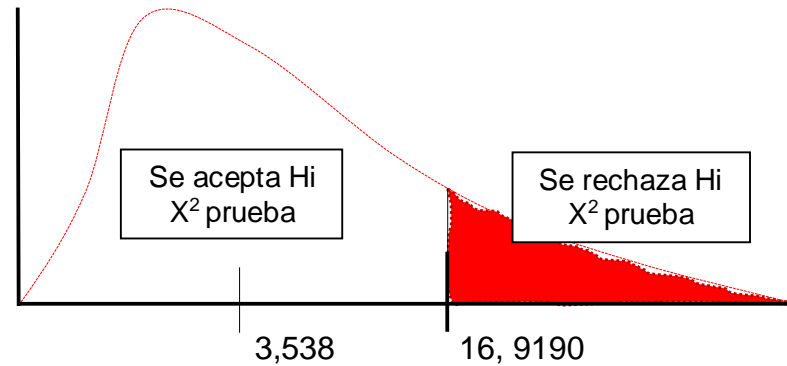
Resumen de procesamiento de casos						
	Casos					
	Válidos		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
6. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar? * 19. ¿Analiza los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?	23	100,0%	0	0,0%	23	100,0%

Tabla cruzada 6. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar?*19. ¿Analiza los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

		19. ¿Analiza los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?				Total	
		Desacuerdo	Totalmente desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo		
6. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar?	Desacuerdo	Recuento	1	1	8	3	13
		Recuento esperado	1,1	,6	7,9	3,4	13,0
	Totalmente desacuerdo	Recuento	0	0	3	2	5
		Recuento esperado	,4	,2	3,0	1,3	5,0
	De acuerdo	Recuento	1	0	2	1	4
		Recuento esperado	,3	,2	2,4	1,0	4,0
	Totalmente de acuerdo	Recuento	0	0	1	0	1
		Recuento esperado	,1	,0	,6	,3	1,0
Total		Recuento	2	1	14	6	23
		Recuento esperado	2,0	1,0	14,0	6,0	23,0

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,538 ^a	9	,939
Razón de verosimilitud	4,192	9	,898
Asociación lineal por lineal	,038	1	,846
N de casos válidos	23		
a. 15 casillas (93,8%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,04.			

Gráfico:



Se está utilizando un coeficiente de confianza del 95% por lo que el nivel de significancia es de 5% (0.05%), con grados de Libertad de 9 según la Tabla de valores de Chi cuadrado teniendo un valor límite de 16,9190 y según el análisis realizado tenemos un valor de Chi cuadrado de 3,538. En ese sentido, podemos concluir que de acuerdo a un rango de 0 – 16,9190 el resultado que se obtuvo está dentro de este rango, el cual se denomina zona de aceptación con un valor de 3,538. De esta manera podemos demostrar que la Hipótesis de Investigación es aceptada. Vale decir, los criterios del fiscal penal son determinantes para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa.

IV. DISCUSIÓN

Dimensión: Criterios

En cuanto a los criterios del fiscal penal, luego de los resultados del análisis de la tabla N° 1 en base al primer ítem N° 1 se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 73,91% está “De acuerdo” con que se utilicen criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito, de la misma forma el 17,93% está “Totalmente de Acuerdo”, contrario sensu, un porcentaje de 4,35% está en “Desacuerdo” con que se utilicen criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito. Por último, el porcentaje restante de 4,35% está “Totalmente desacuerdo” que se utilicen criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito. Por otro lado, al analizar la tabla N° 2, en base al ítem N° 2 se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 39,13% está “Desacuerdo” con que se utilicen criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, de la misma forma un 26,09% está “Totalmente de Desacuerdo”, contrario sensu, un porcentaje de 26,09% está “De acuerdo” con que se utilicen criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa. Por último, el porcentaje restante 8,70% está “Totalmente de acuerdo” que se utilicen criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa. Estos datos se corroboran con la investigación de Ramírez (2012) quien concluye que “(...) existen criterios encontrados al momento de resolver los casos concretos, (...) deben aplicarse con racionalidad según el caso específico (...)”. Estos resultados se ven fundamentados en la teoría de Tello (2013, p. 135) quien afirma en su doctrina que “(...) supone que todo acto del fiscal debe tener una razón y fundamento vinculados a la realidad, no se permite decisiones caprichosas, imprecisas, infundadas y carentes de fuentes constitucional y legal (...)”.

Finalmente, de los resultados, los criterios que utilice el fiscal penal al calificar un delito como tal es determinante, empero cuando se trata de calificar un mismo hecho entre un delito de lesiones graves por violencia familiar y delito de femicidio en grado de tentativa, es ahí donde los resultados arrojan una

predisposición del fiscal penal del 39,13% de no utilizar criterios subjetivos, en tanto un 26,09% si está de acuerdo en utilizarlos, por ende siguiendo la teoría del autor antes mencionado, los fiscales penales por Ley penal deben ceñirse a criterios objetivos, al momento de calificar un delito como tal, contrario sensu, es preciso inferir que existe en la praxis fiscales que utilizan otros criterios como el subjetivo al momento de calificar un delito como tal sin mayor profundidad en análisis del tipo penal y los hechos.

Dimensión: elementos procesales

En cuanto a los elementos procesales que valora el fiscal penal al momento de calificar un delito como tal, específicamente los elementos de convicción, el certificado médico y la acusación alternativa en base al criterio del análisis del hecho típico que pueda ser encuadrado en el tipo penal de lesiones graves por violencia familiar, por otro lado, en el delito de feminicidio en grado de tentativa. En ese sentido, del análisis de la tabla N° 3 en base al ítem N°3 sobre los elementos de convicción se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 65,22% está De acuerdo en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, de la misma forma el 26,09% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, un porcentaje de 4,35% está en Desacuerdo en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar. Por último, el porcentaje restante de 4,35% está Totalmente desacuerdo en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar. Ahora bien, del análisis de la tabla N° 4 en base al ítem N° 4 sobre los elementos de convicción se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 60,87% está De acuerdo en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio, de la misma forma el 30,43% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, el 4,35% está en Desacuerdo en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio. Por último, el 4,35% está Totalmente desacuerdo en valorar los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio.

Asimismo, del análisis de la tabla N° 05 en base al ítem N° 5 sobre el certificado médico, se pudo comprobar significativamente que de los Fiscales encuestados el 60,87% está Desacuerdo que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar, de la misma forma el 17,39% está Totalmente desacuerdo, asimismo, el 17,39% está en De acuerdo que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar. Por último, el 4,35% está Totalmente de acuerdo que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar. En esa misma línea, del análisis de la tabla N° 06 en base al ítem N° 6 sobre el certificado médico se pudo comprobar significativamente por un porcentaje mayor que de los Fiscales encuestados el 56,52% está en Desacuerdo que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar, de la misma forma el 21,74% está Totalmente desacuerdo, asimismo, el 17,39% está en De acuerdo que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar. Por último, el 4,35% está Totalmente de acuerdo que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar.

De igual forma, del análisis de la tabla N° 07 sobre acusación alternativa, se pudo comprobar significativamente que de los Fiscales encuestados el 56,52% está De acuerdo que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio, contrario sensu, el 21,74% está Desacuerdo que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio, asimismo, el 17,39% está en Totalmente desacuerdo que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio. Por último, el 4,35% está Totalmente de acuerdo que de

no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio. Estos datos se corroboran con la investigación de Ypanaqué (2012), donde se concluye que, “(...) los operadores de justicia deben aplicar correctamente todos los componentes de la teoría del delito (...) en los casos seguidos por delitos de (...) en grado de tentativa y lesiones graves, teniendo siempre en cuenta los compendios que se establecen en el proceso, ya que esto servirá como una garantía judicial. (...)”.

En consecuencia, estos resultados se ven fundamentados en la teoría de Tello (2013, p. 106) referente a la investigación del fiscal en esta etapa de investigación, “tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”. Además, en el extremo del certificado médico legal es contrastado por lo que prescribe el Exp: N° 02188 – 2008 – PHC del Tribunal Constitucional Peruano, el mismo que señala en la parte de antecedentes lo siguiente: “el fiscal emplazado ha formalizado la denuncia en su contra por el delito antes mencionado teniendo como medio de prueba únicamente el informe médico, mas no el reconocimiento médico legal, que era indispensable para determinar si el hecho constituye, o no, delito”. En efecto, pese a ser lo prescrito una alegación de parte no del mismo Tribunal Constitucional, en el presente caso el mismo Tribunal da la razón a la parte imputada, en razón de afectar su derecho a la defensa, al debido proceso y presunción de inocencia, toda vez que confirma lo señalado en primera instancia que señala que el certificado médico no es el único requisito para calificar un hecho como delito o falta. Por otro lado en el extremo de la acusación alternativa, el código procesal penal (2004) en el artículo 349° numeral 3, prescribe que “(...) en la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado (...)”.

En ese orden de ideas, de acuerdo a los resultados obtenidos, se resaltan porcentajes mayoritarios de 65,22% y 60,87% que están “De acuerdo” en cuanto

a la valoración por parte del Fiscal penal de los elementos de convicción y su debida observancia en la calificación de un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar o como delito de feminicidio en grado de tentativa respectivamente. Asimismo, en cuanto al certificado médico de los resultados se resaltan porcentajes mayoritarios de 60, 87% y 56,52% que están “Desacuerdo” en tanto el primero es en base a la interrogante, si el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar, el segundo en base a la interrogante, si el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar. Dicho desacuerdo denota lo citado anteriormente, al señalar que el certificado médico no es el único requisito para calificar un hecho como delito o falta. Por último, se resalta el porcentaje mayoritario de 56, 52% que está en “De acuerdo” en que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio, dicho resultado arroja que la utilización de la aplicación de la acusación alternativa por parte de los Fiscales penales, es una alternativa ante hechos controvertidos en los que un hecho puede ser encuadrado en dos tipo penales distintos, y la calificación principal por uno de ellos resulte insuficiente de probar, dejaría abierta la posibilidad de aplicar la acusación alternativa, lo que bien podría ocurrir en los casos del tipo penal de lesiones graves por violencia familiar y delito de feminicidio en grado de tentativa, empero, cabe que con dicha acusación por su naturaleza se pueda vulnerar el derechos del imputado.

Dimensión: Principio

En cuanto a la aplicación del principio de imputación necesaria, del análisis de la tabla N° 08 se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 43,48% está De acuerdo que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria, mientras que el 30,43% está Desacuerdo que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria, asimismo, el 17,39% está en Totalmente de acuerdo

que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria. Por último, el 8,70% está Totalmente desacuerdo que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria. Estos datos se corroboran con la investigación de Ypanaqué (2012), donde se concluye que, "(...) los operadores de justicia deben aplicar correctamente todos los componentes de la teoría del delito (...) en los casos seguidos por delitos de (...) en grado de tentativa y lesiones graves, teniendo siempre en cuenta los compendios que se establecen en el proceso, ya que esto servirá como una garantía judicial. (...)".

Estos resultados se ven fundamentados en la teoría de Neyra (2010, p. 196) quien afirma referente al Fiscal que tiene "el deber (...) de mostrar toda la información recolectada, aunque sea contraria a su teoría del caso en cumplimiento de su deber de objetividad (...), del debido respecto del derecho de defensa del imputado quien debe poder armar su teoría del caso y encontrarse en una igualdad de armas con la parte acusadora (...)".

Finalmente, es preciso acotar que la utilización de una acusación alternativa en el caso específico de un conflicto aparente de ley entre el delito de feminicidio en grado de tentativa, por el contexto de violencia familiar y el delito de lesiones graves por violencia familiar, es posible siempre y cuando el fiscal penal lo aplique al formular la acusación en la etapa de investigación preparatoria, caso contrario se daría el resultado de vulnerarse el principio de imputación necesaria conforme lo señala el 43,48% de los fiscales penales encuestados.

Dimensión: Conflicto aparente de delitos

En cuanto a la aplicación del principio de especialidad del análisis de la tabla N° 09 se pudo comprobar significativamente que de los Fiscales encuestados el 56,52% está De acuerdo en aplicar el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como delito, de la misma forma el 21,74% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, el 17,39% está en Desacuerdo en aplicar el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como

delito. Por último, el 4,35% está Totalmente desacuerdo en aplicar el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como delito.

Ahora bien, del análisis de la tabla N° 10 sobre el principio de subsidiariedad se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 39,13% está De acuerdo en aplicar el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito, contrario sensu, el 30,43% está Desacuerdo en aplicar el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito, asimismo, el 17,39% está en Totalmente de acuerdo en aplicar el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito. Por último, el 13,04% está Totalmente desacuerdo en aplicar el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito.

En esa misma línea, del análisis de la tabla N° 11 sobre el principio de consunción se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 53,17% está De acuerdo en aplicar el principio de consunción al momento de tipificar un hecho como delito, de la misma forma el 26,09% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, un porcentaje de 17,39% está en Desacuerdo en aplicar el principio de consunción al momento de tipificar un hecho como delito. Por último, el porcentaje restante de 4,35% está Totalmente desacuerdo en aplicar el principio de consunción al momento de tipificar un hecho como delito.

De igual forma, del análisis de la tabla N° 12 sobre los principios señalados precedentemente líneas up supra, se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 60,87% está De acuerdo en aplicar los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, de la misma forma el 26,09% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, un porcentaje de 8,70% está en Desacuerdo en aplicar los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa. Por último, el porcentaje restante de 4,35% está Totalmente desacuerdo en aplicar los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa.

También, tenemos que del análisis de la tabla N° 13 sobre la aplicación de los principios de especialidad, de subsidiariedad, de consunción cuando se genere un conflicto aparente de leyes, se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 47,83% está De acuerdo que los principios señalados precedentemente serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar, de la misma forma el 26,09% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, un porcentaje de 17,39% está en Desacuerdo que los principios señalados precedentemente serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar. Por último, el porcentaje restante de 8,70% está Totalmente desacuerdo que los principios señalados precedentemente serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar.

En ese mismo orden de ideas, del análisis de la tabla N° 14 sobre conflicto aparente de leyes entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y el delito de lesiones graves por violencia familiar, se pudo comprobar de los Fiscales encuestados que el 47,83% está De acuerdo que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede generar un conflicto aparente de leyes penales, de la misma forma el 26,09% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, un porcentaje de 21,74% está en Desacuerdo que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede generar un conflicto aparente de leyes penales. Por último, el porcentaje restante de 4,35% está Totalmente desacuerdo que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede generar un conflicto aparente de leyes penales.

Con respecto a lo antes planteado, del análisis de la tabla N° 15 sobre la subsunción de un mismo hecho típico en dos tipos penales el de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 47,83% está Desacuerdo que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa, contrario sensu, un porcentaje de 34,76% está De acuerdo que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa,

asimismo, un porcentaje de 13,04% está en Totalmente desacuerdo que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa. Por último, el porcentaje restante de 4,35% está Totalmente de acuerdo que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa.

Estos datos se corroboran con la investigación de Ruíz (2010), quien concluye que "(...) en algunos casos deja abierta la posibilidad injusta de aplicar simultáneamente dos tipos penales a un mismo hecho, y en otros la posibilidad de que esta ley no sea aplicada. Al momento de suscitarse un concurso aparente de normas penales (...)". Dicha conclusión, a pesar de ser en base a doctrina comparada, corrobora la discusión en el caso peruano sobre el conflicto aparente de delitos cuando un hecho típico puede ser encuadrado a su vez en dos tipos penales, empero al momento de calificar el hecho como delito, el fiscal formalizará por un solo tipo penal. Por otro lado, la decisión del fiscal penal al momento de calificar un hecho por delito de lesiones graves un hecho que pudo ser tipificado como delito de feminicidio en grado de tentativa.

Estos resultados se ven fundamentados en la teoría de Villavicencio (2013, p. 712) quien refiriéndose al conflicto aparente de leyes (también llamado unidad de Ley) afirma que "existen reglas o principios (...) que resuelven la unidad de ley (...), cuyo propósito es determinar cuál de las normas es la que con mayor precisión comprenda las diferentes circunstancias del hecho delictivo".

Finalmente, cabe acotar en base a los resultados que en cuanto a la aplicación de los principios de subsidiariedad y de consunción en caso exista un conflicto aparente de leyes o unidad de ley, donde o es aplicable el delito de feminicidio en grado de tentativa o el delito de lesiones graves por violencia familiar consumado, y es que de acuerdo a los resultados el 47,83% de los fiscales encuestados está De Acuerdo en resolver el problema del conflicto aparente mediante estos principios, cuya elección atinada dependerá de una correcta interpretación doctrinal.

Dimensión: Elementos constitutivos del tipo (lesiones graves por violencia familiar)

En cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal al momento de que fiscal penal tipifique un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, del análisis de la tabla N° 16 se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 60,87% está De acuerdo en analizar los elementos constitutivos del tipo penal antes señalados al momento de tipificar un hecho como lesiones graves por violencia familiar, de la misma forma el 26,09% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, un porcentaje de 08,70% está en Desacuerdo en analizar los elementos constitutivos del tipo penal antes señalados al momento de tipificar un hecho como lesiones graves por violencia familiar. Por último, el porcentaje restante de 4,35% está Totalmente desacuerdo en analizar los elementos constitutivos del tipo penal antes señalados al momento de tipificar un hecho como lesiones graves por violencia familiar.

Ahora bien, del análisis de la tabla N° 17 sobre los elementos subjetivos del tipo penal de lesiones graves por violencia familiar, se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 78,26% está De acuerdo en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, de la misma forma el 13,04% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, un porcentaje de 4,35% está en Desacuerdo en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar. Por último, el porcentaje restante de 4,35% está Totalmente desacuerdo en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar.

En ese sentido, del análisis de la tabla N° 18 sobre los elementos objetivos del tipo penal de lesiones graves por violencia familiar, se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 65,22% está De acuerdo en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, de la misma forma el 21,74% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, un porcentaje de 8,70% está en Desacuerdo en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar. Por último, el

porcentaje restante de 4,35% está Totalmente desacuerdo en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar.

Estos datos se corroboran con la investigación de Ramírez (2012) quien concluye que “(...) existen criterios encontrados al momento de resolver los casos concretos, (...) deben aplicarse con racionalidad según el caso específico (...)”.

Estos resultados se ven fundamentados en la teoría de Salinas (2015, p. 250) quien afirma que “se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otro tipo penal distinto (...)”.

Finalmente, cabe acotar que de los resultados obtenidos nos permite discutir si el fiscal penal al momento de calificar tiene o no en cuenta estos elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal de lesiones graves al momento de calificar ya que el referido tipo penal tiene circunstancias agravantes y además tiene una descripción de los sujetos activo y pasivo, el bien jurídico tutelado, las circunstancias agravantes en este caso violencia familiar y es que de los resultados obtenidos un 60,87% de los fiscales penales encuestados corrobora la utilidad de estos elementos en el análisis de subsunción del hecho típico encuadrándolo en el tipo penal de lesiones graves por violencia familiar correctamente, para que posteriormente luego de la calificación correcta formule acusación en la etapa de investigación preparatoria.

Dimensión: Elementos constitutivos del tipo (feminicidio en grado de tentativa)

En cuanto a el análisis de la tabla N° 19 sobre los elementos subjetivos del tipo penal de feminicidio en grado de tentativa se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 60,87% está De acuerdo en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de

feminicidio, de la misma forma el 26,09% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, un porcentaje de 8,70% está Desacuerdo en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio. Por último, el porcentaje restante de 4,35% está Totalmente desacuerdo en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio.

Ahora bien, del análisis de la tabla N° 20 sobre los elementos objetivos del tipo penal de feminicidio en grado de tentativa, se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 56,52% está De acuerdo en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio, de la misma forma el 34,78% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, un porcentaje de 4,35% está en Desacuerdo en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio. Por último, el porcentaje restante de 4,35% está Totalmente desacuerdo en analizar los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio.

En ese sentido, del análisis de la tabla N° 21 sobre los elementos constitutivos del tipo penal al momento de que fiscal penal tipifique un hecho como delito de feminicidio en grado de tentativa, se pudo comprobar que de los Fiscales encuestados el 60,87% está De acuerdo en analizar los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio, de la misma forma el 26,09% está Totalmente de Acuerdo, asimismo, un porcentaje de 8,70% está en Desacuerdo en analizar los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio. Por último, el porcentaje restante de 4,35% está Totalmente desacuerdo en analizar los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio.

Estos datos se corroboran con la investigación de Ramírez (2012) quien concluye que “(...) existen criterios encontrados al momento de resolver los casos concretos, (...) deben aplicarse con racionalidad según el caso específico (...)”.

Estos resultados se ven fundamentados en la teoría de Salinas (2015, p. 106) quien afirma que “El delito se perfecciona cuando el agente agota los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal, es decir, da efectiva muerte a su víctima mujer independientemente de que haya tenido o tenga una relación conyugal o convivencial. Este se agota con la sola verificación de la muerte del sujeto pasivo a consecuencia del accionar doloso del feminicida.”. Asimismo, el mismo autor Salinas (2015, p. 106) prescribe sobre la tentativa, al afirmar que “Al tratarse el feminicidio de un hecho punible factible de ser desarrollado por comisión y de resultado necesariamente lesivo contra el bien jurídico (vida), es perfectamente factible que la conducta delictiva del autor se quede en grado de tentativa, debido a que, por ser un delito de resultado lesivo al bien jurídico (vida), es susceptible que la conducta del autor se quede en realización imperfecta”.

Finalmente, cabe acotar que de los resultados obtenidos nos permite discutir si el fiscal penal al momento de calificar tiene o no en cuenta estos elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal de lesiones graves al momento de calificar ya que el referido tipo penal tiene circunstancias agravantes y además tiene una descripción de los sujetos activo y pasivo, el bien jurídico tutelado, el contexto en este caso de violencia familiar y es que de los resultados obtenidos un 60,87% de los fiscales penales encuestados corrobora la utilidad de estos elementos en el análisis de subsunción del hecho típico encuadrándolo en el tipo penal de feminicidio en grado de tentativa correctamente, para que posteriormente el fiscal luego de la calificación correcta formule acusación en la etapa de investigación preparatoria.

V. CONCLUSIONES

En esta tesis se determinaron los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016. En ese sentido, se tiene que el fiscal penal está obligado a actuar con objetividad, indagando los elementos constitutivos del delito, tratándose de un contexto y agravante de violencia familiar, se reunirán todos los elementos de convicción necesarios y objetivos a fin de determinar el tipo penal correcto, de esa manera al existir conflicto aparente entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y el delito de feminicidio en grado de tentativa se optaría por la utilización de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción.

En ese mismo orden de ideas, se identificaron los elementos constitutivos de un delito de lesiones graves por violencia familiar, Chimbote 2016, elementos que en su parte objetiva es fundamental que la víctima sea lesionada por su condición de tal y en su parte subjetiva, es imprescindible el análisis del dolo, siendo la identificación vital e importante de acuerdo a los hechos ya que cada elemento constitutivo bien identificado por el fiscal penal influirá en la correcta tipificación del delito de lesiones graves por violencia familiar.

Además, se identificaron los elementos constitutivos de un de delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016, de los cuales solo se analizó con la agravante por el contexto de violencia familiar en dicho grado de tentativa, valga la redundancia. En este contexto, la correcta identificación parte por la premisa misma del tipo penal como de los elementos constitutivos, específicamente de los objetivos como el dolo, la condición del autor, sus antecedentes, todo ello cuenta a partir del análisis del fiscal penal al momento de valorar todos los elementos del supuesto de hecho y su consecuencia jurídica.

Por otro lado, se determinaron los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, Chimbote 2016, siendo los resultados es imprescindible la correcta valoración de los elementos constitutivos del tipo penal en su parte objetiva como subjetiva al momento de tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar. En base a ello, no es

válido que el fiscal valore únicamente el certificado médico legal para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar.

En ese sentido, se determinaron los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016, en ese sentido, dicha determinación en base al tipo penal y sus elementos constitutivos parte objetiva como subjetiva va de la mano de los criterios del fiscal penal en su calificación. En esa misma línea, no es válido valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar la calificación de un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar.

VI. RECOMENDACIONES

Se exhorta a los operadores jurídicos, en especial a los fiscales penales a que siempre que se traten los hechos suscitados dentro de un contexto familiar, va a ser determinante la realización de un riguroso análisis de los elementos constitutivos del tipo penal, de los elementos de convicción, de los criterios objetivos, de las pericias de las lesiones que se reúnan, de los antecedentes del autor del delito, de la gravedad de las lesiones, de si comprometió o no una zona del cuerpo humano con el cual pudo o no acabar con la vida de la víctima y por circunstancias ajenas no se llegó a consumar, del certificado médico como un criterio adicional más no determinante, ya que si tenemos en cuenta que el fiscal penal recae la acción penal del estado al formular acusación, es imprescindible que si los hechos se dieron en un contexto de violencia familiar y no se produjo el resultado muerte en la víctima, se discutirá si existe o no un conflicto aparente de leyes y como consecuencia si se tipificará ese hecho típico como delito de lesiones graves por violencia familiar en grado de consumación (estipulado en el artículo 121-B. Formas Agravadas, numeral 1 del código penal), o si se tipificará como delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar estipulado en el artículo 108-B inciso 1 del código penal. De esta manera, ante estos casos el fiscal penal podría utilizar una acusación alternativa al momento de formular acusación, o podría resolver la discusión mediante la aplicación de los principios de la unidad de ley o conflicto aparente de leyes los cuales son: el principio de subsunción, especialidad y subsidiariedad.

Recomendar a los fiscales penales quienes en la praxis utilizan solo el certificado médico legal para que dentro de un análisis literal de la norma penal deducir de acuerdo a ello por el delito de lesiones graves o leves cualquiera sea la modalidad, toda vez que cuando se trata de la agravante de violencia familiar, en el código penal existe el delito de feminicidio con la agravante por el contexto de violencia familiar, por lo que si los hechos se dan dentro de dicho contexto, el análisis de los fiscales conforme se ha apreciado no debe centralizarse en el certificado médico, sino crear un pensamiento holístico - jurídico en cuanto a los criterios y reunir los elementos de convicción suficientes para hacer una correcta tipificación del hecho típico, a fin de garantizar de pleno derecho la acción penal.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Beccaria, C. (1774). *“Tratado de los delitos y las penas”*. Madrid, España: Editorial Cámara de S. M.

Bendezú B., B. (2015). *“Delito de feminicidio análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico – penal”*. Lima, Perú: ARA Editores.

Blas M., R. (2010). *“Factores determinantes para sancionar el feminicidio en el Perú”*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado). Universidad César Vallejo, Chiclayo. (Acceso el 20 de setiembre del 2016)

Bramont A., L. (2005). *“Manual de Derecho Penal Parte General”*. (3.a ed.). Lima, Perú: EDDILI.

Cabanellas D., G. (2006). *“Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales”*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Castillo A., J. (2008). *Derecho Penal Parte Especial I*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Chunga H., L. (24 agosto 2015). Caso Piscoya: ¿feminicidio tentado o lesiones leves?. El regional. Recuperada de: <http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/10154-caso-piscoya-feminicidio-tentado-o-lesiones-leves>

Código Penal (2016). Lima, Perú: JURISTA EDITORES.

Hernández S., R. (2014). *“Metodología de la investigación”*. (6.a ed.). México: Mc Graw Hill.

Hurtado P., J. (2011). *“Manual de derecho penal Parte General”*. Tomo II. Lima, Perú: IDEMSA.

- Hurtado P., J. (2011). *“Manual de derecho penal Parte General”*. Tomo I. Lima, Perú: IDEMSA.
- La República. (11 agosto 2016). *14 casos de feminicidio se registraron en Chimbote*. Recuperada de: <http://larepublica.pe/impresas/sociedad/793346-14-casos-de-feminicidio-se-registraron-en-chimbote>
- Neyra F., J. (2010). *“Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación oral”*. Lima, Perú: GACETA JURÍDICA.
- Peña C., A. (2008). *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. (2.a ed.) Lima, Perú: RODHAS.
- Peña C., F. (2007). *“DERECHO PENAL PARTE GENERAL Teoría del delito y la pena y sus consecuencias jurídicas”*. Lima: RODHAS.
- Peña C., F. (2015). *“DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL”*. (3.a ed.). Tomo I; Lima: RODHAS.
- Prambs, C. (19 abril del 2010). *“¿Es posible sancionar las lesiones y el homicidio en concurso ideal?”*. Revista de derecho, Valparaíso, Chile. Recuperada de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000100013>
- Ramírez C., Y. (2012). *“La relación existente entre la violencia familiar y el delito de feminicidio en el distrito judicial del santa poder judicial de Chimbote 2012”*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado). Universidad César Vallejo, Chimbote. (Acceso el 20 de setiembre del 2016)
- Ruiz S., E. (2010). *“Análisis de los principios de favorabilidad, única persecución e irretroactividad aplicados a la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer”* (Tesis para obtener los títulos de abogado y notario y el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales).

Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Recuperada de:http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8445.pdf

Salinas S., R. (2015). *“Derecho Penal Parte Especial”*. (6.a ed.). Volumen I. Lima: IUSTITIA.

San Martín C., C. (2012). *Estudios de derecho procesal Penal*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Soriano V., R. (2014). *“Las consecuencias jurídico penales del comportamiento de la víctima en el juicio de Tipicidad del autor”*. (Tesis para obtener el Título profesional de abogado). Universidad César Vallejo, Lima. (Acceso el 17 de setiembre del 2016)

Tello L., R. (2013). *La investigación preparatoria en el proceso penal ¿Nuevo paradigma o conservación del esquema inquisitivo?* . Lima, Perú: Ediciones jurídicas San Bernardo.

Villavicencio T., F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Villavicencio T., F. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Ypanaqué V., D. (2012). *“El dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa y en el delito de lesiones graves”*. (Tesis para obtener el Título profesional de abogado). Universidad César Vallejo, Lima. (Acceso el 17 de setiembre del 2016)

Zambrano P., A. (2006). *“Derecho Penal Parte General”*. (3.a ed.). Lima, Perú: ARA EDITORES.

ANEXOS

✓ ANEXO 1: Matriz de consistencia

Matriz de consistencia

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: “Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016”.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho Penal

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICA, MÉTODO E INSTRUMENTO	POBLACIÓN Y MUESTRA
¿Cuáles son los criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016?	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016. <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificar los elementos constitutivos de un delito de lesiones graves por violencia familiar, Chimbote 2016. Identificar los elementos constitutivos de un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016. Determinar los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, Chimbote 2016. Determinar los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016. 	<p>HI</p> <ul style="list-style-type: none"> Los Criterios del fiscal penal son determinantes para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016. <p>HO</p> <ul style="list-style-type: none"> Los Criterios del fiscal penal no son determinantes para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016. 	<p>VARIABLES DEPENDIENTES (Y)</p> <ul style="list-style-type: none"> Delito de lesiones graves por violencia familiar. Delito de feminicidio en grado de tentativa. <p>VARIABLE INDEPENDIENTE (X)</p> <ul style="list-style-type: none"> Los criterios del fiscal penal. 	<p>NO EXPERIMENTAL</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> <p>M ----- O₁, O₂, O₃</p> </div> <p>Donde:</p> <p>M: 23 Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa con sede en Chimbote.</p> <p>O₁: Delito de lesiones graves por violencia familiar.</p> <p>O₂: Delito de feminicidio en grado de tentativa.</p> <p>O₃: Los criterios del fiscal penal.</p>	<p>TECNICA:</p> <ul style="list-style-type: none"> Encuesta <p>MÉTODO:</p> <ul style="list-style-type: none"> Método Jurídico Inductivo <p>INSTRUMENTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuestionario de encuesta. 	<p>N°: 49 Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa con sede en Chimbote.</p> <p>MUESTRA: 23 Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa con sede en Chimbote.</p>

✓ **ANEXO 2: Instrumento**

ENCUESTA

La presente encuesta tiene por finalidad recabar datos cuantitativos fundamentales de los expertos en la materia, relacionada con el tema de investigación: “criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016”, con la finalidad de ampliar el panorama de estudio.

INSTRUCCIONES:

Estimados magistrados sírvanse a responder de manera seria y objetiva las siguientes interrogantes.

De esta manera, se le solicita que examine las preguntas y marque con un aspa (x) únicamente las respuestas que considere correctas:

1. ¿Utiliza criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito?
 - (4) Totalmente de acuerdo
 - (3) De acuerdo
 - (2) Totalmente desacuerdo
 - (1) Desacuerdo

2. ¿Considera válido que el fiscal utilice criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa?
 - (4) Totalmente de acuerdo
 - (3) De acuerdo
 - (2) Totalmente desacuerdo
 - (1) Desacuerdo

3. ¿Valora los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?
 - (4) Totalmente de acuerdo

- (3) De acuerdo
 - (2) Totalmente desacuerdo
 - (1) Desacuerdo
4. ¿Valora los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio?
- (4) Totalmente de acuerdo
 - (3) De acuerdo
 - (2) Totalmente Desacuerdo
 - (1) Desacuerdo
5. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar?
- (4) Totalmente de acuerdo
 - (3) De acuerdo
 - (2) Totalmente desacuerdo
 - (1) Desacuerdo
6. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar?
- (4) Totalmente de acuerdo
 - (3) De acuerdo
 - (2) Totalmente desacuerdo
 - (1) Desacuerdo
7. ¿Cree que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio?
- (4) Totalmente de acuerdo

- (3) De acuerdo
- (2) Totalmente desacuerdo
- (1) Desacuerdo

8. ¿Cree Ud. que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria?

- (4) Totalmente De acuerdo
- (3) De acuerdo
- (2) Totalmente desacuerdo
- (1) Desacuerdo

9. ¿Aplica Ud. el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como delito?

- (4) Totalmente de acuerdo
- (3) De acuerdo
- (2) Totalmente desacuerdo
- (1) Desacuerdo

10. ¿Aplica Ud. el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito?

- (4) Totalmente de acuerdo
- (3) De acuerdo
- (2) Totalmente desacuerdo
- (1) Desacuerdo

11. ¿Aplica Ud. el principio de consunción al momento de tipificar un hecho como delito?

- (4) Totalmente de acuerdo
- (3) De acuerdo

(2) Totalmente desacuerdo

(1) Desacuerdo

12. ¿Aplica Ud. los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa?

(4) Totalmente de acuerdo

(3) De acuerdo

(2) Totalmente desacuerdo

(1) Desacuerdo

13. De los principios señalados precedentemente, ¿Cree Ud. que serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar?

(4) Totalmente de acuerdo

(3) De acuerdo

(2) Totalmente desacuerdo

(1) Desacuerdo

14. ¿Cree Ud. que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede generar un conflicto aparente de leyes penales?

(4) Totalmente de acuerdo

(3) De acuerdo

(2) Totalmente desacuerdo

(1) Desacuerdo

15. ¿Cree Ud. que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa?

- (4) Totalmente de acuerdo
- (3) De acuerdo
- (2) Totalmente desacuerdo
- (1) Desacuerdo

16. ¿Analiza Ud. los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como lesiones graves por violencia familiar?

- (4) Totalmente de acuerdo
- (3) De acuerdo
- (2) Totalmente desacuerdo
- (1) Desacuerdo

17. ¿Analiza Ud. los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

- (4) Totalmente De acuerdo
- (3) De acuerdo
- (2) Totalmente desacuerdo
- (1) Desacuerdo

18. ¿Analiza Ud. los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

- (4) Totalmente de acuerdo
- (3) De acuerdo
- (2) Totalmente desacuerdo
- (1) Desacuerdo

19. ¿Analiza Ud. los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

- (4) Totalmente de acuerdo
- (3) De acuerdo

(2) Totalmente desacuerdo

(1) Desacuerdo

20. ¿Analiza Ud. los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

(4) Totalmente de acuerdo

(3) De acuerdo

(2) Totalmente desacuerdo

(1) Desacuerdo

21. ¿Analiza Ud. los elementos constitutivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

(4) Totalmente De acuerdo

(3) De acuerdo

(2) Totalmente desacuerdo

(1) Desacuerdo

✓ ANEXO 3: Validación de los instrumentos

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, JAVIER ANTHONY ZAVALETA GUZMÁN, titular del DNI. N° 47345416, de profesión ABOGADO, ejerciendo actualmente como ASESOR - ABOGADO, en la Institución ZAVALETA CORVERA & ESPINOZA SAC.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems		✓		
Amplitud de contenido		✓		
Redacción de los Ítems		✓		
Claridad y precisión	✓			
Pertinencia		✓		

En Chimbote, a los 22 días del mes de NOVIEMBRE del 2016


AS: 2769

Firma

JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL INSTRUMENTO

INSTRUCCIONES:

Coloque en cada casilla la letra correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada ítem y alternativa de respuesta, según los criterios que a continuación se detallan.

E= Excelente / B= Bueno / M= Mejorar / X= Eliminar / C= Cambiar

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o correspondencia.

PREGUNTAS		OBSERVACIONES			
Nº	Ítems	1	2	3	4
1			B		
2			B		
3			B		
4			B		
5			B		
6			B		
7			B		

8			M			
9			B			
10			B			
11			M			
12			B			
13			B			
14			B			
15			B			
16			B			
17			B			

18			✓		B
19			✓		B
20			✓		B
21					M
22					M
23					B
24					B
25					B
26					B
27					B

28						
29						
20						
31						


Evaluado por:

Nombre y Apellido:

JAVIER ANTHONY ZAUALETA GUZMÁN

D.N.I.: 47345416

Firma:


CNS: 2769

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Johnny Santiago Yupanqui Daúila, titular del DNI. N° 18224361, de profesión Abogado, ejerciendo actualmente como Fiscal adjunto provincial, en la Institución Ministerio Público del Santa.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en Tercera Fiscalía Provincial Penal corporativa del Santa.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems		✓		
Amplitud de contenido		✓		
Redacción de los Ítems		✓		
Claridad y precisión		✓		
Pertinencia		✓		

En Chimbote, a los 21 días del mes de 11 del 2016.


Firma

JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL INSTRUMENTO

INSTRUCCIONES:

Coloque en cada casilla la letra correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada ítem y alternativa de respuesta, según los criterios que a continuación se detallan.

E= Excelente / B= Bueno / M= Mejorar / X= Eliminar / C= Cambiar

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o correspondencia.

PREGUNTAS		OBSERVACIONES			
Nº	Ítems	1	2	3	4
1			✓		
2			✓		
3			✓		
4			✓		
5			✓		
6			✓		
7			✓		

8			/		
9			/		
10			/		
11			/		
12			/		
13			/		
14			/		
15			/		
16			/		
17			/		

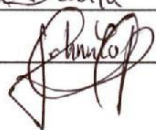
18			✓		
19			✓		
20			✓		
21			✓		
22			✓		
23			✓		
24			✓		
25			✓		
26			✓		
27			✓		

28						
29						
30						
31						

Evaluado por:

Nombre y Apellido:

Johnny Santiago Yupanqui Dávila

D.N.I.: 18224361 Firma: 

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Ormael BELLO VILLOVIEZO, titular del DNI. N° 32992005, de profesión Lic. EN EDUCACIÓN, ejerciendo actualmente como CATEDRÁTICO, en la Institución UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en _____.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems		X		
Amplitud de contenido		X		
Redacción de los Ítems		X		
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los _____ días del mes de _____ del 2016.


Firma

JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL INSTRUMENTO

INSTRUCCIONES:

Coloque en cada casilla la letra correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada ítem y alternativa de respuesta, según los criterios que a continuación se detallan.

E= Excelente / B= Bueno / M= Mejorar / X= Eliminar / C= Cambiar

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o correspondencia.

PREGUNTAS		OBSERVACIONES			
Nº	Ítems	1	2	3	4
1				✓	
2				✓	
3				✓	
4				✓	
5				✓	
6				✓	
7				✓	

8			✓			
9			✓			
10			✓			
11			✓			
12			✓			
13			✓			
14			✓			
15			✓			
16			✓			
17			✓			

18			✓		
19			✓		
20			✓		
21			✓		
22			✓		
23			✓		
24			✓		
25			✓		
26			✓		
27			✓		

18						
19						
20						
21						

Evaluado por:

Nombre y Apellido:

OMAR Belido JALDIERO

D.N.I.: 32992005

Firma:



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Manuel Antonio Cardoza Serrapue, titular del DNI. N° 02855165, de profesión Docente, ejerciendo actualmente como Jefe del Fondo Editorial, en la Institución Universidad César Vallejo de Chimbote.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en _____.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			✓	
Amplitud de contenido			✓	
Redacción de los Ítems			✓	
Claridad y precisión			✓	
Pertinencia			✓	

En Chimbote, a los 22 días del mes de noviembre del 2016.



[Signature]
Firma

JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL INSTRUMENTO

INSTRUCCIONES:

Coloque en cada casilla la letra correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada ítem y alternativa de respuesta, según los criterios que a continuación se detallan.

E= Excelente / B= Bueno / M= Mejorar / X= Eliminar / C= Cambiar

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o correspondencia.

PREGUNTAS		OBSERVACIONES				
Nº	Ítems	1	2	3	4	
1			✓			
2			✓			
3			✓			
4			✓			
5			✓			
6			✓			
7			✓			

8			✓			
9			✓			
10			✓			
11			✓			
12			✓			
13			✓			
14			✓			
15			✓			
16			✓			
17			✓			


18			✓			
19			✓			
20			✓			
21			✓			
22			✓			
23			✓			
24			✓			
25			✓			
26			✓			
27			✓			

18						
19						
20						
21						

Evaluado por:

Nombre y Apellido:

Manuel Antonio Cardozo Jimenez

D.N.I.: 02855165 Firma: 

✓ ANEXO 4: Otros: Permisos 2016, Prueba piloto, Permisos 2017, Lista de fiscales penales 2016 y Artículo Científico.



“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Chimbote 12 de Octubre del 2016.

OFICIO N° 254-2016/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor (a):

C.P.C GINO REYES ROGGERO

Administrador del Ministerio Público del Santa

Presente.-



ASUNTO: SOLICITA REALIZAR ENCUESTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias al alumno del X ciclo de la Escuela Académica Profesional de Derecho CARLOS GUIZÁBALO EULER STEVIN, a fin de que se le permita realizar una encuesta a 25 fiscales adjuntos provinciales y fiscales penales del distrito fiscal del Santa con sede en Chimbote, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza el alumno para su tesis titulada: "Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves – violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016."

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,



Christian A. Romero Hidalgo
Director de la Escuela de Derecho

CAMPUS CHIMBOTE
Urb. Los Portales Mz. H LT. 1
Nuevo Chimbote.
Tel.: (043) 483 030 Anx.: 4000.

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Chimbote 12 de Octubre del 2016.

OFICIO N° 254-2016/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor (a):

C.P.C GINO REYES ROGERO

Administrador del Ministerio Público del Santa

Presente.-



ASUNTO: SOLICITA REALIZAR ENCUESTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias al alumno del X ciclo de la Escuela Académica Profesional de Derecho **CARLOS GUIZÁBALO EULER STEVIN**, a fin de que se le permita realizar una encuesta a 25 fiscales adjuntos provinciales y fiscales penales del distrito fiscal del Santa con sede en Chimbote, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza el alumno para su tesis titulada: **“Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves – violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016.”**

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,


Christian A. Romero Hidalgo
Director de la Escuela de Derecho

Flor Guizábal
Quintero Zaldívar
a Personal

CAMPUS CHIMBOTE
Urb. Los Portales Mz. H LT. 1
Nuevo Chimbote.
Tel.: (043) 483 030 Anx.: 4000.

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe

ENCUESTA

La presente encuesta tiene por finalidad recabar datos cuantitativos fundamentales de los expertos en la materia, relacionada con el tema de investigación: "criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016", con la finalidad de ampliar el panorama de estudio.

Nombre: JOSÉ ALVARO HORVA

Cargo: FISCAL PENAL

Fecha de encuesta: 23 NOV. 2016

INSTRUCCIONES:

Estimados magistrados sírvanse a responder de manera seria y objetiva las siguientes interrogantes.

De esta manera, se le solicita que examine las preguntas y marque con un aspa (x) únicamente las respuestas que considere correctas:

1. ¿Utiliza Ud. criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

2. ¿Considera Ud. válido que el fiscal utilice criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

3. ¿Valora Ud. los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

4. ¿Valora Ud. los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

5. ¿Cree Ud. que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

6. ¿Cree Ud. que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

7. ¿Cree Ud. que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

8. ¿Cree Ud. que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

9. ¿Aplica Ud. el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como delito?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

10. ¿Aplica Ud. el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

11. ¿Aplica Ud. el principio de subsunción al momento de tipificar un hecho como delito?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

12. ¿Aplica Ud. los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

13. De los principios señalados precedentemente, ¿Cree Ud. que serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

14. ¿Cree Ud. que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede generar un conflicto aparente de leyes penales?

- a. De acuerdo

- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

15. ¿Cree Ud. que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

16. ¿Analiza Ud. los elementos constitutivos del tipo penal antes señalados al momento de tipificar un hecho como lesiones graves por violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

17. ¿Analiza Ud. los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

18. ¿Analiza Ud. los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo


19. ¿Analiza Ud. los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

20. ¿Analiza Ud. los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

21. ¿Analiza Ud. los elementos constitutivos del tipo penal antes señalados al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

- a. De acuerdo
 - b. Totalmente de acuerdo
 - c. Desacuerdo
 - d. Totalmente desacuerdo
- 

ENCUESTA

La presente encuesta tiene por finalidad recabar datos cuantitativos fundamentales de los expertos en la materia, relacionada con el tema de investigación: "criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016", con la finalidad de ampliar el panorama de estudio.

Nombre: *Glauc Gonzales García*

Cargo: *Fiscal Adolfo Penal*

Fecha de encuesta: *23 NOV. 2016*

INSTRUCCIONES:

Estimados magistrados sírvanse a responder de manera seria y objetiva las siguientes interrogantes.

De esta manera, se le solicita que examine las preguntas y marque con un aspa (x) únicamente las respuestas que considere correctas:

1. ¿Utiliza Ud. criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito?
 - a. De acuerdo
 - b. Totalmente de acuerdo
 - c. Desacuerdo
 - d. Totalmente desacuerdo

2. ¿Considera Ud. válido que el fiscal utilice criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa?
 - a. De acuerdo
 - b. Totalmente de acuerdo
 - c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

3. ¿Valora Ud. los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

4. ¿Valora Ud. los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

5. ¿Cree Ud. que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

6. ¿Cree Ud. que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

7. ¿Cree Ud. que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

8. ¿Cree Ud. que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

9. ¿Aplica Ud. el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como delito?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

10. ¿Aplica Ud. el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

11. ¿Aplica Ud. el principio de subsunción al momento de tipificar un hecho como delito?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

12. ¿Aplica Ud. los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

13. De los principios señalados precedentemente, ¿Cree Ud. que serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

14. ¿Cree Ud. que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede generar un conflicto aparente de leyes penales?

a. De acuerdo

- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

15. ¿Cree Ud. que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

16. ¿Analiza Ud. los elementos constitutivos del tipo penal antes señalados al momento de tipificar un hecho como lesiones graves por violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

17. ¿Analiza Ud. los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

18. ¿Analiza Ud. los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

19. ¿Analiza Ud. los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

20. ¿Analiza Ud. los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

21. ¿Analiza Ud. los elementos constitutivos del tipo penal antes señalados al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

ENCUESTA

La presente encuesta tiene por finalidad recabar datos cuantitativos fundamentales de los expertos en la materia, relacionada con el tema de investigación: "criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016", con la finalidad de ampliar el panorama de estudio.

Nombre: JOSE Luis CAÑER Haro

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial

Fecha de encuesta: 23 NOV. 2016

INSTRUCCIONES:

Estimados magistrados sírvanse a responder de manera seria y objetiva las siguientes interrogantes.

De esta manera, se le solicita que examine las preguntas y marque con un aspa (x) únicamente las respuestas que considere correctas:

1. ¿Utiliza Ud. criterios objetivos al momento de tipificar un hecho como delito?
 - a. De acuerdo
 - b. Totalmente de acuerdo
 - c. Desacuerdo
 - d. Totalmente desacuerdo

2. ¿Considera Ud. válido que el fiscal utilice criterios subjetivos para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa?
 - a. De acuerdo
 - b. Totalmente de acuerdo
 - c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

3. ¿Valora Ud. los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

4. ¿Valora Ud. los elementos de convicción para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

5. ¿Cree Ud. que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

6. ¿Cree Ud. que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

7. ¿Cree Ud. que de no estar convencido el fiscal del tipo penal aplicable al momento de acusar podría realizar una acusación alternativa entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y tentativa de feminicidio?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

8. ¿Cree Ud. que, en el caso anterior específico, ante una formulación de acusación alternativa se estaría vulnerando el principio de imputación necesaria?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

9. ¿Aplica Ud. el principio de especialidad o especificidad al momento de tipificar un hecho como delito?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

10. ¿Aplica Ud. el principio de subsidiariedad al momento de tipificar un hecho como delito?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

11. ¿Aplica Ud. el principio de subsunción al momento de tipificar un hecho como delito?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

12. ¿Aplica Ud. los principios antes señalados al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

13. De los principios señalados precedentemente, ¿Cree Ud. que serían aplicables cuando se genere un conflicto aparente de leyes entre tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar?

a. De acuerdo

b. Totalmente de acuerdo

c. Desacuerdo

d. Totalmente desacuerdo

14. ¿Cree Ud. que entre el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones graves por violencia familiar se puede generar un conflicto aparente de leyes penales?

a. De acuerdo

- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

15. ¿Cree Ud. que un hecho se puede subsumir a la vez en los tipos penales de lesiones graves por violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

16. ¿Analiza Ud. los elementos constitutivos del tipo penal antes señalados al momento de tipificar un hecho como lesiones graves por violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

17. ¿Analiza Ud. los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

18. ¿Analiza Ud. los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

19. ¿Analiza Ud. los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

20. ¿Analiza Ud. los elementos objetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo

21. ¿Analiza Ud. los elementos constitutivos del tipo penal antes señalados al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

- a. De acuerdo
- b. Totalmente de acuerdo
- c. Desacuerdo
- d. Totalmente desacuerdo





“Año del buen servicio al ciudadano”

Chimbote 21 de abril de 2017.

OFICIO N° 039-2017/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

DRA. CECILIA O. ZAVALA CORCUERA

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

Presente. -

ASUNTO: SOLICITA REALIZAR ENCUESTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias al alumno del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho **CARLOS GUIZABALO EULER STEVIN**, a fin de que se le permita realizar una encuesta a 23 fiscales adjuntos provinciales y fiscales penales del distrito fiscal del Santa con sede en Chimbote, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza el alumno para su tesis titulada: "Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016."

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,


Mg. Christian Romero Hidalgo
Director de la Escuela de Derecho

CAMPUS CHIMBOTE
Mz. H LT. 1 Urb. Buenos Aires
Av. Central Nuevo Chimbote
Tel.: (043) 483 030 Anx.: 4000

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
uev.edu.pe



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Buen Servicio al ciudadano"

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

REGISTRO N° - 2017

Chimbote, veintisiete de abril

Del año dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: el oficio N° 039-2017/ED-UCV-CHIMBOTE mediante el cual el Director de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo solicita permiso para realizar encuestas a los Fiscales de este Distrito Fiscal con el propósito de realizar una investigación de tesis. **Se Dispone: 1) CONCEDER** permiso y facilidades al alumno CARLOS GUIZABALO EULER STEVIN con el fin de que realice una encuesta al Personal Fiscal en esta Sede, las que deberá realizar desde las 16:00 hrs con el fin de que no se interrumpa el normal funcionamiento del Despacho Fiscal y atención al usuario. Asimismo, se deberá abstener de realizar la encuesta si en ese momento el Fiscal se encuentre en diligencias. Recomiéndese ser breve. **Notifíquese.**



Cecilia O. Zavaleta Corcuera
Cecilia O. Zavaleta Corcuera
FISCAL SUPERIOR (I)
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES
SUPERIORES
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

35 Años
Defendiendo
la legalidad

TELEFAX N° 043-342932
Av. Pardo N° 835 - 1° Piso - Chimbote - Perú
www.fiscalia.gob.pe



DISTRITO FISCAL DEL SANTA

PRESIDENTE DE LA JUNTA FISCALES SUPERIORES

Dra. MORENO RIVERA, Nancy Tereza (T) (Periodo 2015 - 2016)

1º Fiscalía Superior Penal del Santa

Fiscal Superior : Dra. TRUJILLO MARCELO, Carmen Herlinda (P)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. PAZ SANCHEZ, Romel Napoleón (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. ZULOAGA PAJUELO, Karla Celia (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. MEZA TORRES, Víctor Augusto (T)

2º Fiscalía Superior Penal del Santa

Fiscal Superior : Dra. VALENCIA LARA, Daniela Alejandrina (P) (FPT-Mixta de Huarmey)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. CORTEZ NINA, Edilberto Jorge (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. SOTO RUIZ, German Leoncio (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. MACHUCA FUENTES, Carlos Espirito (T)

3º Fiscalía Superior Penal del Santa

Fiscal Superior : Dra. CARRASCO CHAPOÑAN, Aura Violeta (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. MAYORGA BALCAZAR, Arturo (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. LLAQUE SANCHEZ, Luis Iván (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dra. YSHIKAWA CARRION, Leonor (T)

Fiscalía Superior Civil y Familia del Santa

Fiscal Superior : Dra. LUCERO TAMAYO, Miriam Luzmila (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. SANCHEZ URQUIAGA, Miguel Martín (T)

OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL SANTA

Fiscal Superior : Dra. ZAVALETA CORCUERA, Cecilia Oliva (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. ROMERO ROBLES, Juan Manuel (P) (FPTPC Santa)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. FERNANDEZ LINARES, Juan Carlos (P)

Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal Del Santa

Fiscal Superior : Dra. MORENO RIVERA, Nancy Tereza (T) (Coordinadora)
Fiscal Adjunto Superior : Dra. VALENCIA POZO, María del Rosario (T)
Fiscal Adjunto Superior : Dr. GUTIERREZ CRESPO, Fredy (T)

1º Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa

Fiscal Provincial : Dr. ARROYO RAMIREZ, Manuel Ismael (T)
Fiscal Provincial : Dra. MORI LEON, Jhuly (T)
Fiscal Provincial : Dra. AVENDAÑO AMADO, Lienea Johana (T)
(designado como Coordinador, por Res. N°5937-2015-MP-FN, del 25/11/2015)



Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. PEREZ YEPEZ, Victor Abraham (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. SANCHEZ RODRIGUEZ, Jose Antonio (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. MACHAY VILLANUEVA, Monica Edith (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. AREVALO MINCHOLA, Maguin (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. PAZ TORIBIO, Roxana Elizabeth (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. NUÑEZ ROMERO, Karina Ruby (T)

2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa

Fiscal Provincial	:	Dr. MACUADO ARROYO, Carmen Nelly (T)
Fiscal Provincial	:	Dr. NIETO CERDA, Alejandra Norma (T)
Fiscal Provincial	:	Dr. GIRALDO PALACIOS, Yrma Lorena (T)
		(designado como Coordinador, por Res. N°5937-2015-MP-FN, del 25/11/2015)
Fiscal Provincial	:	Dr. ALIAGA GONZALES, Paulino (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. CARRILLO RODRIGUEZ, Alex Edgar (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. ROMERO ALVARADO, Rodolfo Eduardo (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. VIDAL CASTILLO, Cinthia Lucia (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. QUILCATE GALICIA, Donald Esteban (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. REYNA MARQUEZ, Marco Eduardo (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. HUAYLLA MARIN, Jose Antonio (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. CASTRO CARDENAS, Rosa Luz (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. DAZA VERGARAY, Ana Rosa (T)

3º Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa

Fiscal Provincial	:	Dr. RODRIGUEZ CHAMPI, Walberto (T)
Fiscal Provincial	:	Dr. FERRO RAMIREZ, Federico Guillermo Luis (T)
		(designado como Coordinador, por Res. N°5937-2015-MP-FN, del 25/11/2015)
Fiscal Provincial	:	Dr. RICSER FLORES, Jorge Luis (P) (FAPT-Santa)
Fiscal Provincial	:	Dr. ELIAS SILVA, Felipe (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. ZAMORA ROJAS, Jose Alder (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. CASTILLO VIERA, Katia Yesenia (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. JAVIER PORTALES, Juan Carlos (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. KONFU BALBIN, Ghessell Katherine (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. LI GARCIA, Jaime Jesus (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. AMBULAY GRADOS, Sebastiana Edith (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. AQUINO PAJARES, Ronald David (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. VILLANUEVA RUIZ, Ana Maria (T)

4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa

Fiscal Provincial	:	Dr. CIPRIANO LOZANO, Edwin Iván (T)
Fiscal Provincial	:	Dr. ZAVALA VARGAS, Manuel Andres (T)
		(designado como Coordinador, por Res. N°5937-2015-MP-FN, del 25/11/2015)
Fiscal Provincial	:	Dr. GUZMAN CAPUÑAY, Cerly Julissa (T)
Fiscal Provincial	:	Dr. SOLAR GUEVARA, Carlos Raul (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. GONZALEZ DE LA CRUZ, Manuel Anibal (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. RAMIREZ MOROCHO, Shirley Yasmin (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. MONTOYA ABANTO, Julio Alberto (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. DAVILA CHICOMA, Claudia Haydee (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. MARREROS HERRERA, Yessica Yanira (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. LECCA VENAUTE, Leila Mercedes (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. CABRERA CABANILLAS, Marco Antonio (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. VASQUEZ AREVALO, Elia Rosa (T)



5º Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa

Fiscal Provincial	:	Dra. VALDERRAMA CALDERON, Nelida Etelvina (T)
Fiscal Provincial	:	Dr. ZAVALETA GRANDEZ, Carlos Alberto (P) (FAPTE Prev. Del. Santa)
Fiscal Provincial	:	Dr. ALVAREZ HORNA, Jose David (T)
Fiscal Provincial	:	Dra. VELASQUEZ CRUZ, Javier Edilberto (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. ALVA SALVADOR, Fernando Rosario (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. RUIZ CARPIO, Sara Augusta (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. CACERES HARO, Jose Luis (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. SILVA GAMARRA, Zaira Paola (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. ARANA ALVAREZ, Carmen Paola (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. HUAMANI RUPAY, Fiorela Ines (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. GONZALES GARCIA, Gloria Katherine (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. CONTRERAS TAPIA, Lourdes Marly (T)

1º Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito del Santa

Fiscal Provincial	:	Dr. BUENO LAZO, Víctor Marco Augusto (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. HARO TANTAQUILLA, Edwin Eduardo (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. MILLA MARTINEZ, Dario Renzo (T)

2º Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito del Santa

Fiscal Provincial	:	Dr. LLANOS ESQUIVES, Emilio Eliseo (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. ALVARADO OLAYA, Leyden Beatriz (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. RIVERA JACO, Julio Cesar (T)

Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del Santa

Fiscal Provincial	:	Dra. JANAMPA OSCATEGUI, Kelinda (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. CCORA SOTO, Edith (T) (FAPT EDTID – NACIONAL)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. TORRES ZELA, Aidan (P)

Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Santa

Fiscal Provincial	:	Dra. LAMADRID VENCES, Evelyn Lorena (P)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. RAMOS HEREDIA, Carla Cecilia (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. BUSTAMANTE DELGADO, Esneider (T)

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Santa

Fiscal Provincial	:	Dr. SARAVIA ROLDAN, Javier Luis (T) (designado como Coordinador, por Res. N°5937-2015-MP-FN, del 25/11/2015)
Fiscal Provincial	:	Dr. AÑANCA CHUMBE, Laureano (T)
Fiscal Provincial	:	Dra. BAYES ANTUNEZ, Angélica Elvira (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. OLIVOS COSIO, Jose Antonio (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. RODAS MENDOZA, Yhane Ysabel (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. CHICLE FLORES, Risel Angel (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dra. VILCA JUAREZ, Miriam Haydee (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. RONCAL CANCINO, Carlos Manuel (T)
Fiscal Adjunto Provincial	:	Dr. ZARATE MEDINA, Carlos Alberto (T)

**Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Santa**

Con sede en la ciudad del Santa

Fiscal Provincial : Dr. FRANCO ALZAMORA, Carlos Alberto (T)
Fiscal Provincial : Dra. LOPEZ REGALADO, Carmen Rosa (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. BEDON CUBAS, Karina (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. HINOSTROZA HUERTA, Hector Humberto (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. DELGADO FLORES, Wilfredo Raul (P)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. VALDIVIESO GRADOS, Cristian Adolfo (T)

*(proviene de la FPM Corongo, del 01/07 al 31/12/2016)***Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Santa**

Fiscal Provincial : Dra. OBREGON CHINCHAY, Julio Andrés (P) (FAPT-Mixto de Casma)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. SANDOVAL ZAVALA, Gilmer Alberto (T) (FAPTCyF Huarney)

Fiscalía Provincial Mixta del Santa

Fiscal Provincial : Dr. ALEJOS TARAZONA, Cesar Augusto (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. GUADALUPE FABIAN, Nancy (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. MENDOZA CABELLOS, Maria Julia (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. HERRERA VALUIS, Gloria Maria (T)

1º Fiscalía Provincial Civil y Familia del Santa

Fiscal Provincial : Dra. ARANDA IZAGUIRRE, Erceliz Del Rocio (P) (FAPT Familia del Santa)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. BLANCO SALA, Maria del Pilar (P)

2º Fiscalía Provincial Civil y Familia del Santa

Fiscal Provincial : Dra. CARRETERO SARMIENTO, Deidy Maribel (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. RUBIO VALLADARES, Deysi Fiorella (P)

3º Fiscalía Provincial Civil y Familia del Santa

Fiscal Provincial : Dra. FERNANDEZ RAMIREZ, Nery Ivonne (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. ROSALES MANRIQUE, Gisella Olinda (T) (FAPTCyF Alto Amazonas – S.M.)

4º Fiscalía Provincial Civil y Familia del Santa

Fiscal Provincial : Dr. ZELAYA FLORES, Neder Ernesto (P) (FAPTC Santa)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. ROJAS VILLARREAL, Rebeca (T)

Fiscalía Provincial Mixta de Nepeña

Fiscal Provincial : Dr. CONTRERAS HORNA, Richard Fermín (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dr. DIAZ MUJICA, Christian Deivi (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. ZAMORA MONTOYA, Albertina (T)
Fiscal Adjunto Provincial : Dra. RAGAS ROJAS, Milagros del Pilar (T)



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

ARTÍCULO CIENTÍFICO

“CRITERIOS DEL FISCAL PENAL PARA CALIFICAR COMO DELITO DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR UN DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, CHIMBOTE 2016”.

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

CARLOS GUIZÁBALO EULER STEVIN

NVO. CHIMBOTE – PERÚ

2017

“CRITERIOS DEL FISCAL PENAL PARA CALIFICAR COMO DELITO DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR UN DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, CHIMBOTE 2016”.

AUTOR:

CARLOS GUIZÁBALO EULER STEVIN

euler_xarlos@hotmail.com

UNIVERSIDAD PRIVADA “CÉSAR VALLEJO” – CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por título “Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016”. Asimismo, como objetivo general determinar los criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016. El estudio tiene valor Jurídico, proporciona una esencial forma de Interpretación de la ley penal en base a doctrina y teorías de diversos autores. La metodología aplicada fue el método jurídico y el método inductivo. Asimismo, ubicado dentro del enfoque cuantitativo y corresponde a un diseño no experimental, transversal de tipo descriptivo. La población finita se conformó por 49 Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa -Chimbote, considerándose como muestra final 23 Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa -Chimbote. La técnica es la encuesta y el instrumento el cuestionario de encuesta, cuyos resultados permitieron concluir que el fiscal penal está obligado a actuar con objetividad, indagando los elementos constitutivos del delito y tratándose de un delito en el contexto y agravante de violencia familiar, se reunirán todos los elementos de convicción necesarios y objetivos a fin de determinar el tipo penal correcto. De esa manera, al existir conflicto aparente entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y el delito de feminicidio en grado de tentativa se optaría por la utilización de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción.

Palabras claves: Tentativa, feminicidio, consunción, subsidiariedad, consunción.

ABSTRACT

The present research work is entitled "Criteria of the criminal prosecutor to qualify as a crime of serious injuries for family violence a crime of attempted femicide, Chimbote 2016." Also, as a general objective to determine the criteria of the criminal prosecutor to qualify as a crime of

serious injuries for family violence a crime of attempted femicide, Chimbote 2016. The study has legal value, provides an essential form of interpretation of criminal law in Base to doctrine and theories of diverse authors. The methodology applied was the legal method and the inductive method. Also, located within the quantitative approach and corresponds to a non-experimental, transverse descriptive design. The finite population was formed by 49 Criminal Prosecutors of the Fiscal District of Santa -Chimbote, considering as final sample 23 Criminal Prosecutors of the Fiscal District of Santa -Chimbote. The technique is the survey and the instrument the survey questionnaire, whose results allowed to conclude that the criminal prosecutor is obliged to act objectively, investigating the constituent elements of the crime and dealing with a crime in the context and aggravating family violence, will meet All necessary and objective elements of conviction in order to determine the correct criminal type. Thus, if there is an apparent conflict between the crime of serious injuries due to family violence and the crime of attempted femicide, one would opt for the use of the principles of specialty, subsidiarity and consumption.

Key words: Attempt, femicide, subsumption, subsidiarity, consumption.

INTRODUCCIÓN

A nivel internacional, los delitos por el contexto de la violencia familiar han tomado un rumbo preponderante en muchas sociedades desde años anteriores a la actualidad, son las familias cuyo centro de estabilidad ha sido menoscabado por algún o algunos miembros de ella. En el Perú, la legislación ha venido modificando su cuerpo normativo penal (el código penal, 1991) a raíz de los distintos hechos de violencia hacia la mujer y la última Ley N° 30068 del año 2013 es una prueba de ello, la misma que integra el artículo 108°-B y sus numerales 1, 2, 3 y 4 incorporando en el numeral 1, la modalidad de violencia familiar. Contrario sensu, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la ley N° 30364 publicada el 23 de noviembre del 2015, modificó el artículo 121°-B.- Formas Agravadas, la misma que textualmente toma como título lesiones graves en la modalidad de violencia contra la mujer y su entorno familiar, en cuyo numeral 1, prescribe: “es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B. Es de acuerdo, al nuevo código procesal penal vigente desde 2004, en el artículo 60° prescribe: “1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (...). (Inciso 1)”. Entonces, la realidad de la legislación peruana señala al fiscal como el titular para ejercer la acción penal.

En Chimbote, según el diario virtual La República (2016, párrafo 2), “en lo que respecta al Distrito Fiscal del Santa del 2009 al 2014 se reportaron 14 casos de feminicidio (...)”. Esta estadística, en casos de feminicidio muestra la realidad preponderante. En ese sentido, el

problema vigente en la localidad de Chimbote son determinar qué criterios utiliza el fiscal penal de la provincia del Santa con sede en Chimbote al hacer el juicio de Tipicidad y calificar un hecho como delito como lesiones graves por violencia familiar en grado de consumación o qué criterios utiliza para calificar un hecho delictivo como un delito de Femicidio en grado de Tentativa.

Tenemos como antecedente a nivel internacional, Ruíz (2010), quien es autor de la Tesis para obtener los títulos de abogado y notario, asimismo, el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, año 2010. Trabajo titulado, "Análisis de los principios de favorabilidad, única persecución e irretroactividad aplicados a la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer". En síntesis, este mismo autor concluye de la siguiente manera; la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en algunos casos deja abierta la posibilidad injusta de aplicar simultáneamente dos tipos penales a un mismo hecho, y en otros la posibilidad de que esta ley no sea aplicada.

En ese sentido, a nivel local tenemos la tesis de pregrado de la escuela de derecho de la autora, Ramírez (2012) de la Universidad César Vallejo – Chimbote, año 2012. Trabajo titulado como, "La relación existente entre la violencia familiar y el delito de femicidio en el distrito judicial del santa poder judicial de Chimbote 2012". En síntesis, concluye que los operadores jurisdiccionales consideran que existen criterios encontrados al momento de resolver los casos concretos.

Al respecto, surge la formulación del problema ¿cuáles son los criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de femicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016?, otorgando al presente estudio un valor Jurídico, ya que analiza una esencial forma de Interpretación de la ley penal en base a doctrina y teorías de diversos autores.

Por otro lado, es menester para el presente estudio la teoría del delito, el cual según Villavicencio (2013), prescribe que se: "(...) encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. (...)” (p. 225). De ahí el concepto de delito, precisamente Luzón (citado por Villavicencio, 2013) define: "El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de dicho análisis son el tipo, la antijuricidad y la culpabilidad" (p. 226). Asimismo, el análisis de la teoría del "iter criminis". Al respecto, Villavicencio (2013) señala que, "en el iter criminis: lo más interesante para el Derecho Penal son la tentativa y la consumación" (p. 416).

Finalmente, tenemos como objetivo general determinar los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016. En esa misma línea, tenemos los siguientes objetivos específicos: Identificar los elementos constitutivos de un delito de lesiones graves por violencia familiar, Chimbote 2016, identificar los elementos constitutivos de un de delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016, determinar los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, Chimbote 2016; y determinar los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016.

METODOLOGÍA

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado de la siguiente manera:

En cuanto al diseño: El diseño de investigación está ubicado dentro del enfoque cuantitativo y corresponde a un diseño no experimental porque no se va a manipular directamente las variables en la presente investigación. Asimismo, es Transversal porque con la encuesta (técnica) a aplicarse, esta última, se realizará en un solo acto, obteniendo los datos relevantes in situ para la investigación, en un tiempo único. (...)”. En esa misma línea, es descriptivo porque la investigación se centrará en el objeto de estudio, sin tratamiento de variables específicas.

En cuanto al escenario de estudio: La población finita se conformó por 49 Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa - Chimbote, considerando el número del total de los Fiscales disponibles en dicha área, del cual se aplica la fórmula muestral, para establecer el tamaño (cantidad), se utilizó la población disponible, teniendo como error muestral 0.05, el nivel de confianza de 95% y la proporción de 0.5, obteniéndose como muestra final a 23 Fiscales Penales del Distrito Fiscal del Santa - Chimbote, el muestreo es no probabilístico a conveniencia del investigador.

En cuanto al procedimiento: Se utilizó la Técnica de: Encuesta, porque con la encuesta se podrá ahondar estadísticamente sobre los criterios que tienen los 23 fiscales penales según la muestra final, a quienes se les aplica el mismo utilizando como instrumento: el Cuestionario de encuesta, porque mediante este mismo se puede aplicar la técnica que es la encuesta, siendo fundamental ya que están consignadas las preguntas con sus respectivas alternativas, las mismas que se aplican con la encuesta, con un abanico de preguntas de carácter cerradas vinculadas hacia el tema clave.

Los resultados son presentados mediante gráficos circulares; puesto que se expresan en ellos los porcentajes obtenidos. Las tablas y los gráficos son interpretados con la finalidad de mostrar

los resultados obtenidos. Luego se discuten los resultados. Finalmente, se responden los objetivos planteados con los resultados obtenidos y se elabora las conclusiones pertinentes, incluyendo las respectivas recomendaciones. En cuanto a la validez consiste en la aplicación del formato de constancia de validación, en la cual se somete a juicio de experto el instrumento, para este caso, el cuestionario de encuesta, donde éste evalúa la congruencia de los ítems, contenido, redacción, claridad y precisión, pertinencia. Los expertos son tres metodólogos y dos temáticos. Finalmente, con respecto a la confiabilidad consiste en la aplicación de una prueba piloto aplicada a 3 fiscales penales del Distrito Fiscal del Santa - Chimbote.

RESULTADOS

Descripción: 6. ¿Cree que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar?

De acuerdo al ítem número 6 se obtuvieron los siguientes resultados: observándose en su respectivo gráfico que de los fiscales encuestados el 56,52% está “Desacuerdo” que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar, mientras que el 21,74% está “Totalmente desacuerdo”, asimismo, el 17,39% está en “De acuerdo”. Por último, el 4,35% está “Totalmente de acuerdo”.

Descripción: 19. ¿Analiza los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio?

De acuerdo al ítem N° 19 se observa que de los fiscales encuestados el 60,87% está “De acuerdo” en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio, mientras que el 26,09% está “Totalmente de Acuerdo”, asimismo, el 8,70% está en “Desacuerdo”. Por último, el 4,35% está “Totalmente desacuerdo”.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizó el programa estadístico del SPSS, obteniéndose los siguiente: Teniendo en cuenta los ítems N° 6 y N° 19, se utilizó un coeficiente de confianza del 95% con un nivel de significancia de 5% (0.05%), con grados de Libertad de 9 según la Tabla de valores de Chi cuadrado, teniendo un valor límite de 16,9190 y según el análisis realizado tenemos un valor de Chi cuadrado de 3,538. En ese sentido, podemos concluir que de acuerdo a un rango de 0 – 16, 9190 el resultado que se obtuvo está dentro de este rango, el cual se denomina zona de aceptación con un valor de 3,538. De esta manera podemos demostrar que la Hipótesis de Investigación es aceptada. Vale decir, los criterios del fiscal penal son determinantes para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de

feminicidio en grado de tentativa.

DISCUSIÓN

Discusión de la dimensión de elementos procesales: Del análisis de la tabla N° 06 en base al ítem N° 6 se pudo comprobar significativamente que de los Fiscales encuestados el 56,52% está en Desacuerdo que el fiscal debe valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar, de la misma forma el 21,74% está Totalmente desacuerdo. En ese sentido, estos datos se corroboran con la investigación de Ypanaqué (2012), donde se concluye que, “(...) los operadores de justicia deben aplicar correctamente todos los componentes de la teoría del delito (...) en los casos seguidos por delitos de (...) en grado de tentativa y lesiones graves, teniendo siempre en cuenta los compendios que se establecen en el proceso, ya que esto servirá como una garantía judicial. (...)”. Asimismo, estos resultados se ven fundamentados en la teoría de Tello (2013, p. 106) referente a la investigación del fiscal en esta etapa de investigación, “tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”.

Discusión de la dimensión elementos constitutivos del tipo (feminicidio en grado de tentativa): En cuanto a el análisis de la tabla N° 19 se pudo comprobar significativamente que de los Fiscales encuestados el 60,87% está De acuerdo en analizar los elementos subjetivos del tipo penal al momento de tipificar un hecho como tentativa de feminicidio, de la misma forma el 26,09% está Totalmente de Acuerdo. En ese sentido, estos datos se corroboran con la investigación de Ramírez (2012) quien concluye que “(...) existen criterios encontrados al momento de resolver los casos concretos, (...) deben aplicarse con racionalidad según el caso específico (...)”. Asimismo, estos resultados se ven fundamentados en la teoría de Salinas (2015, p. 106) quien prescribe sobre la tentativa, al afirmar que “es perfectamente factible que la conducta delictiva del autor se quede en grado de tentativa, debido a que, por ser un delito de resultado lesivo al bien jurídico (vida), es susceptible que la conducta del autor se quede en realización imperfecta”. Finalmente, de los resultados obtenidos un 60,87% de los fiscales penales encuestados corrobora la utilidad de estos elementos en el análisis de subsunción del hecho típico encuadrándolo en el tipo penal de feminicidio en grado de tentativa, para que posteriormente el fiscal luego de la calificación correcta formule acusación en la etapa de investigación preparatoria.

CONCLUSIONES

Los resultados permitieron concluir que el fiscal penal está obligado a actuar con objetividad, indagando los elementos constitutivos del delito y tratándose de un delito en el contexto y agravante de violencia familiar, se reunirán todos los elementos de convicción necesarios y objetivos a fin de determinar el tipo penal correcto. De esa manera, al existir conflicto aparente entre el delito de lesiones graves por violencia familiar y el delito de feminicidio en grado de tentativa se optaría por la utilización de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Código Penal (2016). Lima, Perú: JURISTA EDITORES.
- Hernández S., R. (2014). *“Metodología de la investigación”*. (6.a ed.). México: Mc Graw Hill.
- La República. (11 agosto 2016). *14 casos de feminicidio se registraron en Chimbote*. Recuperada de: <http://larepublica.pe/impres/sociedad/793346-14-casos-de-feminicidio-se-registraron-en-chimbote>
- Ramírez C., Y. (2012). *“La relación existente entre la violencia familiar y el delito de feminicidio en el distrito judicial del santa poder judicial de Chimbote 2012”*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado). Universidad César Vallejo, Chimbote. (Acceso el 20 de setiembre del 2016)
- Ruíz S., E. (2010). *“Análisis de los principios de favorabilidad, única persecución e irretroactividad aplicados a la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer”* (Tesis para obtener los títulos de abogado y notario y el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales). Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Recuperada de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8445.pdf
- Salinas S., R. (2015). *“Derecho Penal Parte Especial”*. (6.a ed.). Volumen I. Lima: IUSTITIA.
- Tello L., R. (2013). *La investigación preparatoria en el proceso penal ¿Nuevo paradigma o conservación del esquema inquisitivo?*. Lima, Perú: Ediciones jurídicas San Bernardo.
- Villavicencio T., F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Ypanaqué V., D. (2012). *“El dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa y en el delito de lesiones graves”*. (Tesis para obtener el Título profesional de abogado). Universidad César Vallejo, Lima. (Acceso el 17 de setiembre del 2016)

RECONOCIMIENTOS

En primera instancia agradecer a Jehová Dios por ser la fuerza que impulsa mi vida, ya que sin sus bendiciones nada fuera posible ayudándome en todo momento a seguir con paso firme mis

labores académicas y afrontar situaciones de mi vida con éxito cada una. Agradezco, a mis padres por su apoyo incondicional y por ser depositar su confianza en mi persona, a mis docentes y asesores académicos por compartir sus conocimientos y ayudar a finiquitar cada meta propuesta hasta la culminación de la tesis. A mis amigos(as) y colegas de derecho y futuros abogados con quienes siempre estuvimos motivados por cada etapa de investigación, a todos ellos gracias.